

Santiago, trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha instruido esta causa **ROL N°1-1993** para investigar los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita, falsificación de instrumento público e infracción al artículo 207 del Código Penal; y, establecer la responsabilidad que en tales hechos le ha correspondido a:

1. **Pedro Octavio ESPINOZA BRAVO**, chileno, nacido en Santiago, cédula de identidad N°3.063.238-9, 86 años, Brigadier (R) de Ejército, actualmente recluso en el CCP Punta Peuco de la comuna de Til Til, Santiago.

2. **Raúl Eduardo ITURRIAGA NEUMANN**, chileno, nacido en Linares, cédula de identidad N°3.672.875-2, 80 años, actualmente recluso en el CCP Punta Peuco de la comuna de Til Til, Santiago.

3. **Guillermo Humberto SALINAS TORRES**, chileno, nacido en Santiago, cédula de identidad N°5.122.512-0, 73 años, Coronel (R) de Ejército, domiciliado en Pintor Ricardo Anwandter N°162, comuna de Valdivia;

4. **Jaime Enrique LEPE ORELLANA**, nacido en Santiago el 09 de diciembre de 1947, 71 años, soltero, Brigadier (R) de Ejército, cédula de identidad N°5.557.957-1, domiciliado en Las Torcazas N°220, departamento 61, comuna de Las Condes, Santiago;

5. **Rene Patricio QUILHOT PALMA**, chileno, nacido en Villa Alegre el 03 de septiembre de 1951, 67 años, casado, Teniente Coronel de Ejército en retiro, cédula de identidad N°6.013.117-1, domiciliado en fundo Los Queltegues s/n de la comuna de Puerto Varas.

6. **Pablo Fernando BELMAR LABBÉ**, chileno, nacido en Santiago el 25 de junio de 1960, cédula de identidad N°5.529.000-8, 68 años, domiciliado en Avda. Manquehue Norte N°69, departamento N°76, Las Condes, Santiago.

7. **Juan Hernán MORALES SALGADO**, chileno, nacido en Santiago, cédula de identidad N°4.516.316-4, 76 años, Coronel (R) de Ejército, actualmente recluso en el CCP Punta Peuco de la comuna de Til Til, Santiago.

8. **María Rosa Alejandra DAMIANI SERRANO**, chilena, nacida en Arica el 29 de diciembre de 1949, casada, cédula de identidad N°5.623.904-9, domiciliada en calle Amapolas N°3874, depto. 303, comuna de Providencia, Santiago.

9. **Ricardo Bartolomé MUÑOZ CERDA**, chileno, nacido en Chillán el 24 de agosto de 1951, 67 años, casado, cédula de identidad N°6.725.968-8, domiciliado en calle Cerro Grande Oriente N°3089, comuna de La Serena;

10. **Carlos Alfonso SAEZ SANHUEZA**, chileno, nacido en Lota el 04 de noviembre de 1952, 66 años, casado, cédula de identidad N°6.240.125-7, domiciliado en calle Huinan N°95, comuna de Maipú, Santiago.

11. **Sergio Lautaro CEA CIENFUEGOS**, chileno, nacido en Santiago el 07 de septiembre de 1955, 63 años, casado, Coronel de Justicia del Ejército en retiro, cédula de identidad N°6.448.979-8, domiciliado en Avda. Manquehue Sur N°1.264, departamento N°505, Comuna de Las Condes, Santiago;

12. **Leonardo René GARCIA PEREZ**, chileno, nacido en Santiago 29 de abril de 1962, 55 años, soltero, Egresado de Derecho, cédula de identidad N°9.483.031-1, domiciliado en Avda. José Miguel Claro N°1225, comuna de Providencia, Santiago;

13. **Eugenio Adrián COVARRUBIAS VALENZUELA**, chileno, nacido en Talca el 27 de julio de 1943, 67 años, casado, General de Ejército en retiro, cédula de identidad N°4.826.616-9, actualmente cumpliendo condena en el CCP Punta Peuco de la comuna de Til Til, Santiago.

14. **Leonardo QUILODRAN BURGOS**, chileno, nacido en Temuco el 01 de marzo de 1941, 77 años, casado, Sub oficial Mayor de Ejército en retiro, cédula de identidad N°4.726.450-2, domiciliado en Schubert N°127, comuna de San Joaquín, Santiago;

15. **Fernán Ruy GONZALEZ FERNANDEZ**, chileno, nacido en Santiago el 10 de abril de 1951, 67 años, casado, Coronel de Ejército en retiro, cédula de identidad N°3.385.840-4, domiciliado en Polonia N°212, departamento 40, comuna de Las Condes, Santiago.

SEGUNDO: Que respecto al desarrollo de esta causa cabe hacer referencia, por una parte y en forma breve, a ciertas particularidades de su avance procesal y, por otra, a las diligencias y tramitación efectuada.

a) En cuanto a lo primero, esto es, algunas particularidades procesales, puede señalarse, sintéticamente lo que sigue:

a.1) la causa se inicia en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago con fecha 20 de julio de 1976, para investigar el fallecimiento de don Carmelo Soria Espinoza;

a.2) pasa a cargo de la Ministra Srta. Violeta Guzmán Farren, a contar del 14 de mayo de 1992, por designación del Presidente de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago;

a.3) pasa a la Justicia Militar, Segunda Fiscalía de Santiago, a contar del 16 de noviembre de 1993 y hasta el 10 de diciembre de ese mismo año;

a.4) pasa a un Ministro de la Corte Suprema por decisión de este Tribunal, a contar del 10 de diciembre de 1993;

a.5) la Corte Suprema dispone procesamiento para Guillermo Salinas Torres y Remigio Ríos San Martín por el delito de homicidio calificado el 24 de mayo de 1995, fojas 2.108;

a.6) el Ministro Instructor dicta sobreseimiento definitivo por amnistía en favor de los procesados, el 04 de junio de 1996, lo que es aprobado por la Corte Suprema el 23 de agosto de ese mismo año según, consta a fojas 2.607 y siguientes;

a.7) se solicitó la reapertura de la causa por el Ministro del Interior el 10 de mayo de 2001, lo que fue denegado y luego confirmado; por la querellante el 28 de noviembre de 2012, siendo ella aceptada en resolución de 21 de enero de 2013, escrita a fojas 2.850, dictada por este juez;

a.8) en paralelo, y desde el 25 de octubre de 2002 se investigó por el Ministro de la Corte de Santiago, señor Alejandro Madrid Croharé, en visita extraordinaria, la comisión de diversos delitos (asociación ilícita, infracción al artículo 212 del Código Penal y falsificación de instrumento público) que tuvieron lugar durante la tramitación de la causa relativa al homicidio del Sr. Soria. El Ministro Sr. Madrid dictó sentencia el 18 de octubre de 2011, la que fue confirmada por la I. Corte de Santiago con fecha 31 de marzo de 2015;

a.9) la Corte Suprema dictó auto de procesamiento en la causa por el homicidio de don Carmelo Soria con fecha 19 de agosto de 2015, oportunidad en que dejó sin efecto lo actuado en la causa que

llevaba el Sr. Madrid, desde lo actuado con posterioridad a la dictación del auto de procesamiento y acumuló ambos procesos en el mismo estado procesal, dejándolos a cargo del infrascrito;

a.10) a fojas 4.687, con fecha 28 de diciembre de 2017 se dictó la acusación que se resuelve con este fallo.

b) Las actuaciones realizadas en la causa para cumplir el objetivo señalado en el fundamento primero de esta sentencia son las siguientes:

A fojas 9 y siguientes doña Laura María Elena González-Vera Marchant deduce querrela criminal en contra de quienes resulten responsables del homicidio de su cónyuge Carmelo Soria Espinoza ocurrido entre el 14 y 15 de julio de 1976 por las razones que señala, descartando en forma categórica toda posibilidad de accidente o suicidio por las razones que señala y afirmando con certeza que su marido encontró la muerte a manos de terceras personas, hasta ahora no identificadas.

A fojas 2 y siguiente del Tomo XI por investigación separada que se agregó a estos antecedentes rola querrela de fecha 25 de octubre de 2002, presentada por doña Carmen SORIA GONZALEZ-VERA, comunicadora social, domiciliada en Ernesto Hevia N°5865, La Reina, Santiago interpuesta en contra de las personas que indica y demás que resulten responsables como autores, cómplices y encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de su padre, don Carmelo SORIA ESPINOZA y su familia, cometido en el año 1991 de acuerdo a los antecedentes que señala.

A fojas 289 y siguiente, se hace parte el Ministerio del Interior.-

A fojas 814 y 4.407, se hace parte el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 607, 1148 y 3245 presta declaración Guillermo Humberto Salinas Torres; Pablo Fernando Belmar Labbé lo hace a fojas 618 vuelta, 1350 y 4021; René Patricio Quilhot Palma lo hace a fojas 617, 1155, 3.252 y 4032; Jaime Enrique Lepe Orellana declara a fojas 612, 1346 y 4015; Pedro Octavio Espinoza bravo lo hace a fojas 1344 y 3920; Juan Hernán Morales Salgado presta declaración a fojas 1930 y 3209; Raúl Eduardo Iturriaga Neumann presta declaración a fojas 1939 y 3983; María Rosa Alejandra Damián y serrano declara a fojas 352 y siguientes 377, 393 vuelta y 3.998; Ricardo Muñoz Cerda declara a fojas 1886 y 3996 y Carlos Saez Sanhueza lo hace a fojas 1858 y 4053.

A fojas 846 y siguientes y en careo de fojas 848 y siguiente, presta declaración Eugenio COVARRUBIAS VALENZUELA; Jaime LEPE ORELLANA lo hace a fojas 826 y siguientes, 834 y siguientes, 923 y siguientes y en careos de fojas 913 y 928; a fojas; a fojas 1502 y siguientes y 1780 y siguientes presta declaración Sergio CEA CIENFUEGOS; a fojas 1.019 y siguientes y 2.600 y siguientes y en careos de fojas 2.603, 2.606 y 2.609 presta declaración Fernán GONZALEZ FERNANDEZ; a fojas 888 y siguientes presta declaración René QUILHOT PALMA; a fojas 798 y siguientes y en careos de fojas 848 y 913 presta declaración Leonardo QUILODRAN BURGOS; y, a fojas 1.485 y 1.777 presta declaración Leonardo GARCIA PEREZ.

A fojas 3538 y siguientes se somete a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neuman, Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, Michael

Vernon Townley, Armando Fernández Larios, Virgilio Paz Romero y Juan Morales Salgado como autores del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza y del delito de asociación ilícita. Y a María Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda y Carlos Sáez Sanhueza como autores del delito de asociación ilícita

A fojas 2.611 y siguientes, Jaime Enrique Lepe Orellana, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, René Patricio Quilhot Palma, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernan Ruy González Fernández fueron sometidos a proceso como co-autores del delito de asociación ilícita; Jaime Enrique Lepe Orellana y Sergio Lautaro Cea Cienfuegos, fueron sometidos a proceso como co-autores del delito de falsificación de instrumento público y como cómplice del mismo Leonardo René García Pérez; y, Jaime Enrique Lepe Orellana y Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela fueron sometidos a proceso como co-autores del delito de infracción al artículo 212 del Código Penal y como cómplices del mismo fueron sometidos a proceso René Patricio Quilhot Palma, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández.

A fojas 2.956, 2.958, 2.960, 3.022, 3.024, 3.026 y 4.663, se agregan los extractos de filiación de todos los procesados en esta causa.

A fojas 4.357, se declara cerrado sumario.

A fojas 4.687 y siguientes, se dictó acusación fiscal en los mismos términos señalados en los respectivos autos de procesamiento.

A fojas 4.718 y siguientes Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Ugas Tapia por la parte de la querellante doña **Carmen Soria González** deducen acusación particular en contra de

Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma y Jaime Enrique Lepe Orellana por su participación en calidad de autores ejecutores en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, perpetrados en la persona de don Carmelo Soria Espinoza; en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann por su participación en calidad de autores mediatos en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado perpetrados en la persona de Carmelo Soria Espinoza; en contra de Juan Hernán Morales Salgado por su participación punible en calidad de coautor en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado perpetrados en la persona de don Carmelo Soria Espinoza; en contra de Eugenio Covarrubias Valenzuela Sergio Cea Cienfuegos, Leonardo García Pérez, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández por su participación punible en calidad de encubridores de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado perpetrados en la persona don Carmelo Soria Espinoza; en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Eugenio Covarrubias Valenzuela por su participación en calidad de autores jefes en el delito consumado de asociación ilícita para cometer los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de la víctima; y, en contra de Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma, Jaime Enrique Lepe Orellana, Juan Hernán Morales Salgado, María Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda, Carlos Sáez Sanhueza, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández por su participación punible en calidad de autores miembros en el delito consumado de asociación ilícita para

cometer los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de la víctima. Lo anterior en razón de los antecedentes y fundamentos que señala. Además solicita al tribunal considerar la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el numeral octavo del artículo 12 del Código Penal.

A fojas 4.731 y siguientes, Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago por el **Estado de Chile** formula acusación particular en el primer otrosí de su presentación en similares términos que los consignados en la acusación particular que antecede, agregando a ella la acusación por el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N°1, 2 y 3 del Código Penal. Indica que la falsificación material imputada conforme a lo prescrito en el numeral uno del artículo 193 está referida a contrahacer o fingir firma, letra o rúbrica, hipótesis esta última que está refrendada por el informe pericial caligráfico agregado a autos. En cuanto a las falsedades ideológicas, las hipótesis imputadas son aquellas de los números dos y tres, estando el primero referido a la intervención de personas que no la han tenido, que no han intervenido en el acto del cual da cuenta el documento público, como ocurre en el caso respecto del testigo Vial Collao y, el segundo atribuyendo a quienes han intervenido declaraciones diferentes a las que hubieren hecho, siendo fundamental en este caso la discrepancia entre lo consignado y lo afirmado por las partes, como ocurre en este caso con la declaración incluía en el proceso del testigo José Lagos Ruiz. Por lo anterior le corresponde a Sergio Cea Cienfuegos participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del ilícito antes referido y al acusado Leonardo García Pérez, participación en calidad de cómplice en los términos del artículo 16

del Código Penal en el mismo ilícito. De igual forma acusa particularmente por la presentación de pruebas falsas contemplado en el artículo 207 (ex 212) del Código Penal pues se encuentra acreditado que los acusados mediante soborno presentaron la declaración falsa que se manifestó en la retractación de Remigio Ríos San Martín ante la justicia castrense, por lo que solicita se condene en calidad de autor a Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela y en calidad de cómplices a los acusados Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández. Finalmente hace referencia a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que indica y solicita que se condene a los acusados a las penas no inferiores a aquellas solicitadas por su parte.

A fojas 4.751 y siguientes Alexandro Álvarez Alarcón abogado por la parte coadyuvante del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** formula acusación particular por los delitos de secuestro simple, homicidio calificado y asociación ilícita en similares términos a la acusación descritas a fojas 4.718 por los querellantes de autos, señalando que los hechos permiten concluir en base a los dos autos de procesamiento dictados en la causa que no se está frente a dos momentos criminales aislados que suponen atribuciones penales escindidas, sino a una sola operación delictiva que responde por cierto, a una mecánica de criminalidad organizada, donde las labores de ocultamiento de los antecedentes y de obstrucción a la labor jurisdiccional dicen relación con hechos posteriores pero conectados ideológicamente con los delitos base de secuestro, homicidio y asociación ilícita, correspondiendo la participación en los hechos posteriores a la figura del encubrimiento. Agrega que concurre la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el numeral octavo del artículo 12 del Código Penal.

Y, finalmente dada la gravedad de los delitos atribuidos solicitan que no se conceda medida alternativa alguna a la pena privativa de libertad.

A fojas 4.782 y siguientes el abogado Claudio Arellano Parker, por su representado **Sergio Lautaro CEA CIENFUEGOS** contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares. Solicita la absolución de su representado de los cargos imputados como autor del delito de falsificación de instrumento público por cuanto señala que no habría existido el delito por el que se le ha formulado cargos y, asimismo, se le absuelva del delito imputado en las acusaciones particulares. Y para el caso que sea condenado, se le apliquen los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fojas 4.875 y siguientes, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz por su representada **María Rosa Alejandra DAMIANI SERRANO**, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representada por no encontrarse acreditada su participación en dicha asociación ilícita que habría tenido como objetivo dar muerte a Carmelo Soria. Igualmente solicita se rechace la pretensión de los querellantes en sus acusaciones particulares, de imputar el delito de asociación ilícita para cometer secuestro simple y homicidio calificado en calidad de autora. Que se absuelva además a su representada por encontrarse prescrita la acción penal tanto de la acusación fiscal como de la particulares por haber transcurrido el plazo legal establecido por la ley; y, en subsidio, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pide que se acogen las atenuantes que invoca y la recalificación de su participación;

A fojas 4.912 y siguientes, la abogada Katerina Gnecco Sandoval por su representado **Eugenio Adrián COVARRUBIAS**

VALENZUELA, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares, solicita la absolución de su defendido como coautor del delito de asociación ilícita y como autor del delito de infracción al artículo 212 del Código Penal por las razones que indica. Opone, de manera subsidiaria y como excepción de fondo, la prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, solicita la recalificación de su participación, la aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que señala; y, finalmente, para el caso que se le imponga una pena privativa de libertad, se le otorgue alguno de los beneficios que establece la ley 18.216;

A fojas 4.927 y siguientes, el abogado Maximiliano Murath Mansilla por su representado **Juan MORALES SALGADO**, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares y solicita la absolución de su defendido como autor del delito de homicidio calificado, asociación ilícita y secuestro por las razones que indica, sobre todo, por considerar que ha carecido de participación en los delitos que se le atribuyen. En forma subsidiaria pide la aplicación de las atenuantes que señala y para el evento que se le condene se le apliquen los beneficios de la ley 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad;

A fojas 4.939 y siguientes la defensa del acusado **Leonardo René GARCIA PEREZ**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que indica y solicita su absolución por falta de participación en el ilícito que se le atribuye.

A fojas 4.949 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado **Leonardo QUILODRAN BURGOS**, en el primer otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala. Solicita su absolución por haber cumplido una orden superior, la

que le fuera impartida en forma compartimentada, desconociendo la finalidad última de su materialización. Por otro lado, pide se le apliquen las circunstancias atenuantes que señala y para el eventual caso que sea condenado se le considera alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216;

A fojas 4.956 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado **Pedro Octavio ESPINOZA BRAVO**, en el primer otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala. Solicita su absolución por las acusaciones que le fueron formuladas como coautor del delito de asociación ilícita y como autor del delito de homicidio calificado por carecer de responsabilidad en dichos ilícitos por no encontrarse su representado en nuestro país en la fecha en que habrían ocurrido por las razones que expone en su presentación. En subsidio de lo anterior su representado debe ser absuelto por encontrarse prescrita la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Código Penal. En subsidio pide la aplicación de la media prescripción y las atenuantes que indica y el otorgamiento de los beneficios establecidos en la ley 18.216;

A fojas 4.964 y siguientes, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, por su representado **Ricardo MUÑOZ CERDA**, en el primer otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares, solicita su absolución de los delitos que se le imputan por su falta de participación en ellos por las razones que expone en su presentación. En subsidio, pide se considere a su favor la atenuante que señala, la atenuante de la prescripción gradual y aquella referida al cumplimiento de órdenes militares. Y para el evento que sea condenado a una pena privativa de libertad

se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216;

A fojas 4.976 y siguientes, el abogado Sr. Gustavo Promis Baeza, por su representado **René Patricio QUILHOT PALMA**, en el segundo otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que indica. Renueva las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, solicita la absolución de su defendido por no haber tenido participación en los delitos por los que ha sido acusado. Luego alega en favor de su representado las circunstancias atenuantes que invoca y pide el rechazo de la agravante solicitada por los acusadores particulares. Finalmente pide se le aplique alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 para el evento que sea condenado a una pena privativa de libertad;

A fojas 5.081 y siguientes el abogado Luis Valentín Ferrada Valenzuela, por su representado **Jaime Enrique LEPE ORELLANA**, en el segundo otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que indica. Renueva las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, solicita la absolución de su defendido por no haberse acreditado los delitos por los que se le acusa ni haber tenido participación por no haber tenido participación, ni en la muerte del Sr. Carmelo Soria Espinoza, ni en las acciones llevadas a cabo para el encubrimiento de dicho ilícito. Luego alega en su favor las circunstancias atenuantes que invoca y pide el rechazo de la agravante solicitada por los acusadores particulares. Finalmente, pide se le aplique alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 para el evento que sea condenado a una pena privativa de libertad;

A fojas 5.201 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado **Raúl Eduardo ITURRIAGA NEUMANN**, en el primer otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala. Solicita su absolución por las acusaciones que le fueron formuladas como coautor del delito de asociación ilícita y como autor del delito de homicidio calificado por carecer de responsabilidad en dichos ilícitos por las razones que expone en su presentación. En subsidio de lo anterior solicita que este sea absuelto por encontrarse prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Código Penal. Pide la aplicación de la media prescripción y las atenuantes que indica y el otorgamiento de los beneficios establecidos en la ley 18.216;

A fojas 5.220 y siguientes, el abogado Fernando Dumay Burns, por su representado **Carlos SAEZ SANHUEZA**, en el primer otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala, solicitando se absuelva a su representado por las excepciones de prescripción y amnistía que reitera como alegaciones de fondo y en segundo lugar por su falta de participación en los hechos investigados. En subsidio, hace presente que le favorecen las atenuantes de prescripción gradual, la de cumplimiento de órdenes militares y otras que señala. Y, finalmente, solicita, para el evento que sea condenado a una pena privativa de libertad, se le conceda alguno de los beneficios que establece la Ley 18.216;

A fojas 5.237 y siguientes el abogado Juan Francisco Dávila Campusano, por su representado **Fernán Ruy GONZALEZ FERNANDEZ**, contesta en el primer otrosí de su presentación la acusación de oficio y acusaciones particulares. Solicita la

absolución de su representado por no existir relación entre la conducta descrita en la acusación fiscal y particulares, con aquella señalada en el tipo penal por la que se le pretende condenar. En subsidio pise se considere a su favor la prescripción gradual y la atenuante de irreprochable conducta anterior y para el eventual caso que sea condenado se le considera alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216;

A fojas 5.248 y siguientes, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, por su representado **Pablo Fernando BELMAR LABBÉ**, en el tercer otrosí de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que indica y sobre todo por su falta de participación en los ilícitos investigados. Renueva la excepción de prescripción de la acción penal y de amnistía. En subsidio, pide se recalifique su participación y se le apliquen las circunstancias atenuantes que indica. Junto con los beneficios establecidos en la Ley 18.216;

A fojas 5.274 y siguientes el abogado Juan Francisco Dávila Campusano, por su representado **Guillermo Humberto SALINAS TORRES**, contesta en el segundo otrosí de su presentación la acusación de oficio y acusaciones particulares. Solicita la absolución de su representado por no existir relación entre la conducta descrita en la acusación fiscal y particulares, con aquella señalada en el tipo penal por la que se le pretende condenar. En subsidio pise se considere a su favor la prescripción gradual y la atenuante de irreprochable conducta anterior y para el eventual caso que sea condenado se le considera alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216;

A fojas 5.775 se trajeron los autos para fallo.

En cuanto a las tachas:

TERCERO: Que en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 4.782 y siguientes el apoderado del acusado Sergio CEA CIENFUEGOS, deduce tacha en contra del testigo Jorge VIAL COLLAO, por afectarle la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N°11 del Código de Procedimiento Penal, atendido que este testigo inviste la calidad de denunciante del delito de falsificación de instrumento público tal como consta del mérito de sus propias declaraciones en autos (fojas 1.446 de fecha 22 de mayo de 2007) afectándolo directamente el hecho sobre el cual declara.

Esta tacha será desestimada por cuanto la calidad señalada la ostenta la querellante Sra. Carmen Soria González-Vera, quién accionó penalmente con mucha antelación a la declaración del testigo antes nombrado, que sólo se limitó a contestar las preguntas que se le formularon y a señalar que ni el testimonio ni la firma que se consigna en la causa seguida ante la justicia militar le correspondían.

CUARTO: Que en el tercer otrosí de su presentación de fojas 4.976 y siguientes, el apoderado del acusado René Patricio QUILHOT PALMA, y en el tercer otrosí de su presentación de fojas 5.081 y siguientes, el apoderado del acusado Jaime LEPE ORELLANA, deducen con similares fundamentos tachas en contra de los siguientes testigos: I) José Remigio RIOS SAN MARTIN, por las causales señaladas en los Nos. 4, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y principalmente por su manifiesta incapacidad mental, todo ello, según se señala, de acuerdo al exhaustivo análisis, razones, peritajes, informes policiales, acerca de los cuales se abunda en la contestación de las acusaciones y que en esta parte da por enteramente reproducidos, por resultar

ellos largamente conocidos y probados en el proceso de investigación; II) Patricio Ricardo BELMAR HOYOS y José Hugo ROA VERA (quienes además han declarado en condición de inculpados), por las causales de los Nos. 3, 8 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por tener ellos en este proceso un interés directo e indirecto, por haber participado en los hechos que se tienen como ilícitos en las acusaciones y en la indagatoria, a propósito de los mismos, como inculpados. Agregan, que las dos personas tachadas son “testigos de referencia” y no presenciales del hecho del que dan cuenta sino, únicamente, testigos de oídas, esto es, por haber oído a otro testigo inhábil, Remigio RIOS SAN MARTIN, decir una u otra cosa sin precisión alguna; III) Jorge Hernán VIAL COLLAO, por las causales de los Nos. 3 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya indicadas, en atención a que durante el período que va entre el 1° de julio de 1975 al 30 de junio de 1976 estuvo destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia, período que coincide con el que su representado realizó, como alumno, el curso básico de inteligencia en esa misma repartición; IV) Juan Rigoberto CASTILLO SILVA, por las causales de los Nos. 3 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya indicadas, por cuanto fue contratado como empleado civil del Ejército con fecha 6 de septiembre de 1976, conforme el boletín oficial reservado número 36 de esa fecha y por lo tanto dependía del Ejército y no de la Dina, órgano público al que ingresó el 25 de enero de 1977 conforme al certificado emitido por el jefe de la sección Archivo General del Ejército que se acompaña; V) Raúl LILLO GUTIERREZ, por la causal del No. 3 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya indicada, ya que este señala tener conocimiento de oídas que su representado habría integrado

una unidad de DINA, no obstante su declaración fue prestada en calidad de exhortado y resultó procesado y condenado por secuestro con homicidio de Eugenio Berríos, tratándose de causas que se tramitaron en forma conjunta y acumuladas; y, VI) José Arcadio AQUEVEQUE PEREZ, por las causales de los Nos. 3 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya indicadas, que se demuestra con el certificado emitido por el Jefe de la Sección Archivo General del Ejército que señala que el referido oficial se presentó a prestar servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional por resolución de 30 de agosto de 1976, esto es, con bastante posterioridad a la época de ocurrencia de los hechos investigados, por lo que declaró falsamente sobre hechos que no pudo apreciar, por la imposibilidad material que resulta comprobada.

Como documentos fundantes de las tachas invocadas acompañan los que señala respecto de los testigos Jorge Vial Collao, Juan Castillo Silva y José Arcadio Aqueveque Pérez.

En el segundo otrosí de su presentación de fojas 5.274 y siguientes, el apoderado del acusado Guillermo Salinas Torres deduce tacha en contra del testigo José Remigio RIOS SAN MARTIN, por las causales señaladas en los Nos. 4 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y principalmente por su manifiesta incapacidad mental, todo ello, según señala, de acuerdo al análisis de las declaraciones prestadas en autos y peritajes médico legales acompañados.

QUINTO: Que procede acoger las tachas detalladas en el considerando precedente, respecto del testigo José Remigio RIOS SAN MARTIN, por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el N°13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, al

declarar sobre hechos que a la fecha de su declaración no pudo apreciar por carencia de facultades o aptitudes, conforme al mérito de los peritajes médico legales acompañados en autos y declaración de la perito legista prestada durante el plenario.

Sin embargo, se apreciará la fuerza probatoria de las declaraciones del referido testigo, aunque no reúnan los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal;

SEXTO: Que en lo que dice relación con las tachas opuestas en contra de los restantes testigos, pese a los documentos acompañados en el caso de alguno de ellos, no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en cuanto prescribe que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente los medios de prueba con que se pretende acreditarlas por lo cual no pueden prosperar.

En cuanto a los hechos y delitos motivo de la acusación:

SEPTIMO: Que, en la resolución de fojas 4.687 y siguientes, dictada con fecha 28 de diciembre de 2016, sobre la base de los hechos materia de la investigación, se formula acusación por los siguientes delitos:

I. Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal;

II. Asociación ilícita, descrito y sancionado en los artículos 293 inciso 1º y 294 del Código Penal;

III. Falsificación de instrumento público contemplado en el artículo 193 del Código Penal, en sus números 1º, 2º y 3º;

IV. Infracción al artículo 207 del Código Penal.

I. En cuanto a los delitos de homicidio calificado y de asociación ilícita:

OCTAVO: Que en orden a acreditar los hechos punibles referidos a los delitos indicados se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

TOMO I:

1. Parte policial rolante a fojas 1, de fecha 15 de julio de 1976 de la 5ª Comisaría de Santiago, Tenencia El Salto, de Carabineros de Chile, por el cual se informa al tribunal que ese mismo día, al interior del canal de regadío El Carmen, ubicado en el faldeo del Parque Metropolitano y frente al club “Santiago Peperchase Club” se encontró el automóvil marca “Volkswagen”, color blanco invierno, patente ONU-164, que al parecer se volcó desde el camino La Pirámide, rodando aproximadamente 200 metros por la pendiente del cerro, quedando al medio del canal con las puertas cerradas y completamente abollado, unos metros más allá se encontró un talonario de cheques, un pasaporte N°63431 de Nations Unies y una cédula de identidad a nombre de Carmelo Soria Espinoza. Agrega que según lo señalado por su cónyuge, este habría salido desde su oficina ubicada en el edificio de las Naciones Unidas el día de anterior a las 18:00 horas, sin concurrir a su domicilio e ignorando su actual paradero. Finalmente indica que se efectuó un rastreo por el personal en el lugar, no siendo posible su ubicación.

2. Parte policial rolante a fojas 2, de fecha 16 de julio de 1976, de la misma, por el cual informa al tribunal que ese mismo día a las 11:40 horas, personal de esa unidad ubicó el cadáver de Carmelo Soria Espinoza al interior del canal El Carmen, distante a unos 800 metros del lugar en que se encontró su vehículo. El occiso presentaba diversas contusiones en su cabeza y tórax, al parecer

producto de la caída del vehículo desde el camino al canal en posición cubito ventral, encontrándose entre sus ropas su documentación personal y un sobre que dice “Carmelo Soria, Presente”, en cuyo interior había una hoja escrita a máquina que señala: “Carmelo, lamentablemente he logrado comprobar la infidelidad de su tu mujer. Lo que conversamos, lamentablemente lo confirmé. Firmado, tu amigo de siempre”, sin indicar nombre ni remitente. Termina señalando que al lugar concurrió personal de la Brigada de Homicidios y de la Dina a cargo del Teniente de Ejército Leonardo Bonetti Ossa.

3. Inspección personal del Tribunal practicada con fecha 22 de julio de 1976. Siendo las 17:00 horas se constituye el tribunal en el canal El Carmen en la comuna de Conchalí con la presencia de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que en su oportunidad trabajaron el sitio del suceso, se constata que el cuerpo de la víctima se encontraba a 150 metros del camino de tierra que sirve de bajada o subida al cerro en referencia. Según datos que son proporcionados, el cuerpo se habría enganchado por sus ropas en una vara de eucaliptus, luego bordeando el canal y a unos mil metros aproximadamente, en un recodo se encuentra un automóvil de color blanco al medio del canal sobre uno de sus costados y muy golpeado. La ladera del cerro en ese sector tiene una pendiente muy pronunciada y el camino pasa alrededor de unos 125 metros de altura aproximadamente. Finalmente el tribunal se ubica en el camino en la parte superior del cerro donde presumiblemente se salió de su ruta el vehículo, advirtiendo que se trata de un camino de tierra de nueve metros de ancho sin protección y en una curva se observa que los arbustos y espinos se encuentran doblados y

quebrados siguiendo un verdadero camino en un desplazamiento en zigzag con una pendiente muy abrupta.

4. informe de autopsia rolante a fs. 5 y siguientes de fecha 28 de julio de 1976, por el cual el doctor José Luis Vásquez Fernández del Servicio Médico Legal informa que, entre otras cosas, el cadáver presenta fractura de todas las costillas izquierdas a nivel de la línea axilar anterior y de todas las derechas a diferentes niveles, con discreta infiltración sanguínea. Intensa infiltración sanguínea submucosa de la faringe y laringe. Fractura del hioides y del cartílago tiroides y desgarró de la mucosa laríngea. Intensa infiltración sanguínea retrofaríngea y pre-vertebral comprobándose fractura con sección medular de la 4ª vértebra cervical y fractura de la 6ª vértebra cervical. Alcoholemia 1,49 gramos por mil de alcohol en la sangre. Concluyendo que la causa de la muerte es un traumatismo cérvico-torácico y cráneo encefálico.

5. Presentación rolante a fojas 9 y siguientes, por la cual Laura María Elena González-Vera Marchant deduce querrela criminal en contra de quienes resulten responsables del homicidio de su cónyuge Carmelo Soria Espinosa ocurrido entre el 14 y 15 de julio de 1976 en circunstancias que no dejan dudas que se debió a un acto intencional, agregando que su marido era de nacionalidad española, funcionario internacional de las Naciones Unidas, que ocupaba el cargo de Jefe del Departamento Editorial de la CELADE, descartando en forma categórica toda posibilidad de accidente o suicidio por las razones que señala y afirmando con certeza que su marido encontró la muerte a manos de terceras personas, hasta ahora no identificadas;

6. Informe del Laboratorio de Criminalística, departamento de mecánica forense, rolante a fojas 15, señalando que los daños

observados en el vehículo periciado son imputables a volcamiento y arrastre.

7. Set fotográfico rolante a fojas 21 y siguientes, de la sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística, dando cuenta de la vista del cadáver en el sitio del suceso, del lugar en que fue encontrado el automóvil, trayecto del vehículo al precipitarse desde el cerro y de misiva anónima encontrada entre las vestimentas del occiso;

8. Certificado de defunción rolante a fs. 25, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta que Carmelo Soria Espinoza falleció el 16 de junio de 1976 en canal El Carmen, Santiago, por traumatismo cervico torácico, a la edad de 54 años;

9. Declaración judicial de Laura María Elena Gonzalez-Vera Marchant, quién ratifica la querrela de autos, agregando que cuando le entregaron el cadáver de su marido pudo advertir que el terno que tenía no era el mismo que vestía el día que desapareció y también le llamó la atención que el cuerpo de la camisa estaba totalmente enlodado, sin embargo el cuello de la misma estaba blanquísimo, dando la impresión de que hubiera sido lavado. Agrega que su bufanda fue encontrada en la ladera y al revisarla advirtió que estaba manchada con sangre entregándola al doctor Vásquez Fernández en el Servicio Médico Legal. Faltaba su reloj pulsera marca Longines, su pluma fuente marca Parker, su impermeable, chequera en dólares y un billete de cien dólares que llevaba en su billetera. También señala que el cadáver no pudo salir del auto, porque las puertas estaban cerradas y el único orificio de salida es el del vidrio del parabrisas que no permite la salida del cuerpo, además del hecho que por sus conocimientos del protocolo

de autopsia su marido entra muerto al agua. Finalmente indica que sus lesiones son producto de un estrangulamiento.

Posteriormente a fojas 534 vta. agrega que su marido nunca estuvo destinado en Brasil, sólo de paso el año 1975 estuvo allí por tres días por razones de trabajo para Naciones Unidas y cree que no conoció a Pedro Espinoza, pues se lo habría contado;

10. Ampliación de informe de autopsia rolante a fojas 51 y siguientes de fecha 12 de noviembre de 1976, por el cual el doctor José Luis Vásquez Fernández informa al tribunal que: “Las lesiones encontradas en el cadáver de Carmelo Soria Espinoza están en relación con golpes en las partes duras de la cabina del automóvil y con movimientos o desplazamientos bruscos y violentos del cuerpo de Carmelo Soria, al producirse la salida del camino del vehículo y su posterior caída. La muerte se produjo como consecuencia directa de los traumatismos recibidos, que ocasionaron fracturas costales, de columna y lesiones viscerales. Se hace notar, que el individuo, se encontraba bajo los efectos del alcohol, en el momento de producirse el accidente (alcoholemia 1,49 gramos)”.

11. Informe de la sección mecánica forense del laboratorio de Criminalística rolante a fojas 52, de fecha 26 de noviembre de 1976, por el que se informa al tribunal que al concurrir los peritos a la Tenencia de Carabineros El Salto se informó que el automóvil patente ONU-164 no se encontraba retenido, ya que quedó a disposición de sus dueños por lo que no fue posible realizar la pericia;

12. Declaración judicial de Carlos Ruiz Tagle Gandarillas, quién a fojas 53 señala que Soria era una persona obstinada y categórico en sus ideas, correcta y de buenas costumbres;

13. Declaración judicial de Juan Carlos Elizaga, quién a fojas 53 señala que ignora las causas que ocasionaron la muerte de Carmelo Soria, ratificando lo expuesto en la orden de investigar;

14. Declaración judicial de Amity Pilowsky Roffe, quién a fojas 53 vta. señala que desde hace una año no veía a Carmelo Soria e ignora las circunstancias que ocasionaron su muerte, y que se trataba de una persona de vida ordenada, absolutamente metódica, apegado a su hogar, de gran probidad, jamás faltó a su palabra y sus relaciones conyugales y familiares eran muy estrechas;

15. Ampliación de informe de autopsia rolante a fojas 59 y siguientes, de fecha 31 de agosto de 1977, por el cual el doctor José Luis Vásquez Fernández informa al tribunal: a) Hora de la muerte, teniendo en consideración las características de los fenómenos cadavéricos presentes y signos derivados de la permanencia del cadáver en el agua, la data de muerte puede estimarse en aproximadamente 36 horas antes del momento en que fue practicada la necropsia; b) Causa de la muerte, traumatismo cervico-toraxico y cráneo encefálico, lo que se encuentra ampliamente documentado con el informe de autopsia; c) ¿se produjo la inmersión en vida de la víctima?, los traumatismos constatados en el sujeto eran de tal magnitud que ocasionaron su muerte. La observación microscópica del planckton pulmonar que “demostró la presencia de uno que otro elemento vegetal y algunas partículas de arenilla” no revela otra cosa que no sea que el sujeto realizó movimientos respiratorios agonales o finales en el agua. En la autopsia no se encontró ningún signo indicativo de asfixia por inmersión; d) livideces cadavéricas, tienen su explicación en que el sujeto al ser arrastrado por las aguas no mantiene permanentemente una misma posición, y además, porque luego de

ser encontrado el cadáver que estaba boca abajo fue dejado en decúbito dorsal; e) fractura del hioides y demás lesiones indicadas en el informe, todas ocurrieron con cierta simultaneidad dentro de un breve espacio de tiempo, de tal manera que no es posible separar la fractura del hioides de las demás lesiones y todas ellas se explican como ocurridas durante el período en que el vehículo sufre el accidente deslizándose por la ladera del cerro, recibiendo el cuerpo del accidentado los múltiples traumatismos ya comentados; f) la autopsia refiere múltiples contusiones equimóticas y heridas contusas faciales y de los miembros superiores e inferiores y lesiones internas, tanto esqueléticas como viscerales, todas ellas explicables como consecuencia de un accidente de tránsito:

16. Declaraciones de Edgardo Iver Cristi Figueroa, quién a fojas 62 señala que lo único que puede aportar al tribunal es que en el mes de julio de 1976 acompañó como mecánico a Carabineros de la Tenencia El Salto a buscar a una persona que había tenido un accidente automovilístico y el auto había caído al canal El Carmen, estaba en las aguas con las ruedas hacia arriba sin su conductor, posteriormente por comentarios se enteró que lo habían encontrado muerto más abajo;

17. Declaración judicial de Guillermo Enrique Reyes Cruz, quién a fojas 68 y siguiente señala que Carmelo Soria era su jefe y el día 14 de julio de 1976 salió de su oficina a las cinco de la tarde y no lo volvió a ver, al día siguiente se le informó que no había llegado a su casa y que se encontraba desaparecido, ese mismo día recibió una llamada de Carabineros para consultar si su jefe trabajaba en esa oficina, pues habían encontrado unos documentos suyos, sin entregar mayores datos. El 16 de julio concurrió hasta el canal El Carmen donde había sido encontrado su vehículo, luego

cortaron el canal y cuando el agua bajo llegaron dos Carabineros informando que habían encontrado un cadáver, se trasladó hasta allí y sacaron el cadáver comprobando que se trataba de Carmelo Soria, de lo cual dio cuenta a sus jefes, agregando que este se encontraba rígido, su rostro inflado y con las manos empuñadas frente a su cara en posición defensiva;

18. Declaración judicial de Sergio Olivares Bastidas, rolante a fojas 68 vta., en que juramentado e interrogado en forma legal expone que en su oficina se comentó que habían encontrado los documentos personales de Carmelo Soria quién se encontraba desaparecido desde el día anterior, por lo que se trasladó hasta el canal El Carmen reconociendo el vehículo como de propiedad de Carmelo Soria. Al día siguiente junto a Guillermo Reyes volvieron al lugar, pues habían secado el río y Carabineros encontró un cadáver, al que reconoció inmediatamente como el de Carmelo Soria, luego volvió a acompañar a sus hijas que estaban más atrás;

19. Declaración judicial de Enriqueta Ortiz Maldonado, quién a fojas 76, señala que trabajaba en la oficina con su jefe Carmelo Soria, éste se retiró a su casa como a las 17:30 horas pues dijo que tenía deseos de comer, luego supo que había sido encontrado muerto en el cerro San Cristóbal;

20. Examen pericial de ropas del occiso de fecha 23 de mayo de 1980 rolante a fojas 85, efectuado por los químicos legistas Santiago Aliste Sagal y Eduardo Ramírez Morales, quienes informan al tribunal que presentan manchas que cumplen las reacciones de orientación para sangre u otros fluidos biológicos, que algunas de ellas serían de sangre y una de ellas pertenecería al grupo sanguíneo B (III);

21. Oficio de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 06 de febrero de 1991, rolante a fojas 98 y siguientes, por el cual acompaña copia de declaración prestada a esa comisión por Luz Arce Sandoval;

22. Querrela criminal rolante a fojas 164 y siguientes, interpuesta por Carmen Isabel Luisa Soria González-Vera en contra de quienes resulten responsables del homicidio calificado de su padre Carmelo Soria Espinoza, ciudadano español con inmunidad diplomática, por las razones que indica;

23. Declaración judicial de Carmen Isabel Luisa Soria González-Vera, quién a fojas 168 ratifica la querrela criminal, sin aportar mayores datos al proceso. Posteriormente, hace un aporte de antecedentes a fojas 169 y siguientes el que ratifica a fojas 186;

24. Nota verbal de la Embajada de España en Chile acompañada a fojas 188 por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior de fecha 22 de agosto de 1991, por el que informa al tribunal que Carmelo Soria Espinoza es español de origen y obtuvo la nacionalidad chilena en 1976;

TOMO I-B:

25. Orden amplia de investigar, rolante a fojas 279 y siguientes de fecha 28 de noviembre de 1991, por la cual la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones informa al tribunal que Carmelo Soria fue detenido a pocos metros de su oficina por agentes de la DINA, siendo trasladado al sector Lo Curro en Vía Naranja N°4925, siendo sometido a apremios físicos que le ocasionaron la muerte, apareciendo al día siguiente su cuerpo y su vehículo en el canal El Carmen, y por declaraciones de Mariana Callejas y Luz Arce Sandoval, se determinó que sus autores conforman una agrupación denominada “Mulchen” de la DINA al

mando del Capitán de Ejército Guillermo Salinas, con la participación como encubridor de Michael Townley y como autor intelectual Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de acuerdo a lo manifestado por el gáster Martin Melian. A su vez Luz Arce indica como autores a Ricardo Lawrence Mires y tenía conocimiento de ello Rolf Wenderoth Pozo. Señala dicho documento que el móvil fue netamente político por ser éste, militante del partido comunista español, que ayudaba a miembros del partido comunista de Chile, además de existir antecedentes que recibía dinero del extranjero para ser entregado al Partido Comunista, información que llegó a conocimiento de los organismos de seguridad;

26. Declaración jurada de Eric B. Mercy, Fiscal Federal Auxiliar del Distrito de Columbia, Estados Unidos que acompaña un aporte de antecedentes entregado por Michael Townley en que se refiere a las circunstancias de la muerte de Carmelo Soria Espinoza;

27. Declaración judicial de Ernesto Bruno Ottone Fernández, quién a fojas 319, ratifica el documento acompañado a fojas 315 como Secretario Adjunto de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, por el que certifica que Carmelo Soria al momento de su muerte era funcionario Internacional de las Naciones Unidas y gozaba de los privilegios y condiciones propias de esa condición, conforme al acuerdo suscrito entre el Gobierno de Chile y Cepal, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1954, exhibiendo su credencial que lo acredita como Secretario Adjunto extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país;

TOMO II-A:

28. Declaración judicial de José Eleazar Lagos Ruiz (E.E.P.D.), quién a fojas 508 y siguientes señala que efectivamente trabajó en la casa de Andrés Wilson , cuyo verdadero apellido es Townley y su señora era una escritora de nombre Mariana Callejas, en Lo Curro, calle Vía Naranja pero no recuerda el número. Lo contrató su mujer a principios del año 1976 y le pagaba imposiciones en el Servicio de Seguro Social, él de mozo y su señora de cocinera. Se alojaban en el primer piso cerca de la cochera, donde también alojaban el chofer de nombre supuesto Héctor Saavedra y otro de nombre Esteban. En el primer piso vivía su familia y en el segundo habían oficinas, en una trabajaba la secretaria de nombre Alejandra y la otra era el taller de Townley; su mujer se llamaba Delia Santander Rodríguez. Agrega que en la noche llegaba personal del Ejército, vió a Fernández Larios, quién al parecer dormía allí, porque siempre estaba muy temprano solicitando el desayuno, también a Pedro Espinoza y al coronel Contreras en dos oportunidades en la tarde. En una oportunidad vió detenidas a dos señoras que estaban en una pieza de alojados que siempre había que asearla, ellas le pidieron comida por un vidrio roto, pero fue sorprendido por el dueño de casa quién le ordenó que no se acercara más a ese lugar. También trabajaba una persona de nombre Hermes, pero por el diario se enteró luego que su apellido era Berrios quién trabajaba en un laboratorio cerca de la entrada, donde al principio hacía aseo y sacaba ratas y conejos muertos, pero después no pudo entrar más y sólo retiraba la basura desde la puerta. Señala que no conoció a Carmelo Soria y en una ocasión encontró una mancha de sangre en la cochera y al darle cuenta a Wilson, le dijo que había muerto un perro y que manguereara la sangre, luego como a los tres días escuchó una conversación entre

Wilson y Fernández Larios sobre el señor Soria, pero al percatarse de su presencia dejaron de conversar, todo ello asociado a las publicaciones de prensa sobre el hallazgo del cadáver de Soria. Luego su señora le suplicó que dejaran el trabajo lo que hicieron. Al tiempo después fue secuestrado y retenido por alrededor de cinco días donde lo interrogaron con respecto a si había ido a declarar a la Vicaría de la Solidaridad o si había hablado con un cura, luego lo soltaron y lo llamaban traidor.

29. Declaración judicial de Delia Santander Rodríguez quién a fojas 515 y siguientes señala que por un aviso en el diario llegaron a trabajar a la casa de Townley, donde además trabajaban otras personas que señala, agrega que no sabe si en ese lugar se detuvo gente o se interrogaba a personas, pero en una ocasión unas señoritas trataron de pasarle un papel por debajo de la puerta pero no pudo recibirlo porque la llamó la Sra. Mariana. Refiere que no conoció al Sr. Carmelo Soria y que se fueron de esa casa porque allí llegaba mucha gente y se sentían espiados;

30. Oficio N°92 de 25 de agosto de 1992 rolante a fojas 520 y siguientes por el cual se remite copia de declaraciones prestadas por Michael Townley en exhorto internacional diligenciado en Estados Unidos a propósito de la muerte de Orlando Letelier, en el cual menciona a Carmelo Soria Espinoza como un diplomático de las Naciones Unidas en que a la brigada Mulchen se le había ordenado secuestrarlo, matarlo y hacer que pareciera un accidente, unidad conformada por Fernández Larios, Jaime Lepe y Delmas, un capitán Salinas y un sargento de la Escuela de Paracaidistas, que no cree que estuvo asignado esa noche. Agrega que ese día lo detuvieron por una infracción de tránsito al vestirse como carabineros y lo llevaron en su auto a la casa de Lo Curro, donde

creo que le quebraron el cuello, pues salió a decirles dos veces que se refrenaran pues era un área residencial, luego lo sacaron en auto y lo lanzaron por una bajada muy escarpada siendo encontrado su cuerpo en un canal a cierta distancia del auto. Supone que la orden fue dada por el Coronel Espinoza, pues antes en una conversación que tuvo con él había mencionado a un Soria con quién había tenido problemas “un encontrón” en Brasil y luego hizo el comentario que había aparecido en Chile y que le desagradaba profundamente. Agregando que era perfectamente posible que él hubiera hecho por su propia iniciativa, estableciendo las circunstancias para poder justificar el haberlo hecho.

Interrogado respecto de quienes participaron esa noche, señala: “Jaime Lepe, me parece que fue Sergio Delmas... no estoy seguro si...creo...si Salinas estaba allí o no, no sé, no recuerdo. Probablemente debe haber estado. No creo que Fernández Larios estuviese allí”. Agrega que había dos personas que se quedaron en su mente y está prácticamente seguro, el teniente o capitán Lepe que muy poco después dejó DINA y fue asignado a cargo de la seguridad de la Presidencia y Delmas que más tarde ascendió a Mayor

31. Declaración judicial de Ricardo Lawrence Mires rolante a fojas 533 y siguientes, Teniente Coronel de Carabineros, quién señala que trabajó entre los años 1973 a 1977 en la DINA en la Brigada Caupolicán, destinada a la búsqueda de información en terreno. Nunca conoció la casa de Michael Townley, no recuerda una Brigada Mulchén y nunca trabajó en ella. Conoce a Rolf Wenderoth quién visitaba las unidades ocasionalmente y también conoció a Luz Arce, en la unidad en que trabajaba el año 1974 y se enteró por la prensa que ella le imputó participación en la muerte de

Carmelo Soria a quién no conoció, ni siquiera sabe dónde vivía Townley y en la fecha de su muerte estaba en la Escuela de Carabineros dando su examen para ascender a Capitán, esta mujer le hizo clases de extremismo, respecto a cómo entenderlo, pero nunca conversó frente a ella nada relacionado a Carmelo Soria;

32. Oficio de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de 02 de septiembre de 1992, rolante a fojas 535, por el cual se acompaña al tribunal fotocopia de relación de hechos aportada por doña Laura González-Vera Marchant y copia de declaraciones prestadas por la antes nombrada, por doña Carmen Soria González-Vera, Edwin Herrington Taulis y Ricardo Matas Sánchez;

33. Oficio de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 24 de septiembre de 1992, rolante a fojas 603, por el cual se acompaña al tribunal set fotográfico con imágenes de la propiedad ubicada en Vía Naranja N°4925, sector Lo Curro, de la comuna de Las Condes.

34. Declaración judicial de Miguel Krassnoff Martchenko, coronel de Ejército, rolante a fojas 604, en la que señala que en el año 1976 estaba destinado a la DINA como analista del área subversiva en calle Borgoño de Santiago, ignorando el tema relativo a detención o muerte de Carmelo Soria por el que se le pregunta, a quién no conoció ni vió jamás, tampoco conoce a Michael Townley ni la existencia de una brigada denominada Mulchen. Agrega que en Dina existían unidades de búsqueda de información que pueden haber tenido algún nombre, pero lo desconoce;

35. Declaración judicial de Manuel Antonio Pérez Santillán, Teniente Coronel de Ejército, quién a fojas 614 y siguiente declara que en enero de 1976, con el grado de teniente, salió destinado a

DINA hasta el año 1977, en la agrupación de seguridad denominada J-7 y después pasó a llamarse B-2, bajo el mando del Capitán Guillermo Salinas, además lo integraban Jaime Lepe, Pablo Belmar y Patricio Quilhot, en el tiempo en que estuvo allí eran cinco oficiales, entre mayo de 1976 hasta fin de año trabajó con ellos, pues después fue transferido a la Escuela de Inteligencia y la función de esta agrupación era dar seguridad adelantada a personas importantes, revisando los lugares que debían visitar, para luego acompañarlos hasta que terminaba la visita, lo que ocupaba todo su tiempo, esto incluía también al Comandante en Jefe. Estaban ubicados en calle Belgrado, único lugar en que se encontraban cuando no estaban en funciones de seguridad, no la integraban sub oficiales ni tampoco tenían conductores. Agrega que no recuerda que se la haya denominado como Mulchen y con ellos nunca trabajó Delmas. No conoció la casa de Townley a quién vio una sola vez a la entrada de Belgrado en que alguien le señaló que se trataba de “el gringo” y que al parecer pertenecía a la CIA. Agrega que nada sabe con respecto a la muerte de Carmelo Soria. Fernandez Larios no trabajó en esa unidad, con relación a Eduardo Palma, le parece que lo hizo después que él se había ido y sólo trabajó un mes con el capitán Lepe, pues se fue luego a la seguridad directa del Comandante en Jefe.

Posteriormente a fojas 1.152, agrega que el año 1976 fue agregado a la Comandancia en Jefe del Ejército en comisión extra institucional con el grado de Teniente, con la misión de brindar seguridad indirecta a las autoridades del gobierno de la época, sin recordar la existencia de una Brigada con el nombre de Mulchén, en atención a que en el ejército todo era compartimentado. A la pregunta del tribunal señala que no participó en los hechos

relacionados con Carmelo Soria y ni siquiera lo conoció, tampoco conoció a un sub oficial de apellido Ríos, nunca fue a la casa de Michael Townley ni lo conoció a él, salvo lo ya declarado;

36. Declaración judicial de Héctor Eduardo Juan Esteban Palma Vergara, Teniente Coronel de Ejército, quién a fojas 615 vta. y siguiente señala que en el mes de enero de 1977 llegó a trabajar bajo las órdenes del Capitán Guillermo Salinas en la protección de personas importantes y estuvo en esa unidad hasta que se produjo el problema con Argentina, saliendo redestinado. Ese grupo además estaba integrado por Pablo Belmar, el teniente Patricio Quilhot, con respecto a Armando Fernández Larios no estuvo en esa unidad, pero no lo puede asegurar, si lo vio durante dos semanas el año 1977 en Belgrado donde funcionaban. Agrega que no sabe absolutamente nada del caso Soria. El superior jerárquico del capitán Salinas era el comandante Eduardo Díaz, ya fallecido;

37. Oficio del Secretario General Subrogante del Ejército de fecha 16 de octubre de 1992 rolante a fojas 621 por el cual informa al tribunal que el Teniente Coronel Eduardo Díaz Darrigrandi falleció en enero de 1983 producto de una enfermedad;

TOMO II-B:

38. Declaración judicial de Eugenia Arrieta Salvatierra, quién a fojas 689 y siguiente señala que conoció a Carmelo Soria, quién era de filiación comunista y luego del pronunciamiento militar, en razón de lo que le tocó vivir en España, decidió mantenerse en Chile para ayudar a la gente perseguida por el régimen, pero para el año 1976 ya había dejado estas actividades, pues estaban todos los colaboradores identificados y vigilados. Señala que piensa que la causa principal de su muerte es que al parecer estaba a cargo de la recaudación de fondos para el partido comunista. El día que

desapareció a las 4 de la tarde la llamó a su casa para decirle que tenía un fuerte dolor de cabeza y se iría a su casa y que no se reunieran ese mismo día conforme a lo acordado, dejándolo para el día siguiente a la misma hora en que el la pasaría a buscar a un lugar acordado que pudo ser Pocuro, cambiaban siempre el lugar por razones de seguridad. También señala que sólo lo vio consumir whisky ocasionalmente y en forma moderada, por cuanto padecía de ulcera, era muy refinado y no consumía bebidas alcohólicas de mala calidad y poco antes de lo que le ocurrió fueron detenidos dos militantes de su partido, los señores Olivares y Penjeam a quienes se les torturó e interrogó por sus actividades. Además tres meses antes había ido a España y le escribió muchas cartas a su señora y en ellas deslizaba el asunto de la recaudación de dinero, pero estas fueron interceptadas ya que ella no recibió ninguna;

39. Declaración judicial de Hernán Moreno Poblete, Comisario de la Policía de Investigaciones, quién a fojas 691 y siguientes señala que participó en el operativo del hallazgo del vehículo de Carmelo Soria en el mes de julio de 1976, no recuerda la marca pero era un auto blanco que estaba en el canal El Carmen en el camino a La Pirámide, el cual estaba con sus ruedas hacia arriba y le llamó la atención que tenía todas sus puertas cerradas y el parabrisas roto totalmente. En cuanto al cadáver, Carabineros ya lo había sacado del agua y estaba en la rivera norte, presentaba contusiones múltiples en la cara y en el cuerpo lo que es el resultado generalmente en caso de descarrilamiento en un vehículo, pero ello debe estar relacionado con el peritaje médico legal, que determina si fue así o estando con vida la persona. Sus vestimentas se veían desordenadas con las mangas arremangadas lo que resulta generalmente de la permanencia por un período prolongado

en el agua, en que se puede, de acuerdo a lo que se le pregunta, desabotonar los botones y también salir los zapatos y calcetines. Señala además, que le llamó profundamente la atención que el cadáver tuviera sus manos crispadas lo que es el resultado de un gran dolor, pues en los casos de desbarrancamiento o accidentes automovilísticos con resultado de muerte, es otra la posición de las manos que generalmente se aferran al volante o si sale expedido del vehículo las manos están en posición recta en defensa del rostro. En cuanto a la hoja que contenía el anónimo de que da cuenta el parte, le fue entregada por Carabineros después que la extrajeron del bolsillo del occiso la que si bien estaba húmeda, estaba intacta en cuanto a su escritura por estar escrita a máquina y no con tinta, el cual se perició comparando su escritura con las máquinas de escribir del CELADE, pues sus familiares señalaron que allí tenía a sus únicos amigos, además los amigos interrogados señalaron que no tenía problemas de pareja. Agrega que se encontró cerca del cadáver una botella de pisco vacía sin las huellas del occiso, lo que les llamó la atención. Por otra parte, de haber bebido lo que arrojó la alcoholemia no podría haber llegado a la cumbre conduciendo de noche y en un camino sinuoso y sin iluminación, unido al hecho que las personas interrogadas manifestaron que no bebía alcohol ni siquiera en las fiestas, por lo que en este caso, se le pudo inyectar alcohol, obligar a tomarlo o falsificado la alcoholemia. Además se comprobó en la investigación que tenía contactos con la internacional comunista, era como un correo vinculado a dichos organismos;

40. Declaración judicial de Hugo Luis Céspedes Valenzuela, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quién a fojas 696 señala que estuvo en el sitio del suceso en el mes de julio de 1976

cuando se encontró el cadáver de Carmelo Soria en el canal El Carmen, pues acompañaba a su jefe de la época don Hernán Moreno, sin nada más que agregar por constar todo en el respectivo parte policial.

41. Declaración judicial de Antonio Aladino Villegas Santana, comandante de Carabineros, quién a fojas 697 señala que para el año 1976 mientras estaba en la comisaría de Recoleta concurrió como jefe de la unidad al sitio del suceso donde se encontró primero un vehículo en el canal El Carmen semi sumergido y al día siguiente apareció el cadáver de Carmelo Soria cuando se secó el canal, se encontraron huellas en los arbustos respecto de la trayectoria que dejó el automóvil al desbarrancarse. El cuerpo estaba a doscientos o quinientos metros, lo acompañó personal de la tenencia, pero atendido el tiempo no recuerda quienes fueron;

42. Declaración judicial de Marcelo Araya Escotorin, quién a fojas 729 juramentado e interrogado en forma legal expone que es periodista del Canal Nacional de Televisión y viajó a Estados Unidos con el editor periodístico Patricio Caldichoury y entrevistó a Michael Townley en un lugar que no puede señalar, preguntándole entre otras cosas por el proceso por la muerte de Carmelo Soria, pero se excusó de contestar respecto a lo que manifestó por cuanto el programa en que se iba a transmitir esta entrevista fue suspendido y en estas condiciones no puede infringir lo resuelto por el canal.

Posteriormente a fojas 731 y siguiente agrega que lo que mencionó en relación al caso Soria es muy sintético, indicando que habían intervenido en la operación de secuestro los miembros de la Brigada Mulchen de la DINA dirigidos por un oficial de ejército de apellido Lepe, que llegó a la casa de Townley acompañado de otros

oficiales, Jorge Belmar y Jorge Delmas y un sargento de apellido Aqueveque y el jefe de la Brigada era un Capitán de nombre Guillermo Salinas, pero no participó en esta operación y que no estaba seguro si también estaba Armando Fernández Laríos. Que se le interrogó en ese lugar por el oficial Lepe manteniéndolo atado y con la vista vendada y aunque Townley señaló que estuvo en los interrogatorios no manifestó qué le habían preguntado y luego indicó que esa noche lo mataron, no dijo en qué forma ni quienes. Agregó que le solicitó su casa telefónicamente el Coronel Espinoza y luego personalmente el Capitán Lepe, quién le manifestó que estaba a cargo de la operación y que habían circulado con él por todo Santiago y no lo habían recibido en otro lugar de detención, parece que uno era en Ñuñoa y en el que estaba bajo el mando de Espinoza, éste les dijo que no podían interrogarlo allí y que le pidieran su casa. También manifestó que la había prestado cuando interrogaron al sacerdote Zañartu, que su Brigada era la Quetropillán y que solían actuar conjuntamente;

43. Declaración judicial de Rafael Mario Castillo Bustamante quién a fojas 743, como subcomisario de la Policía de Investigaciones, ratifica el parte N°35 de fecha 15 de septiembre de 1992 que rola a fojas 530 y siguientes, que corresponde a una diligencia ordenada por el Tribunal efectuada en Estados Unidos de Norteamérica en presencia del Fiscal de Distrito Erick Mercy, el abogado de Michael Townley y el agente del FBI y traductor Bruce Tienay, del Inspector Nelson Jofré Cabello y Eduardo Riquelme González, Jefe de Interpol Chile y en la que le consta lo declarado por Michael Townley en relación al homicidio de Carmelo Soria sus circunstancias y personas involucradas en el hecho;

Posteriormente a fojas 3.437 del Tomo VII-A señala que en el transcurso de su investigación se llegó a establecer la responsabilidad de un ex agente de la DINA Michael Townley quién trabajaba bajo las órdenes directas de Iturriaga Neumann y de Pedro Espinoza según relata en la declaración que se le tomó en Estados Unidos y que fue acompañada al tribunal;

Tomo III:

44. Exhorto internacional rolante de fojas 876 a 1.095 que contiene las declaraciones prestadas en Estados Unidos por Armando Fernández Larios y Michael Townley Welch;

Tomo IV-A:

45. Declaración judicial de Jorge Hernán Vial Collao, suboficial de ejército, quién a fojas 1.157 y siguiente señala en primer lugar una situación que se dio en su declaración extrajudicial en la Policía de Investigaciones, en que el subcomisario que lo interrogó Sr. Castillo comenzó a presionarlo para que entregara nombres y hechos en los que estas habría participado y le hizo una oferta para ayudarlo, ante lo cual se negó indicándole que no sabía nada de hechos delictuales al interior del ejército, por lo que éste le indicó que le informaría a la ministro en visita que investigaba la causa, que le proporcionaría otros casos en los que estaba comprometido y que además allanarían su casa. Luego continuando con su declaración judicial señala que ingresó al ejército en febrero de 1968, en 1973 pasó a constituir los servicios de la Casa Militar en el edificio Diego Portales, manteniéndose hasta fines de 1976 en esa destinación y luego pasó a otras destinaciones;

46. Oficio del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, rolante a fojas 1.216 y

siguiente, de fecha 22 de noviembre de 1993, por el que informan al tribunal que:

1. La causa de la muerte de Carmelo Soria Espinoza fue politraumatismo esquelético y visceral.
2. La mayoría y más importantes lesiones fueron ocasionadas antes de la precipitación del auto desde altura.
3. Una hora antes de la muerte, la víctima ingirió una cantidad importante de alcohol quedando en estado de ebriedad.
4. La muerte debió ocurrir aproximadamente a la una de la madrugada del día 14 de julio de 1976.
5. Los elementos consignados en la autopsia son insuficientes para afirmar respiración agónica en el agua;

47. Declaración judicial de Ernesto Baeza Michaelson, General (R) de Ejército, quién a fojas 1.297 señala que fue Director de la Policía de Investigaciones desde el 12 de septiembre de 1973 al 12 de agosto de 1980 y necesariamente debió ser informado por el Jefe del Área Metropolitana respecto de la muerte de Carmelo Soria en el mes de julio de 1976, que era el prefecto Juan Salinas Alvarez;

48. Declaración judicial de Mariana Callejas Honores rolante a fojas 1.299 en que señala que su marido era Michael Townley y que en la época que vivían en Lo Curro se hacía llamar Andrés Wilson y en su casa residían otras personas que trabajaban para la DINA. Pedro Espinoza lo contrató para trabajar en DINA, allí también trabajaba Berrios desarrollando el gas sarín que bautizó como "Andrea" en homenaje a Andrés Wilson. El Mayor Iturriaga iba a la casa a almorzar por ser más amigo, también el Coronel Pedro Espinoza y Armando Fernández Larios. También estaba Virgilio Paz quién iba a ser operado de un hombro en el Hospital Militar.

Conoció la brigada Mulchen comandada por Salinas y en relación al caso Soria le comentó su cónyuge días después que escuchó risas y ruidos en la oficina de abajo y al ir a ver le indicó que habían muerto a Carmelo Soria la gente de la Brigada Mulchén y el ruido era por el whisky que le habían hecho beber y vaciado encima.

49. Declaración judicial de José Eleazar Lagos Ruiz quién a fojas. 1.303 y a fojas 1.364 señala que trabajaba en la casa de Wilson y un día encontró una mancha de sangre en la cochera y al preguntar le dijo que habían matado un perro en la noche, pero no había nada en la basura, sí muchas botellas de licor whisky y vasos quebrados;

50. Declaración judicial de José Arcadio Aqueveque Pérez, quién a fojas 1.334 señala que ingresó al ejercito como soldado alumno el año 1956 en San Bernardo, y siendo suboficial, entre 1977 y comienzos de 1978, estuvo en DINA y CNI, a cargo del almacenamiento y entrega de radios portátiles. A la pregunta del tribunal señala que ignora a que se refiere con la brigada Mulchén por lo que no podría aportar ningún antecedente a ese respecto, así como tampoco respecto de Carmelo Soria. Para la fecha de su muerte estaba preparándose para un campeonato mundial de paracaidismo. A la pregunta del tribunal señala que recuerda a un Sub oficial de apellido Ríos San Martin, que fue su alumno en la Escuela de Paracaidismo y recuerda que era muy fantasioso, inventaba historias bélicas y tuvo mala nota en el curso en la parte de conceptos, recuerda que los ejercicios que hacían él después los contaba como algo cierto. Finalmente agrega que Delmas, Lepe, Salinas y Quilhot fueron sus alumnos en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales;

51. Declaración judicial de José Luis Vásquez Fernández, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, quién a fojas 1.342 y siguiente señala que en sus informes de autopsia que rolan a fojas 5 a 7 como a fojas 51 de autos, las conclusiones a las que arribó se fundamentan en las descripciones o constataciones que se indican en los respectivos informes y con relación a la tercera conclusión, explica que ella surge a raíz de la magnitud de las lesiones registradas a nivel de tórax en donde se consignan múltiples fracturas costales, etc. Y con respecto a lo que informó a fojas 51, mantiene en todas sus partes lo expuesto en la ampliación del informe de autopsia, atendida las características de las lesiones descritas en el informe original; en este caso el informe es más específico por cuanto señaló claramente cuáles fueron las lesiones y daños que causaron la muerte. Posteriormente señala que atendidas las características de las fracturas costales descritas en el informe de autopsia, ellas pueden ser consideradas como el mecanismo más posible o producto de un accidente de tránsito, pues su experiencia de 31 años le llevaron a esa conclusión como médico del Instituto Médico Legal, agregando que sin embargo, no es posible plantear diagnósticos o conclusiones categóricas sino en términos de posibilidades, ello sólo se puede conseguir estando presente al momento de la muerte. Reitera que por las características de las lesiones consignadas debe interpretar su origen como consecuencia de un accidente de tránsito. Posteriormente, también ratifica la segunda ampliación de autopsia que rola de fojas 59 a 61 de autos, dejando constancia que dicho informe tiene 17 años a la fecha de la presente declaración, que la alcoholemia de 1,49 gramos por mil de alcohol en la sangre refleja

un estado de ebriedad con la consiguiente pérdida de control y reflejos lo que agrava su condición en relación al accidente sufrido;

52. Declaración judicial de Martín Mellian González, quién a fojas 1.352 y siguiente señala que como gásfiter se desempeñó en la casa de la hermana de doña Mariana Callejas y por ello llegó a trabajar con ella y cuando escuchó una conversación entre una persona que le decían “el jefe” y Andrés Wilson, él estaba como a veinte metros de distancia o recordando mejor a cuatro metros, señala que en esa época no tenía problemas de sordera;

53. Oficio del Hospital Militar de Santiago rolante a fojas 1.360 y siguientes, de fecha 29 de noviembre de 1993, por el cual remite los antecedentes clínicos relacionados con la persona de José Ríos San Martín, en que se consigna un certificado suscrito por la médico internista Cecilia Vidal de B., dando cuenta que el 11 de agosto de 1991 se atendió a José Remigio Ríos San Martín a las 16:10 horas con diagnóstico de crisis esquizofrénica, pues había agredido a dos familiares, una de ellas su hija de seis meses de edad (estrangulamiento), se le administraron medicamentos y se derivó a hospitalización urgente al Hospital Psiquiátrico.

54. Declaración judicial de Solange Evelin Ríos Rubio, quién a fojas 1365 y siguiente declara el año 1993, juramentada e interrogada en forma legal, que no vé a su padre desde hace un año, pues vivía con su abuelita, pero ella le dijo que se fuera cuando comenzó con las crisis de nuevo, cuando le comenzaron las crisis llegó con una navaja y quiso cortar el cuello a su madre, luego en agosto de 1991 intentó incendiar la casa rociándola con parafina y bloqueando la puerta para que no saliera su madre y hermanos, luego fue al psiquiatra pero no tomó las pastillas, luego siguió a un hombre por los techos de las casas porque decía que lo espiaban,

padecía de esquizofrenia paranoidea, según los médicos del Hospital Militar, quienes lo mandaron al Hospital Psiquiátrico donde lo acompañó junto con su abuelita. También señala que en una ocasión trató de estrangular a su hermana chica de seis meses, por lo que se la llevaron a vivir también a casa de su abuela;

55. Declaración judicial de Eudorinda San Martín Lara, pensionada del ejército, quién a fojas 1.370 señala que su hijo Remigio Ríos San Martín padece esquizofrenia paranoidea, de lo que se dio cuenta cuando trató de estrangular a su propia hija de seis meses, celaba a su mujer en forma enfermiza y trató de degollarla con una navaja, también trató de incendiar la casa en que vivían y no le recibía comida a su mujer porque decía que lo iba a envenenar, en el psiquiátrico le dijeron que era incurable;

56. Declaración judicial del perito médico doctor Alberto Augusto Enrique Teke Schlicht, quién a fojas 1.372 señala que la medicina legal no es una ciencia exacta sino conjetural y con relación a la conclusión a la que llegó, esto fue por el conjunto de lesiones esqueléticas y viscerales y el señalar como causa de muerte un politraumatismo esquelético y visceral es más genérico que indicar “traumatismo toraxico y cráneo encefálico”. A la pregunta del tribunal respecto a que en el protocolo de autopsia se señaló “discreta infiltración sanguínea” estas lesiones pueden corresponder a la precipitación de altura. Luego agrega que sus conclusiones son sus opiniones en base a su experiencia y son deducciones hechas en base al protocolo de autopsia y a la inspección del sitio del suceso que lo llevaron a afirmar que las lesiones se produjeron antes de la precipitación. A la pregunta respecto a si las conclusiones a que arribó en su informe implican excluir las del protocolo de autopsia, responde que de ninguna

manera se excluyen, por cuanto él no participó en la autopsia, pero no coinciden en la interpretación de algunos hallazgos necróticos y en cuanto a las consultas que hizo a diversos especialistas, como señala en su informe, fueron específicas y de carácter técnico, sin relacionarlo con el hecho que dispuso el tribunal investigar. Finalmente, señala que los elementos consignados en la autopsia son insuficientes para determinar que hubo respiración agónica en el agua, por cuanto hace 17 años no se practicaba en Chile procedimientos técnicos para determinar la presencia de diatomias en médula ósea, pues el procedimiento técnico, según autores consultados, data desde hace diez años solamente;

57. Ampliación de informe de autopsia del Departamento de Tanatología de Servicio Médico Legal, rolante a fojas 1.378 y siguiente, suscrito por la médico legista doctora Verónica Miranda Heinne, quién teniendo a la vista el informe de autopsia y sus ampliaciones señala al tribunal:

1. Por la descripción detallada de los hallazgos lesionales del cuello, no es posible plantear que dicho trauma cervical ha sido producto de una violencia mecánica contundente directa en ese segmento anatómico, no pudiendo afirmar más allá de lo general por no disponer de más antecedentes a la vista.
2. Acerca de la data de muerte, se estima en 36 horas al momento de la autopsia basado en las características de los fenómenos cadavéricos.
3. Con relación a la interrogante si las lesiones que presentaba el occiso pudieron producirse por golpes en las partes duras de la cabina y su posterior salida del vehículo, señala que no es posible pronunciarse por no disponer de mayores datos que le configuren una impresión más aproximada de los hechos circunstanciales.

4. Con relación a la factibilidad que las fracturas de todas las costillas sea producto de la caída del automóvil desde altura, responde que en teoría sí es factible.

5. Finalmente en relación a si las fracturas más graves que presentaba pudieron haber sido ocasionadas antes de la caída del automóvil, responde que no es posible orientar una respuesta en tal sentido por estar formulada la pregunta en términos muy generales.

TOMO IV-B:

58. Ampliación de informe de autopsia rolante a fojas 1.388 del Departamento de Tanatología de Servicio Médico Legal, suscrito por la médico legista doctora Myriam Gallo Jiménez, quién teniendo a la vista el informe de autopsia y sus ampliaciones señala al tribunal:

1. Considerando los antecedentes que se tienen a la vista, permiten estimar que el traumatismo cérico torácico y cráneo encefálico pudo ser consecuencia de un accidente de tránsito, no pudiendo descartar en forma categórica algún otro mecanismo. No obstante llama la atención ciertas lesiones que se describen, lo que no es corriente observar en un accidente de tránsito.

2. Acerca de la data de muerte, se puede estimar en 30 a 36 horas al momento de la autopsia basado en los fenómenos cadavéricos y la estación del año.

3. Con relación a la interrogante si las lesiones que presentaba el occiso pudieron producirse por golpes en las partes duras de la cabina y su posterior salida del vehículo, señala que este planteamiento es una posibilidad, sin poder descartar otro mecanismo con los antecedentes tenidos a la vista.

4. Con relación a la factibilidad que las fracturas de todas las costillas sea producto de la caída del automóvil desde altura,

responde que dentro del contexto planteado es posible la ocurrencia de dichas fracturas costales considerando además la discreta infiltración sanguínea en dichos niveles.

5. Finalmente en relación a si las fracturas más graves que presentaba pudieron haber sido ocasionadas antes de la caída del automóvil, responde que basada exclusivamente en los informes puede señalar que las lesiones que causaron la muerte son todas graves, pero no es posible dar respuesta la interrogante planteada en este punto con los antecedentes tenidos a la vista.

59. Oficio del Subsecretario de Relaciones Exteriores rolante a fojas 1.452 y siguientes, por el cual se remite al tribunal nota del Departamento de Estado dirigida a la Embajada de Chile en Washington en que se solicita comunicar al tribunal algunos conceptos en cuanto a la tramitación del exhorto dirigido a ese país por este tribunal. Los que dicen relación con el acuerdo de admisión de culpabilidad con rebaja de pena celebrado entre el Sr. Townley y el Gobierno de los Estados Unidos, este se negó a responder las preguntas formuladas en el exhorto pues sus preguntas podían ser auto inculpativas y llevar a que en Chile se entablara una acción judicial en su contra y por tener este un reconocido derecho en contra de la autoincriminación en virtud de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el gobierno antes referido no estaría en condiciones de obligar al Sr. Townley a responder las preguntas formuladas en el exhorto, a menos que este tenga la certeza de que no será enjuiciado ni extraditado por esta causa. Y en caso de ser así, el Departamento de Estado no tendría objeción en dar cumplimiento al exhorto remitido por el tribunal en razón de las garantías que diera el Gobierno de Chile;

60. Oficio del Subsecretario de Relaciones Exteriores rolante a fojas 1.558, de fecha 16 de marzo de 1994, por el cual acompaña nota de la Embajada de España en que remite un Informe en Derecho elaborado a petición de esa misión diplomática por el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, profesor Mario Mosquera Ruiz, sobre la Convención Internacional sobre el Castigo y Protección de las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos;

TOMO V-A:

61. Declaración de Virgilio Paz-Romero rolante a fojas 1.685 y siguientes que consta en exhorto internacional;

62. Declaración judicial de Luis Héctor Rivera Cáceres, quién a fojas 1.796 señala que ratifica su declaración policial rolante a fojas 32, pero atendido el tiempo transcurrido es poco lo que recuerda de los hechos, pues en esa época continuamente ocurrían accidentes en el lugar de que se trata, que era un camino de tierra muy estrecho;

63. Declaración judicial de Luis Gregorio Rivera Coronado, quién a fojas 1.796 vta., señala que ratifica su declaración policial rolante a fojas 31 y 219, en cuanto a que para esa época trabajaba cerca del lugar y un día del año 1976 en la noche se encontraba durmiendo cuando escuchó un fuerte ruido que lo asoció a la caída de un vehículo en el sector de La Pirámide, se levantó pero no observó nada extraño, al día siguiente escuchó que habían encontrado un vehículo y luego el cadáver de una persona de nacionalidad española;

64. Declaración judicial de Eliana del Carmen Garrido Carrazola, rolante a fojas 1.800 y siguientes, quién juramentada en

forma legal expone que ratifica su declaración policial de fojas 34 y que para el año 1976 vivía en el mismo conjunto habitacional donde lo hacía Carmelo Soria a quién conocía por cuanto les vendió la casa y el día 14 de julio de 1976, cuando volvía del dentista en taxi, se encontró en dos ocasiones con éste, quién iba manejando su auto, la saludó e incluso le hizo señas por si necesitaba que la llevara, a lo que se negó por cuanto pasó a comprar unos remedios a la farmacia, él iba sólo, primero en Eleodoro Yáñez y luego en Colón, después ya no lo vió y al día siguiente su marido le contó que Soria no llegaba hasta su domicilio desde el día anterior. Carmelo Soria hacía regularmente el mismo recorrido para llegar desde su oficina, tomando Eleodoro Yáñez, Colón hasta Manquehue, para luego tomar Alonso de Camargo, Hernando de Magallanes y Aldunate;

65. Declaración judicial de Juan Enrique Penjean, rolante a fojas 1.801, quién juramentado e interrogado en forma legal expone que el 06 de enero de 1976 fue detenido por funcionarios de los organismos de seguridad del Gobierno de la época, siendo trasladado a un edificio donde fue sometido a torturas e interrogatorios, esto duró seis o siete días, y le preguntaron entre otras cosas por las actividades de Carmelo Soria, insistiendo que era militante del Partido Comunista y que aprovechaba la valija diplomática para traer el “oro de Moscú”, ante sus respuestas negativas señalaron “no te preocupes que a ese de todas maneras lo tumbamos”, luego fue expulsado del país y estando en Costa Rica supo que fue asesinado;

66. Declaración judicial de María Angélica Van Der Schraff Espinoza, rolante a fojas 1.802, quién juramentada e interrogada en forma legal expone que ratifica su declaración policial prestada a

fojas 214 de autos, que para el año 1976 trabajaba en el CELADE, el último día que vió al Sr. Soria salía desde su oficina a las 17:15 afectado por un intenso dolor de cabeza, pues sufría una lesión al nervio trigémino y supone que por ello se dirigía a su domicilio, se trataba de una persona muy rutinaria que se retiraba a la misma hora y hacía siempre el mismo recorrido y recuerda que alguien le comentó que después su señora estaba llamando muy preocupada por cuanto no había llegado a su domicilio;

67. Declaración judicial de Marta Mónica Mella López rolante a fojas 1.803, quién juramentada e interrogada en forma legal expone que ratifica su declaración judicial de fojas 213 y agrega que como secretaria de CELADE vió al Sr. Soria abandonar su oficina alrededor de las 17:15 horas, quién sufría dolores de cabeza por una afección al nervio trigémino por lo que se dirigía a su casa, era muy metódico y seguía siempre el mismo recorrido y las celebraciones había que hacerlas en horario de almuerzo porque siempre se iba a la misma hora terminada la jornada de trabajo;

68. Declaración judicial de María Angélica Córdova San Martín rolante a fojas 1.804 quién juramentada e interrogada en forma legal expone que ratifica su declaración policial y para el año 1976 se desempeñaba como secretaria en el CELADE, siendo su jefe Carmelo Soria, quién era un hombre metódico y de costumbres rutinarias, y ese último día que lo vió en la oficina recuerda haberlo escuchado hablar de que tenía un compromiso con su señora;

69. Declaración judicial de Raúl Benjamin Leiva O'ryan rolante a fojas 1.833 vta, quién juramentado e interrogado en forma legal expone que ratifica su declaración policial y conocía al Sr. Soria por haber pololeado con su hija Carmen Soria y en cuanto al comentario que ella señala yo le habría manifestado en el sentido

que a su padre lo había matado Marcelo Moren, eso no es efectivo, no recuerda haber hecho ese comentario y le gustaría que el culpable reciba la sanción correspondiente. En enero de 1977 trabajó en una empresa de computación que luego supo que pertenecía a la DINA; quizás por tal razón Carmen Soria pudo pensar que sabía algo con respecto a la muerte de su padre;

70. Declaración judicial de Héctor Hernán Díaz Díaz rolante a fojas 1.859, quién juramentado e interrogado en forma legal expone que para el año 1976 cumplía funciones en la tenencia El Salto, por lo que participó en el hallazgo del vehículo al interior de las aguas del canal El Carmen y no recuerda si el automóvil tenía los seguros de las puertas puestos, sí estaba totalmente cubierto por las aguas;

71. Oficio del jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1860 y siguientes, de fecha 05 de septiembre de 1994, por el cual informa al tribunal que:

1. El entonces Capitán Jaime Lepe Orellana, fue destinado a la Unidad de Seguridad Presidencial como oficial escolta directo del ex Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, el 16 de junio de 1976.
2. El teniente René Patricio Quilhot Palma fue destinado en comisión extrainstitucional a la DINA el 20 de enero de 1976 y realiza el curso básico de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia en Maipú desde el 02 de febrero de 1976 al 17 de mayo del mismo año.
3. El suboficial Jorge Hernán Vial Collao prestó servicios en la Casa Militar hasta el 13 de diciembre de 1976, permaneciendo luego en DINA hasta su extinción en agosto de 1977.

4. José Ríos San Martín es destinado en comisión extrainstitucional a la DINA el 01 de abril de 1976 hasta su extinción, pasando luego a la CNI.

72. Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional rolante a fojas 1.863, de 06 de septiembre de 1994, por el que da cuenta al tribunal, entre otros, de la salida del país de Pedro Espinoza Bravo el 16 de julio de 1976 con destino a Brasil, con fecha de entrada el 24 del mismo mes y en cuanto a Virgilio Paz Romero registra ingreso al país el 22 de abril de 1976 y salida el 23 de julio del mismo año;

73. Declaración judicial de María Enriqueta Ortíz Maldonado quién a fojas 1.865 ratifica su declaración policial en el sentido que el 14 de julio don Carmelo Soria antes de retirarse de la oficina avisó telefónicamente a su casa que se dirigía hacia ella y agrega que no recuerda haber hecho el comentario a que se refiere doña Carmen Soria a fojas 537, en el sentido que ese día había estado detenido todo el día una auto frente a las oficinas del CELADE y que habría seguido al Sr. Soria cuando se retiró. En todo caso el Sr. Soria era objeto de vigilancia y por tal motivo estaba preocupado;

74. Declaración judicial de Antonio Aladino Villegas Santana rolante a fojas 1.870, quién juramentado e interrogado en forma legal expone que le correspondió participar directamente en el hallazgo del cadáver de Carmelo Soria aguas abajo a una distancia de mil metros del vehículo y no recuerda si los vidrios del automóvil estaban completamente rotos o con trozos adheridos a las puertas;

75. Acta de inspección personal del tribunal rolante a fojas 1.924 de fecha 16 de agosto de 1994. El tribunal se constituye en calle José Domingo Cañas a la altura del N°1.986, con el testigo Remigio Ríos San Martín, a quién al consultarle si fue ese el lugar

que indicó en su declaración en que había esperado a Carmelo Soria para detenerlo, señaló que no, que ese lugar correspondía a uno donde se había dado inicio a un ejercicio absolutamente ajeno a Carmelo Soria. Luego se realizó el recorrido que el declarante señaló en su declaración hasta llegar a Via Naranja 4925, Lo Curro, lugar que señaló haber visitado en dos ocasiones para retirar unos muebles. Se agrega en el acta que en el inmueble no se observaron los escaños a que hace referencia el declarante en los que se habría dado muerte a Soria;

76. Declaración judicial de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (Q.E.P.D.) quién a fojas 1.931 y siguiente señala que como jefe de la DINA entre noviembre de 1973 a agosto de 1977 le consta que Townley jamás fue agente de la DINA, sólo fue proveedor de artículos electrónicos que obtenía de los almacenes que la CIA tenía en Miami y luego fue informante de uno de los agentes de la DINA, nunca visitó su casa y ni a él ni a ninguno de los integrantes de la DINA le cabe participación en la muerte de Carmelo Soria, por lo que no es efectiva la referencia que hace hacia su persona el testigo Melian;

77. Oficio del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores rolante a fojas 1.827, de 29 de septiembre de 1994, por el que se acompaña una nota de CEPAL en que da respuesta a las consultas realizadas, indicando que a la fecha de su muerte el funcionario señor Soria ejercía sus funciones profesionales como Jefe de la Sección Editorial y Publicaciones de dicho Centro Latinoamericano. El sr. Soria en su calidad de funcionario internacional superior permanente de las Naciones Unidas, gozaba de las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo VII, secciones 13 y 15 del Convenio suscrito entre la

Cepal y el Gobierno de Chile publicado en el Diario Oficial N°22.985 de fecha 29 de octubre de 1954. Y por su rango circulaba en su automóvil con patente de gracia ONU 164 otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

78. Declaración judicial de Bernardino del Carmen Ferrada Retamales, suboficial mayor de Ejército, quién a fojas 1.882 señala que ingresó a DINA en septiembre de 1976 y luego pasó a CNI. En Dina se desempeñaba en la guardia del Cuartel General en calle Belgrado cerca de Vicuña Mackenna, por lo que no perteneció a ninguna brigada o agrupación dentro de DINA. Agrega que no recuerda haber oído hablar de la brigada Mulchen. Señala que a los coroneles Salinas y Lepe y a los Comandantes Quilhot y Pérez los conoció en la Escuela de Paracaidistas. Al Coronel Belmar lo conoció en Punta Arenas y de los sucesos relacionados con la muerte de Carmelo Soria sólo supo a través de la prensa.

Posteriormente, en declaración de fojas 3.291, agrega que el año 1974 pasó a DINA formando parte de la Brigada Lautaro cumpliendo labores de seguridad de personas importantes en Chile y el extranjero y también guardias en el cuartel que ocupaban en la Torre de San Borja (torre 5, depto. 18), ello hasta el año 1976, que nunca recibió órdenes relacionadas con Carmelo Soria quién sólo fue persona conocida para él hasta que supo de su muerte. Señala que a fines del año 1976, en noviembre, recibió instrucción en la Escuela Nacional de Inteligencia sobre seguridad e inteligencia y luego fue enviado a la Unidad J7 que era para combatir el terrorismo y que luego pasó a llamarse Unidad Antiterrorista y allí estaban como instructores el sargento José Ríos San Martín y el sub oficial José Arcadio Aqueveque Pérez, desconociendo si era la misma denominada Brigada Mulchén, al menos nunca se le

informó. Y sus funciones eran de preparación en combate antiterrorista y guerrillas.

79. Oficio del Consejo Superior Asesor de Carabineros rolante a fojas 1.896, de fecha 04 de noviembre de 1994, por el que se informa al tribunal que el teniente Coronel Ricardo Lawrence Mires rindió examen de promoción en el grado de Capitán el 30 de julio de 1977, obteniendo nota de mérito.

Tomo V-B:

80. Oficio del Servicio Médico Legal rolante a fojas 1.955 y siguientes, de fecha 27 de octubre de 1994, por el cual la doctora Inge Onetto Muñoz informa al tribunal que en lo que dice relación con las facultades mentales de Remigio Ríos San Martín, se concluye que presenta una personalidad anormal de rasgos fanáticos y paranoides. No se descarta la posibilidad de un cuadro endógeno de base. Requiere de mayor estudio y tratamiento psiquiátrico ambulatorio. Agrega que este tipo de personalidad se caracteriza por una excesiva sensibilidad ante ciertas situaciones como humillaciones y desaires, tendencia a distorsionar la experiencia por la elaboración errónea de acciones de otros que, siendo neutras o amigables, se interpretan como hostiles o desdeñosas y un sentido combativo y tenaz acerca de los derechos personales.

81. Declaración judicial de Osvaldo Carmona Otero, Prefecto de la Policía de Investigaciones quién a fojas 1.974, juramentado e interrogado en forma legal, expone que la entrevista realizada por la Brigada de Homicidios a Remigio Ríos San Martín se desarrolló en forma absolutamente normal, sin someterlo a presiones, apremios o amenazas, y que lo que figura en su declaración policial de fs. 735 corresponde exactamente a lo que él espontáneamente y

voluntariamente expresó, por lo que no es efectivo lo que el declaró posteriormente en la Fiscalía Militar a fojas 1379.

A fojas 3.438 del Tomo VIII-B agrega que no recuerda haber suscrito el documento en que se acompaña una diligencia efectuada en Estados Unidos y si así fue se pudo deber a que todos los partes eran además firmados por el Jefe de Unidad que era él, aclarando que no presencié diligencia alguna en que se interrogó a Michael Townley;

82. Declaración judicial de Nelson Hugo Jofré Cabello, Inspector de la Policía de Investigaciones, quién a fojas 1.976 señala que al conducir a Ríos San Martín a la Brigada de Homicidios éste empezó a entregar una serie de datos en forma espontánea y sin presión de ninguna especie, razón por la cual el sub comisario Sr. Castillo se puso de inmediato en contacto con la Ministra Sra. Violeta Guzmán que investigaba estos antecedentes, acordando que concurriera al día siguiente a prestar declaración ante ella, por lo que lo despacharon y este llegó por propia iniciativa al día siguiente;

83. Declaración judicial de Carlos Hernán Labarca Sanhueza rolante a fojas 1.978 y siguiente, suboficial de ejército, que juramentado e interrogado en forma legal expone que se desempeñó como instructor en la Escuela de Paracaidistas de Peldehue y le correspondió instruir en la especialidad de alta montaña al entonces teniente Guillermo Salinas Torres. Respecto de Lepe, Quilhot, Pérez, Palma y Belmar, los conoce sólo de referencia. Entre los años 1973 a 1980 estuvo destinado a DINA, permaneciendo en Argentina entre el año 1974 a abril de 1976, agrega que no tuvo conocimiento real de la existencia de una brigada denominada Mulchen y nunca participó en alguna brigada

con los oficiales antes mencionados y a Ríos San Martín lo conoce por haber sido su alumno, pero no tiene ninguna otra vinculación con él. Finalmente declara que ignora todo antecedente relacionado con la muerte de Carmelo Soria y de las personas que pudieran haber tenido alguna intervención en ella;

84. Fotocopias autorizadas agregadas por el tribunal que contienen copia de la declaración policial y judicial prestada en otros antecedentes por Celinda Aspe Rojas y Carlos Labarca Sanhueza, rolantes de fojas 2.048 a 2.069. Las declaraciones policiales no aparecen suscritas por los declarantes;

85. Declaración judicial de Celinda Angélica Aspe Rojas, quién a fojas 2.070 y siguientes, juramentada e interrogada en forma legal, expone que ratifica la copia de su declaración que se acompaña a fojas 2.048 a 2.050 con la sola salvedad de la referencia que a fojas 2.049 hace respecto de la Brigada Mulchen. Señala que cuando prestó esa declaración lo hizo en una condición física y anímica totalmente anormal, pues recientemente había fallecido su madre, tenía su teléfono intervenido y había recibido múltiples amenazas contra su vida y la de sus hijos y la diligencia en investigaciones se prolongó por horas, por lo que lo único que quería era firmar e irse a su casa. Señala que no recuerda el nombre de las brigadas de la DINA, sí que había varias con nombre indígena, ni siquiera aquella en que trabajó. En cuanto a Pablo Belmar y al Teniente Pérez pudo haberlos conocido en la Escuela de Paracaidistas de Peldehue cuando fue a practicar, pero no tiene la certeza de ello. Y si en su declaración policial mencionó a la Brigada Mulchén y sus integrantes, refiere que lo hizo presionada por las circunstancias antes señaladas;

86. Declaración judicial de Carlos Hernán Labarca Sanhueza rolante a fojas 2.071, quién juramentado e interrogado en forma legal, expone que como lo expresa en su declaración de fojas 2.063 y concretamente a fojas 2.068, cuando regresó de Argentina, fue destinado a la Brigada Antiterrorista, la que se conocía como UAT, mandada por el Capitán Guillermo Salinas Torres, antes recuerda que se llamaba Mulchén o J-7 o J-8, pero ignora quién la comandaba y quienes eran sus integrantes, antes de 1978 que fue cuando se integró a esta.

Sin embargo, posteriormente a fojas 2.077 rola presentación suscrita por el mismo y su apoderado, señalando que por un error de escritura se omitió el adverbio negativo “no”, por lo que debería decir “no recuerda que se llamaba Mulchén o J-7 o J-8”;

TOMO VI-A:

87. Oficio del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores rolante a fojas 2.504, de fecha 13 de septiembre de 1995, por el que se acompañan al tribunal dos legajos rolantes de fojas 2.193 a 2.503, correspondientes a las audiencias de los días 19 y 20 de mayo de 1995 ante la Corte di Assise de Roma, debidamente legalizados, en los que constan las declaraciones prestadas por José Lagos y Michael Townley y sus correspondientes traducciones oficiales al idioma español, en los que señala que la brigada Mulchen se relacionaba directamente con don “Elias” o Iturriaga y a través de él con Contreras. Luego cuando regresó el Coronel Espinoza la cadena de mando era que se pasaba de Espinoza a Contreras. Luego agrega que salinas e Iturriaga controlaban o dirigían a las personas que trabajaban con el.

88. Oficio del Ministro del Interior Sr. Carlos Figueroa Serrano, rolante a fojas 2.505, de 14 de septiembre de 1995, por el cual informa al tribunal que el Decreto Supremo que le otorgó la nacionalidad chilena al señor Carmelo Soria Espinoza es de fecha 22 de octubre de 1965. Quién no renunció a su nacionalidad española, pues se acogió al convenio existente entre Chile y España que permite la doble nacionalidad. Señala que no poseen copia de dicho decreto, el cual se encuentra en el Archivo Nacional de calle Agustinas N°3260;

89. Acta de transcripción de entrevista rolante de fojas 2.521 a 2.555, concedida por Michael Townley al periodista de canal 7 televisión don Marcelo Araya E., transmitida por dicho canal el día 16 de agosto de 1993 en el programa Informe Especial conducido por don Juan Guillermo Vivado, suscrita por don Carlos Meneses Pizarro, Secretario de la Corte Suprema;

90. A fojas 2.701 y siguientes rola querrela criminal de fecha 03 de junio de 2004, presentada por doña Carmen Soria Gonzalez Vera por el delito de homicidio calificado de su padre don Carmelo Soria Espinoza, cometido el 16 de julio de 1976, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y demás personas que resulten responsables en la comisión del delito por las razones que indica;

Tomo VII:

91. Declaración judicial de Javier Ignacio Rebolledo Escobar rolante a 2.856 y siguiente, quien señala que como periodista puede informar que en lo que se le pregunta respecto a la Brigada Lautaro y Delfin, José Remigio Ríos San Martín, autor confeso del crimen de Carmelo Soria, declaró que luego del crimen, integrantes de la brigada Lautaro, entre ellos su jefe Juan Morales Salgado, acudió al lugar del crimen para limpiar la escena. También se

cuenta la declaración de Luz Arce: según sus dichos, en una declaración señala que escuchó a Ricardo Lawrence, segundo de la Brigada Lautaro, decir que él había participado en la muerte de Carmelo Soria. También refiere declaraciones judiciales que leyó en la causa que se sigue por la muerte de Carmelo Soria que se refieren a la Brigada Lautaro, a este respecto agrega que Morales Salgado tenía un grupo de su exclusiva confianza a quienes encargaba misiones operativas, tres infantes de marina a quienes individualiza. Finaliza diciendo que tales antecedentes los obtuvo por su labor profesional en el Diario La Nación y en la realización del documental “El Mosito” donde entrevistó al testigo Jorgelino Vergara Bravo;

TOMO VIII-A:

92. Informe policial de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de fecha 01 de abril de 2013, rolante a fojas 3.216 y siguientes en que se acompañan declaraciones policiales actualizadas de ex integrantes de las brigadas Lautaro y Delfín de DINA;

93. Informe policial de la brigada antes indicada rolante de fojas 3.236 a 3.256, de fecha 28 de junio de 2013, que contiene declaraciones policiales de diferentes personas quienes habrían integrado la Brigada Mulchén;

94. Copia de parte denuncia de la Tenencia El Salto de Carabineros de Chile rolante a fojas 3.296 y siguiente, de fecha 24 de febrero de 2013, por el que informa que se constituyó personal de dicha unidad en calle Los Molles N°0870 donde se encontró a Remigio Ríos San Martín al interior de una pieza de 4x4 de material ligero, sentado en una silla fallecido y en estado de putrefacción;

95. Copia del protocolo de autopsia de fojas 3.299 N°0565/2013 remitido a la Fiscalía Regional Metropolitana Norte dando cuenta que la causa de muerte de José Remigio Ríos San Martín fue cardiopatía isquémica crónica;

Tomo VIII-B:

96. Informe policial rolante a fojas 3.338, de fecha 18 de diciembre de 2013, por el cual la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos acompaña declaración policial prestada por Cristian Labbe Galilea;

97. Informe policial rolante a fojas 3.360, de fecha 18 de diciembre de 2013, por el cual la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos acompaña declaración policial prestada por Carlos Belarmino Barría Ibarra y otros;

98. Informe del Servicio Médico Legal de Arica, rolante a fojas 3.385, de fecha 05 de enero de 2014, que da cuenta al tribunal que José Arcadio Aqueveque se encuentra postrado en cama, es usuario de pañales, con alteraciones cognitivas, diabetes, hipertensión y tratamiento psiquiátrico por demencia senil y observación de alzheimer, no se encuentra en condiciones físicas de acudir a una citación;

99. Declaración judicial de Hernán Moreno Poblete rolante a fojas 3.425 y siguiente, quién juramentado e interrogado en forma legal expone que como subcomisario y jefe de grupo de la Brigada de Homicidios de la PDI concurrió al sitio del suceso en el canal El Carmen, junto a todo el personal que lo hace en este tipo de casos, de todo lo cual dejó constancia en el libro que escribió a este respecto. Agrega que de acuerdo a las pericias e investigaciones se pudo determinar que el suceso correspondió a un homicidio y no a un accidente o suicidio, por ejemplo la nota encontrada en sus

ropas que afirmaba que lo engañaba su esposa no fue efectivo, tampoco tuvo el accidente por la ingesta de alcohol, pues padecía de neuralgia de trigéminis que conlleva prohibición de ingesta de alcohol y por su autopsia su alcoholemia lo imposibilitaba para conducir, sin considerar los efectos negativos por los medicamentos que tomaba. Finalmente relata que por toda su investigación en su libro arriba a la identidad de las dos personas que cometieron tanto el secuestro como el homicidio de esta persona, a quienes indica;

100. Oficio del Ministro de Defensa Nacional rolante a fojas 3.489 y siguiente, de fecha 06 de enero de 2015, por el cual se informa al Tribunal que Guillermo Salinas Torres con fecha 04 de febrero de 1976 fue destinado al Comando en Jefe del Ejército en comisión extrainstitucional; al igual que Jaime Lepe Orellana y Pablo Fernando Belmar Labbé; Manuel Pérez Santillán y René Patricio Quilhot Palma lo son con fecha 20 de enero de ese mismo año; Jorge Hernán Vial Collao tiene esa misma destinación con fecha 26 de julio de 1974 junto a Bernardino del Carmen Ferrada Retamales; José Remigio Ríos San Martín tiene esta destinación con fecha 01 de abril de 1976 y José Arcadio Aqueveque Pérez el 15 de agosto de 1974;

TOMO X-A:

101. Oficio del Hospital Militar de Santiago rolante a fojas 3.889 y siguientes, de fecha 05 de febrero de 2016, por el cual acompaña al tribunal ficha clínica e informe médico de José Remigio Ríos San Martín.

El informe médico dá cuenta que esta persona ingresó al Servicio de Internación Psiquiátrica de dicho centro con fecha 07 de junio de 2000, con diagnóstico Esquizofrenia crónica.

102. Oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 3.909 y siguientes, de fecha 15 de enero de 2016, por el cual acompaña al tribunal copia autorizada de la Hoja de Vida, Tarjeta de Antecedentes Personales (TAP) y Minuta de Servicios o HAO correspondiente a Pablo Fernando Belmar Labbé y en cuanto a la pregunta del tribunal señala que la denominada “Brigada Mulchén” no aparece en la orgánica del Ejército;

103. Oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 4.059 y siguientes, de fecha 11 de mayo de 2016, por el cual acompaña al tribunal copia autorizada de la Hoja de Vida, Tarjeta de Antecedentes Personales (TAP) y Minuta de Servicios o HAO correspondiente al Sub oficial Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda;

TOMO XI:

104. Querrela de fojas 2 y siguientes interpuesta por doña Carmen SORIA GONZALEZ-VERA, comunicadora social, domiciliada en Ernesto Hevia N°5865, La Reina, Santiago, en su calidad de hija legítima de don Carmelo SORIA ESPINOZA, ciudadano chileno-español y funcionario internacional de CEPAL, asesinado, según expone, por la Brigada Mulchén de la DINA, el 14 de julio de 1976, en contra de las personas que indica y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de su padre y su familia, cometido el año 1991, fundada en las razones que indica;

105. Declaración de Mariana Inés CALLEJAS HONORES, rolante a fojas 273 y siguientes, que en su parte pertinente señala, con respecto al asesinato de Carmelo SORIA que no tiene ningún antecedente, lo único que llegó a sus oídos fue que había sido

cometido por una brigada llamada Mulchen, comandada por un Capitán Salinas y supone que bajo órdenes del General Contreras;

106. Declaración judicial de José Eleazar LAGOS RUIZ quién señala que la persona que encontraron muerta en el canal San Carlos era el español Carmelo SORIA, cuya fotografía salió en la televisión y era el mismo que vió en la casa de Michael TOWNLEY cuando era flagelado.

Posteriormente, en una nueva declaración rolante a fojas 1.748 señala que efectivamente concurrió a prestar declaración en la Segunda Fiscalía en noviembre de 1993, en Avda. Pedro Montt, donde lo hicieron pasar a una oficina en que había tres militares uniformados, uno escribía la declaración, otro escuchaba y el tercero estaba sentado usando un casco militar, agrega que le mencionaron que era un testigo clave y que mejor no se metiera en problemas, ante lo cual no quiso seguir declarando, ellos escribieron unas cosas y al pasarle la declaración la firmó sin leerla, pues quería salir de ese lugar lo más rápido posible;

107. Presentación de fojas 289 y siguientes de don José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior del Gobierno de Chile, domiciliado en Palacio de la Moneda, por el cual se hace en la presente investigación, siendo patrocinado por la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;

108. Oficio N°013589 de 25 de julio de 2003, por el que la Ministra de Relaciones Exteriores de la época, Sra. María Soledad ALVEAR VALENZUELA, informa frente a lo consultado que: En atención a los antecedentes expuestos se puede señalar inequívocamente que el Sr. Carmelo SORIA ESPINOZA era al momento de su muerte un funcionario internacional de Naciones

Unidas que había sido asignado a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), como personal superior de esta última y acreditado en el Ministerio en tales condiciones en el año 1973.- En dicho cargo en la CEPAL desempeñaba funciones de Jefe de la Sección Editorial y Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) que se ocupa de los estudios concernientes a las dinámicas de población;

109. Declaración judicial prestada a fojas 519 y siguientes por Joel Augusto LAZCANO GONZALEZ, en que señala que con respecto al seguimiento que le fuera ordenado del sub oficial Remigio RIOS SAN MARTIN, la orden era que había que controlarlo, sus movimientos, a donde iba, a ellos no se les dio el motivo para ello, esto le fue ordenado por el Capitán BELMAR, era una labor desagradable, porque tener que andar detrás de un ex compañero de armas fue complicado, además los hizo pasar malos ratos, debido a que se les perdía y el oficial superior en el BIE, donde se desempeñaba en labores de inteligencia en el área exterior les llamaba la atención. Agrega que cuando se le impartió la orden de seguir a RIOS el jefe del Batallón era el Comandante Fernán GONZALEZ y el Jefe de Contraespionaje era el Mayor GUZMAN que era su jefe directo;

110. declaración judicial prestada a fojas 522 y siguientes por Luis Humberto HERRERA MANSILLA, donde señala que a RIOS SAN MARTIN lo ubicaba sólo de nombre, porque había salido en el diario vinculado a Carmelo SORIA, sí lo ubicaba ROA VERA y la orden para seguirlo y controlar sus actividades fue impartida por el Capitán BELMAR, ya que había declarado por la muerte de Carmelo SORIA en la Policía, y presume que dicha orden se la dio el mando superior.

Señala que RIOS había pertenecido a DINA y era destacado en la institución, tenía el curso de comando, era paracaidista, pero después que pasó a retiro cambió radicalmente su personalidad, hizo voto de pobreza, prácticamente no comía, vivía en lugares marginales y frecuentaba la Capilla de Las Animas en la calle Teatinos y librerías en San Diego y Plaza Almagro, algunos días ingresaba a las piezas donde vivía y no lo veíamos salir y después lo encontraban en la calle.- Agrega que ROA le comentó que RIOS le conversó que pensaba que lo querían matar, lo que no era efectivo, sólo cumplían órdenes de su superior, en el sentido de seguirlo, saber que hacía diariamente y con quién tomaba contacto.- En una ocasión recibieron además, la orden de llevarlo a la Fiscalía Militar en Pedro Montt.- Después de aproximadamente dos meses el capitán BELMAR les dio la orden de retirarse y nunca más volvió a saber de él.

Luego en su declaración de fojas 5.525 señala que la orden de ubicarlo era normal del servicio, y esta persona se encontraba en situación de calle, arrendaba piezas, se trastornó cuando se fue a retiro, pasaba en la calle y había hecho un voto de pobreza.

111. Declaración judicial prestada a fojas 525 y siguientes por Luis Humberto HERRERA MANSILLA, donde señala que estando en el BIE en la unidad de contraespionaje, seguridad externa, fue sacado de dicha unidad y transferido a un equipo que se formó por el Capitán BELMAR, con el objeto de efectuar seguimientos y marcación a un ex oficial de ejército de nombre Remigio RIOS SAN MARTIN.- Se conformaron varios grupos de trabajo y se comenzó a seguir a esta persona, lo ubicaron en una iglesia de calle Teatinos y luego comenzaron a seguirlo en sus actividades diarias, iba a un cité de calle Chiloé y tenía la apariencia de un vagabundo, agrega

que incluso en una ocasión en el paseo Ahumada, enfrentó a un compañero suyo de apellido CORNEJO y le dijo que si lo seguía vigilando lo iba a eliminar, luego de ello a CORNEJO lo retiraron del equipo, esto duró aproximadamente una semana y se informaba por radio a la central todo lo que ocurría, posteriormente se les dio la orden de retirarse, sin mayores explicaciones y volvió a sus labores habituales;

112. Declaración judicial prestada a fojas 527 y siguientes por Juan Carlos VLADILO VILLALOBOS, donde señala que llegó como oficial al BIE en el año 1992, donde trabajaba en el COESI que se refiere a temas de seguridad exterior y estando como comandante del batallón el Coronel Fernán GONZALEZ, su jefe el Comandante GUZMAN junto a BELMAR, le dio la orden de seguir a una persona, que le fue mostrada en Avda. Pedro Montt.- Por BELMAR, supo que se trataba de un oficial retirado a quién debía seguir, se metía a calles sin salida y desaparecía, se subía y se bajaba de las micros y circulaba por distintos sectores de la ciudad, iba a una iglesia que quedaba en el centro y visitaba librerías, ignorando la razón por la que se les ordenó seguirlo y chequearle su rutina, era un grupo de ocho personas y a diario informaba a sus superiores de sus actividades. Finalmente, señala que trabajó en ello por una semana, después siguieron otros grupos;

113. Declaración judicial prestada a fojas 533 y siguientes por Patricio Ricardo BELMAR HOYOS, donde señala que con respecto al seguimiento que por orden del Comandante Fernán GONZALEZ tuvo que hacerlo con el suboficial ROA VERA, para poder ubicar a esta persona.- Recuerda que en una ocasión estuvieron conversando juntos en un restaurante de Plaza Almagro hasta donde llegó él y allí se concertó la reunión que posteriormente RIOS

SAN MARTIN mantuvo con el Coronel LEPE que era el Secretario General del Ejército en ese tiempo y el comandante en retiro Patricio QUILHOT, esta reunión se hizo en un restaurante de la calle Chile España llamado "La casa vieja", ignorando cual fue el tema que hablaron, sólo prestó cobertura de seguridad junto a ROA VERA.- Luego debió ir junto a éste a un estacionamiento en el centro donde observaron una camioneta Chevrolet Luv que iba a ser entregada a RIOS con la finalidad que la trabajara.

Posteriormente en una diligencia de careo a fojas 4.055 señala que en lo que dice relación con la reunión no recuerda haber visto entrara al Comandante Quilhot, pero tiene la percepción de que sí participó en ella.

114. Declaración judicial prestada a fojas 593 y siguientes por José Hugo ROA VERA, donde señala que a Remigio RIOS SAN MARTIN lo conoció en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue y después en el Regimiento BUIN donde hacía instrucción de Fuerzas Especiales.- Recuerda que el año 1991 el oficial Fernán GONZALEZ le ordenó que lo ubicara, primero estuvo sólo, luego le asignaron al oficial BELMAR, luego trabajaron en ello los sub oficiales CARREÑO, HERRERA y LAZCANO, entre los que recuerda, pero era un grupo grande ya que la orden del Coronel LEPE era que había que ubicarlo sí o sí, cuando estuvo en su oficina que era la del Secretario General del Ejército.

Posteriormente en diligencia de careo rolante a fojas 4.055 señala que luego de que ubicó a Ríos San Martin por orden del Cdte. del BIE, estaba con problemas mentales y luego acompañó a su jefe de equipo a la Plaza Almagro a una reunión que se hizo entre el Cdte. Lepe y Ríos San Martin, prestando seguridad y el

equipo estaba dirigida por Patricio Belmar Hoyos. Señala que ignora si Patricio Quilhot estaba en esa reunión.

115. Declaración judicial prestada a fojas 716 por Carlos Hernán LABARCA SANHUEZA donde señala que conoce a José RIOS SAN MARTIN, que es un suboficial de ejército que formó parte de la Brigada MULCHEN y estuvo implicado en el tema de la muerte de Carmelo SORIA.- El junto a José AQUEVEQUE que también era suboficial de ejército, fueron los únicos clases que formaron parte de esa Brigada los demás eran oficiales, los que recuerda, además de Guillermo SALINAS que era su jefe, estaban Pablo BELMAR, PEREZ SANTILLAN y QUILHOT;

116. Declaración judicial rolante a fojas 788 y siguientes en que José Remigio RIOS SAN MARTIN ratifica su declaración policial prestada el 25 de noviembre de 2005, con algunas precisiones: señala que la camioneta le llegó a fines de 1994 y se la dejó a su abogado MIRANDA en un estacionamiento del edificio La Colonia en Catedral N°1465, de ella no pudo obtener la revisión técnica por lo que tenía su permiso de circulación vencido.- Agrega que esta no la recibió como una prebenda o que ella implicara un compromiso, la tomó como una ayuda que se le proporcionó, indica que en ese tiempo pasaba por una aflictiva situación económica y se encontró con Patricio QUILHOT al interior del cine ASTOR donde le regaló \$30.000.- para que se comprara ropa y se presentara en debida forma en el Palacio de los Tribunales.- Antes había conversado con don Jaime LEPE, quién le ofreció su apoyo moral en una reunión en Plaza Almagro donde conversaron por lo que estaban pasando en el caso SORIA, según señala en su declaración policial.- Agrega que cuando habló con Patricio QUILHOT, quién a esa fecha trabajaba en una empresa pesquera

en Puerto MONTT, le señaló que pensara muy bien lo que había declarado en el caso SORIA porque podrían sufrir veinte años de cárcel y que tuviera presente que la calidad de uniformado y la imagen que se tenía se perdía totalmente en una situación de un juicio.- El le contestó que ya había prestado su declaración en el juicio y que en la institución, como militar, se le enseñó el culto a verdad y que eso es lo que había hecho al dar su testimonio.- El le señaló que tenía un abogado amigo que lo podía defender y se despidieron.

Agrega que no hizo mayores indagaciones acerca de quién le había donado la camioneta, lo entendió como algo de camaradas militares, en todo caso esta la llevó José ROA y la entrega fue en la oficina de don Roberto MIRANDA, quién lo defendía en el tema de SORIA.- Indica que la reunión que tuvo con Jaime LEPE fue al interior de su vehículo estacionado en la Plaza Almagro, donde le prestó su apoyo psicológico en el sentido que el grupo de camaradas no lo iban a abandonar, le dijo que contara con él para cualquier cosa y que no le pedía que cambiara su declaración.- En todo caso declaró muchas veces por dicha causa y después de esa reunión volvió a hacerlo, ya que estuvo en varios tribunales, Segundo Juzgado Militar, la Corte de Apelaciones y después pasó a la Corte Suprema;

117. A fojas 814 y siguiente el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, se hace parte en la causa por el Estado de Chile por el delito de obstrucción a la justicia en contra de quienes resulten responsables;

118. Oficio de fecha 21 de Julio de 2006 por el cual el Notario Público de la 1ª Notaría de Providencia don Camilo VALENZUELA RIVEROS adjunta el original de la compraventa de la camioneta

Chevrolet, Luv, patente ED-2030-5 celebrada el 16 de noviembre de 1994 entre Agrícola Punta de Cortés Limitada y Leonardo QUILODRAN BURGOS, anotada en el Repertorio bajo el N°2372;

119. Declaración judicial prestada a fojas 854 y siguientes por Roberto Claudio MIRANDA BRUNET, donde señala que conoció a RIOS SAN MARTIN, quién llegó a su oficina de abogados no recuerda enviado por quién, por unos problemas de alimentos en un Juzgado de Menores donde tenía como cuatro procesos, tomando su asesoría.- Estuvo cercano a él como cinco años, de repente desaparecía por meses, se iba a la montaña a hacer retiro, hacía ayunos prolongadísimos, bajando veinte o más kilos y arrendaba piezas para vivir, donde no duraba mucho porque a la gente le daba miedo tenerlo ya que en ocasiones estaba como quince días sin salir, tenía ciertos desequilibrios y no tenía apego a las cosas materiales, tenía una gran inclinación a las matemáticas y muy vinculado a la cosa teológica.- Agrega que como éste estaba atravesando por una situación económica delicada, ya que tenía una retención del 100% de su sueldo, él le indicó que recurriera a su institución para pedir ayuda, ante lo cual le redactó una carta y al mes siguiente llegó una respuesta en que se señalaba que se le iba a ayudar mediante un bien de trabajo, en este caso, con una camioneta.- No recuerda a que repartición la dirigió, al tiempo llegó la camioneta y él la recibió, la tuvo por unos meses, no tenía donde mantenerla y al poco tiempo la vendió.- Agrega que no recuerda si se hizo la transferencia a su nombre, cuando la vendió la persona que se la compró le pagó una parte al contado y el resto en cuotas que él se las recibió en su oficina.

Por otra parte agrega que en el caso de SORIA, le correspondió defender a RIOS SAN MARTIN, le daba la impresión

que era muy fantasioso y que inventaba cosas, leyó su informe del Servicio Médico Legal, donde se indicaba que sufría esquizofrenia paranoica, pero era un buen hombre;

120. Declaración judicial de Manuel Belisario CARREÑO ARRIAZA, quién a fojas 952 y siguientes señala que en una oportunidad fue sacado de la unidad de contraespionaje en que se desempeñaba y pasado a un grupo especial a cargo del capitán Patricio BELMAR HOYOS con el objeto de efectuar seguimientos a un sub oficial de nombre José RIOS SAN MARTIN, para lo cual se conformaron varios grupos de trabajo, lo seguían en sus actividades diarias, su equipo estaba a cargo del Capitán Patricio BELMAR HOYOS y compuesto por el sub oficial Anibal LLANQUINAO, el cabo segundo Juan CORNEJO DE LA FUENTE y otro cuyo nombre no recuerda y en algún momento se les dio la orden de terminar los seguimientos, sin saber nunca el motivo de estos;

121. Declaración judicial de Juan Edmundo CORNEJO DE LA FUENTE quién a fojas 954 y siguientes señala que en una oportunidad el Capitán VLADILLO les ordenó efectuar el seguimiento de una persona, de quién se le exhibió una fotografía, para lo cual fue dejado en Avda. Matta, tomó contacto visual con él y comenzó a seguirlo, pero en un instante se le acercó y le dijo algo que por el tiempo no recuerda, allí se terminó el seguimiento y regresó a su unidad.- Fue la única vez que se le encomendó esta misión respecto de dicha persona;

122. Declaración judicial de Anibal Rafael LLANQUINAO VALDES, quién a fojas 956 y siguientes señala que en una ocasión reunieron a todos los de su unidad y se les dijo que debían abocarse a una misión especial que consistía en ubicar a José RIOS SAN MARTIN, el mayor Víctor GUZMAN MARTINEZ escogió

un grupo al azar, y era el capitán VLADILO quién daba cuenta al Mayor GUZMAN respecto de los resultados, incluso recuerda que en una ocasión luego de seguirlo por toda una tarde, se les perdió, el Mayor GUZMAN se molestó con el Capitán VLADILO cuando se lo informó.-

123. Declaración judicial de Sergio Enrique TURRA MARCHANT, quién a fojas 961 y siguientes señala que mientras estaba en la unidad G-3 (Compañía de Operaciones Especiales de Contrainteligencia) del BIE, el mayor Víctor GUZMAN reunió a las agrupaciones de Perú y Argentina y les ordenó a contar de ese momento efectuar labores de seguimiento al sub oficial en retiro José RIOS SAN MARTIN, a quién conocía del Regimiento BUIN cuando ambos eran instructores, no podían tomar contacto con él, la orden era seguirlo y ver sus actividades, de lo que daban cuenta al comandante de su agrupación, quién a su vez daba cuenta al comandante del Batallón.- Agrega que en una oportunidad debieron esperar a un comandante que llegaba del sur a hablar con RIOS SAN MARTIN, esto ocurrió en la noche, él era muy desconfiado, este comandante venía de Punta Arenas, recuerda que se juntaron en el cité donde vivía éste, para lo cual prestaron una cobertura externa, como una especie de anillo de seguridad, por comentarios de otros colegas decían que no hubo contacto físico entre ellos sino que conversaron entre las tablas.

Señala, que en una ocasión al ver el estado en que se encontraba RIOS SAN MARTIN, solicitó autorización para acercarse a conversar con él al comandante Fernán GONZALEZ, quién luego le ordenó que lo acompañara al edificio de las Fuerzas Armadas a conversar con el Brigadier LEPE, para plantearle lo que le había solicitado, sin embargo, luego de esperar al comandante

GONZALEZ por dos horas, quién ingresó sólo, salió sin hacer ningún comentario.

Indica que no tiene antecedentes de que RIOS se haya reunido con el Brigadier LEPE. Sí supo del tema de una camioneta que se le ofreció, pero que RIOS no quería aceptar por temor a que le ocurriera un accidente, incluso vió estacionado dicho vehículo en el patio del BIE, pero ignora que pasó con esta camioneta. Posteriormente, se les dio la orden de regresar a sus labores habituales y no escucharon nada más de ese tema;

124. Examen de facultades mentales rolante a fojas 981 y siguientes de fecha 24 de enero de 2007, por el cual el Servicio Médico Legal informa al tribunal que practicado dicho informe a José Remigio Ríos San Martín, se estima que éste presenta una psicosis paranoide (o trastorno esquizotípico), aparentemente de varios años de evolución, que asienta en una personalidad anormal previa.- Es un enajenado mental.- Su patología es de curso crónico.- Puede mejorar con un adecuado tratamiento, pero no sanar.- Podría ser peligroso para sí mismo y terceros.- Debe ser sometido a tratamiento psiquiátrico en un centro especializado, en lo posible con un período inicial de hospitalización considerando la falta absoluta de conciencia de enfermedad.- La internación debería hacerse durante el tiempo que su médico tratante estime conveniente y continuar después con controles ambulatorios supervisados por el tribunal a fin de asegurar su cumplimiento y continuidad;

125. Declaración judicial de Víctor Daniel GUZMAN MARTINEZ rolante a fojas 1.027 y siguientes, quién señala que el año 1994 estaba como segundo comandante del BIE y recibió una orden del Comandante para que designara una unidad operativa

para ubicar a RIOS SAN MARTIN.- Por competencia y experiencia personal designó a G-3 para dicha misión, era una unidad que ambos habían comandado y conocían a su gente, que tenía la mayor experiencia profesional, pero tomó dicha orden como una más de las normales que se desarrollaban en el batallón, en esa fecha dicha agrupación estaba a cargo del oficial Jaime TORRES FLEMING por lo que a él debió haberle transmitido la orden.- Agrega que supo que apareció pero no supo más detalles, ya que el comandante del BIE no le hizo ningún comentario a este respecto;

126. Declaración judicial prestada a fojas 1.034 y siguientes por Patricio Ricardo BELMAR HOYOS, en el anexo B de estos autos Rol N°7.981 ordenadas compulsar como parte integrante de estos antecedentes, según consta de resolución de fojas 1.031, quien señala que nunca recibió una orden en el sentido de ubicar a RIOS SAN MARTIN, ya que en ese período estaba preparando su examen para la Academia de Guerra y G-3 quedó al mando de quién lo seguía en antigüedad el capitán Carlos CABRERA que estaba a cargo de Bolivia, a cargo de la sección Perú estaba Pablo BELMAR HOYOS, de Argentina estaba Patricio WENSEL, en los paraimítrofes estaba Víctor POZA REYES y en la sección búsqueda y apoyo estaba el Capitán SEPULVEDA.- Finalmente, señala que sí escuchó comentarios sobre RIOS SAN MARTIN en el casino;

127. Declaración judicial de Bernardino del Carmen FERRADA RETAMALES, quién a fojas 1.387 y siguientes señala que a mediados del año 1976 salió destinado a la denominada Brigada MULCHEN o J-7, físicamente ubicada en Avda. Eleodoro YAÑEZ, señalando que el jefe de dicha unidad era Guillermo Salinas y la integraban además, Pablo Belmar, Quilhot, los sub

oficiales Aqueveque Pérez, Vial Collao y Ríos San Martín. Indica que nunca escuchó ningún comentario acerca de la muerte de SORIA;

128. Declaración judicial de Jorge Hernán VIAL COLLAO, quién a fojas 1.392 señala que en septiembre de 1975 fue destinado a la Brigada MULCHEN al mando del capitán Guillermo SALINAS TORRES, lo seguían los oficiales Jaime LEPE ORELLANA, a quién conocía de la Escuela de Paracaidistas, Pablo BELMAR LABBE, Juan DELMAS RAMIREZ, quién había sido conscripto suyo en la Escuela de Infantería de San Bernardo, estaba René QUILHOT PALMA, Manuel PEREZ SANTILLAN.- También este equipo lo integraban otros clases como José AQUEVEQUE PEREZ, Bernardino PARADA RETAMALES, José RIOS SAN MARTIN, todos quienes procedían de la Escuela de Paracaidistas y algunos habían hecho el curso de comando.- Esta Brigada dependía directamente del Coronel CONTRERAS y luego pasó a depender del General Odlanier MENA.- Señala que del tema de la muerte de Carmelo SORIA nunca escuchó nada ya que ocurrió antes que él llegara.

Declara que con motivo de la investigación por la muerte de Carmelo SORIA, fue citado a declarar ante la Policía de Investigaciones, indica que dicha citación se la entregó el Ejército, por lo que se presentó en las oficinas del AUGE, donde lo atendió el Coronel IBARRA quién le dio instrucciones de presentarse a declarar en el cuartel de calle CONDELL, con el sub comisario de apellido CASTILLO, con quién no tuvo ningún problema, fue una declaración normal, se le preguntó del tema SORIA, le indicó que nada sabía de ello, él sabía que había estado en la Brigada MULCHEN, pero no recuerda el detalle de su declaración, eso sí,

está seguro que nunca fue citado ante ningún Ministro a ratificar dicha declaración.

Por otro lado, recuerda que después fue citado a declarar ante el Ministro GUZMAN en el cuartel de Investigaciones de General MACKENNA, también lo hizo ante el Ministro MUÑOZ por la Escuela de Paracaidistas en el cuartel de Investigaciones de Independencia y finalmente con el Ministro MONTIGLIO en el cuarto piso de la Corte de Apelaciones de Santiago. Señala que nunca antes concurrió a la Corte de Apelaciones de Santiago a declarar, que nunca prestó declaración ante otro Ministro o ante la Ministra Violeta GUZMAN por quién se le pregunta. Indica que está seguro que una vez que declaró en calle CONDELL con el sub comisario CASTILLO, no fue a ratificar esa declaración a un tribunal, la firma que se le exhibe se parece a la suya, pero reitera que no tuvo ningún problema con el Sr. CASTILLO y sólo fue citado a declarar ante un Juez cuando estaba retirado del Ejército. No es efectivo lo que aparece en dicha declaración por cuanto nunca ha negado su pertenencia a la Brigada MULCHEN ni a las personas con quienes trabajó, le extrañó cuando lo interrogó este comisario, pero después nunca lo llamaron a declarar por ello, por lo que se olvidó del tema.-

129. Declaración de René Edulio ALEGRIA ROJAS rolante a fojas 1.513 y siguientes, prestada en los autos rol 7.981 por secuestro con homicidio de Eugenio Berrios Sagredo, agregada en compulsas a la presente investigación, tal como consta a fojas 1.512, donde señala que el año 1987 ingresó al Departamento Jurídico de CNI y el año 1990 es traspasado a la Auditoría General del Ejército. Conoce a Remigio RIOS SAN MARTIN, fue su amigo, se trataba de un sub oficial Mayor, comando y paracaidista, a quién conoció en el departamento jurídico de CNI y que trabajaba en un

departamento donde funcionaban las fotocopiadoras, en Avda. República N°517, a quién asesoraba en sus problemas familiares por demandas de pensión de alimentos, cuando se terminó CNI pasó a retiro y al tiempo se lo encontró saliendo de la oficina de un abogado de apellido MIRANDA en calle Amunategui, luego supo por la prensa que había sido sometido a proceso por el caso SORIA;

TOMO XVI:

130. Oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.828 y siguientes, de fecha 08 de septiembre de 2008, por el cual se acompañan al tribunal copias autorizadas de Hojas de Vida y Minuta de Funciones del personal de ejército que indica;

131. Declaración judicial de Gabriel Enrique IBARRA CHAMORRO, quién a fojas 1.973 y siguientes señala que en la Auditoría General del Ejército nunca tuvieron acceso físico al expediente del caso SORIA y que en un momento determinado el control y seguimiento de ese caso judicial pasó a la Comandancia en Jefe del Ejército, no recuerda quién le comunicó ello, pero lo más probable es que haya sido el Auditor General, quién era su jefe directo.- Agrega, que cree que en la Comandancia en Jefe ese tema lo debe haber manejado el Coronel LEPE quién era el Secretario General y además contrataron abogados para ese tema, como el abogado BALMACEDA y RETAMALES;

TOMO XVIII:

132. Declaración judicial de Hernán Luis NOVOA CARVAJAL, quién a fojas 2.568 y siguientes, señala que como Oficial de Justicia se le consultó a comienzos de 1995 acerca de la conveniencia de designar un abogado particular por el Brigadier Lepe, a lo que le

señaló a éste que estaba de acuerdo, era necesario que esta causa saliera de la esfera de control de la Auditoría General del Ejército por la falta de discreción, que pensaba el Brigadier Lepe, tenían los abogados de dicha repartición;

133. Oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 30 de diciembre de 2008, agregado a fojas 2.571 y siguiente, que en su parte pertinente informa al Tribunal que de conformidad al marco fijado por los textos legales el Ejército de Chile no dispone de recursos para proporcionar ayuda económica y/o material a funcionarios en situación de retiro.- Tampoco resulta posible que los fondos provenientes de los gastos reservados asignados a esa Comandancia en Jefe, puedan ser utilizadas para dichos fines;

134. Declaración judicial de Marcos Stagnaro Tello quién a fojas 4.348 señala que como funcionario del batallón de Inteligencia del Ejército, cuando llegó el año 1987 había un librito de color verde que en su declaración que antecede que ratifica señala que correspondía a cédulas de identidad que falsificaban en esa época, pero nunca más le correspondió tener que ver con adulteración de cédulas de identidad;

135. Declaración judicial de René Yáñez Saavedra quién a fojas 4.354 señala que en el BIE efectivamente se hacían cédulas de identidad pero eran de las antiguas, tipo libreto, no era algo muy común y lo hizo como dos o tres veces allí, en los primeros años.

136. Declaración judicial de Inge del Carmen Onetto Muñoz, quién como psiquiatra a fojas 5.526 señala que ratifica los informes periciales practicados a Remigio Ríos San Martín, en el primero se sospechaba que podía estar cursando una psicosis y en el segundo, por su evolución y exámenes clínicos, se confirma una psicosis paranoide o un trastorno esquizo típico, es una

esquizofrenia que no es típica porque no tenía un delirio claramente estructurado. Aprecia certificado del año 1991 en que se le diagnóstica crisis esquizofrénica en que trató de estrangular a su hija de seis meses, además tenía un delirio celopático con su mujer. Agrega que puede ocurrir que alguna de las cosas que declaren estas personas sean ciertas pues no todo es locura;

Hechos:

NOVENO: Que los elementos que se han enumerado en el fundamento anterior constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas legalmente, permiten a este sentenciador tener por justificados los siguientes hechos:

El día 14 de Julio de 1976 Carmelo SORIA ESPINOZA, ciudadano español que también gozaba de nacionalidad chilena y que trabajaba como Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), organismo perteneciente a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), dependientes ambos de la Organización de Naciones Unidas, fue detenido por un grupo de individuos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que lo trasladó en su propio vehículo marca Volkswagen a un inmueble ubicado en calle Vía Naranja N°4925, Lo Curro. En este lugar los esperaban o se les unieron durante su permanencia ahí, otros miembros también pertenecientes a DINA. En ese recinto Carmelo Soria Espinoza fué sometido a interrogatorios, apremios físicos y, posteriormente, ya muerto a consecuencia de la violencia ejercida, los autores, buscando la impunidad del delito, simularon un desbarrancamiento del referido automóvil, causando a la víctima además y previamente un forzado estado de ebriedad.

Calificación jurídica:

DECIMO: Que, en opinión de este sentenciador los hechos descritos en el considerando anterior, son constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal cometido en la persona de Carmelo Soria Espinoza el día 14 de Julio de 1976 en esta ciudad; y, sancionado a esa fecha con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, con los hechos antes descritos, este sentenciador no logra formarse la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en lo que dice relación con el delito de **asociación ilícita**.

Ello, por cuanto la jerarquización, grados, permanencia en el tiempo, distribución de tareas y otros que se establecen tradicionalmente como características para que una organización pueda clasificarse como tal, de conformidad al artículo 292 del código del ramo, y que pueden observarse en la forma en que operó la Dirección de Inteligencia Nacional cuando se produjeron estos hechos, son en este caso las propias de una organización militar creada y dependiente del Estado como lo fue la DINA.

Si bien dicho organismo no formaba parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, el D.L. N°521 de 18 de junio de 1974 que la crea la definió como un “organismo militar” dependiente “directamente de la Junta de Gobierno” (artículo 1°), cuya planta se conformó por “personal proveniente de las instituciones de la Defensa Nacional” (artículo 3°), los que se regían por el mismo régimen jurídico aplicable al personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional (artículo 5°).

Así las cosas, las características indicadas de una asociación ilícita, que presentaba la DINA, no obedecen a un acuerdo o concierto, ni expresa ni tácitamente manifestado por quienes en distintas épocas la integraron, sobre el modo de operar y perpetrar un número indeterminado de delitos, sino que responden a la estructura de la organización militar a la que fueron destinados como miembros de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, no cabe considerar –al menos en general- que los crímenes perpetrados por los integrantes de una organización estatal, como lo fue la DINA, afecten el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita, sino que aquellos valores o bienes correspondientes a los delitos concretos planeados o cometidos por sus miembros en el caso específico, el de homicidio calificado;

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose formado este sentenciador la convicción –conforme al estándar del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal-, de la existencia del delito de asociación ilícita materia de la formulación de cargos, no corresponde analizar la participación que a cada acusado por este delito se le atribuyó en la acusación fiscal y acusaciones particulares, pues se dictará absolución en su favor.

II.- En cuanto al delito de FALSIFICACION DE INSTRUMENTO

PUBLICO:

DECIMO TERCERO: Que en orden a acreditar el hecho punible antes referido se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

TOMO XI EN ADELANTE:

1) querrela de fojas 2 y siguientes interpuesta por doña Carmen SORIA GONZALEZ-VERA, comunicadora social

domiciliada en Ernesto Hevia N°5865, La Reina, Santiago, en su calidad de hija legítima de don Carmelo SORIA ESPINOZA, ciudadano chileno-español y funcionario internacional de CEPAL, asesinado, según expone, por la Brigada Mulchén de DINA, el 14 de julio de 1976, en contra de las personas que indica y demás que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de su padre y su familia, cometido el año 1991, por los fundamentos que indica.-

2) declaración judicial de José Eleazar LAGOS RUIZ quién señala que la persona que encontraron muerta en el canal San Carlos era el español Carmelo SORIA cuya fotografía salió en la televisión y era el mismo que vió en la casa de Michael TOWNLEY cuando era flagelado.-

Posteriormente, en una nueva declaración rolante a fojas 1.748 señala que efectivamente concurrió a prestar declaración en la 2° Fiscalía en noviembre de 1993 en Avda. Pedro Montt, donde lo hicieron pasar a una oficina en que habían tres militares uniformados, uno escribía la declaración, otro escuchaba y el tercero estaba sentado usando un casco militar, agrega que le mencionaron que era un testigo clave y que mejor no se metiera en problemas, ante lo cual no quiso seguir declarando, ellos escribieron unas cosas y al pasarle la declaración la firmó sin leerla, pues quería salir de ese lugar lo más rápido posible.-

3) Presentación de fojas 289 y siguientes de don José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior del Gobierno de Chile, domiciliado en Palacio de la Moneda en que se hace parte en la presente investigación, siendo patrocinado por la Secretaria

Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.-

4) oficio N°013589 de 25 de julio de 2003 por el que la Ministra de Relaciones Exteriores de la época, Sra. María Soledad ALVEAR VALENZUELA, informa frente a lo consultado que: En atención a los antecedentes expuestos se puede señalar inequívocamente que el Sr. Carmelo SORIA ESPINOZA, era al momento de su muerte un funcionario internacional de Naciones Unidas que había sido asignado a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), como personal superior de esta última y acreditado en el Ministerio en tales condiciones en el año 1973.- En dicho cargo en la CEPAL desempeñaba funciones de Jefe de la Sección Editorial y Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) que se ocupa de los estudios concernientes a las dinámicas de población.-

5) declaración judicial prestada a fojas 519 y siguientes por Joel Augusto LAZCANO GONZALEZ, en que señala, que con respecto al seguimiento que le fuera ordenado del sub oficial Remigio RIOS SAN MARTIN, la orden era que había que controlarlo, sus movimientos, a donde iba, a ellos no se les dio el motivo para ello, esto le fue ordenado por el Capitán BELMAR, era una labor desagradable porque tener que andar detrás de un ex compañero de armas fue complicado, además lo hizo pasar malos ratos, debido a que se les perdía y el oficial superior en el BIE, donde se desempeñaba en labores de inteligencia en el área exterior, les llamaba la atención.- Agrega que cuando se le impartió la orden de seguir a RIOS el jefe del Batallón era el Comandante Fernán GONZALEZ y el Jefe de Contraespionaje era el Mayor GUZMAN que era su jefe directo.-

6) declaración judicial prestada a fojas 522 y siguientes por Luis Humberto HERRERA MANSILLA, donde señala que a RIOS SAN MARTIN lo ubicaba sólo de nombre, porque había salido en el diario vinculado a Carmelo SORIA, si lo ubicaba ROA VERA y la orden para seguirlo y controlar sus actividades fue impartida por el Capitán BELMAR, ya que había declarado por la muerte de Carmelo SORIA en la Policía, y presume que dicha orden se la dio el mando superior.-

Señala que RIOS había pertenecido a DINA y era destacado en la institución, tenía el curso de comando, era paracaidista, pero después que pasó a retiro cambió radicalmente su personalidad, hizo voto de pobreza, prácticamente no comía, vivía en lugares marginales y frecuentaba la Capilla de Las Animas en la calle Teatinos y librerías en San Diego y Plaza Almagro, algunos días ingresaba a las piezas donde vivía y no lo veían salir y después lo encontraban en la calle.- Agrega que ROA le comentó que RIOS le conversó que pensaba que lo querían matar, lo que no era efectivo, sólo cumplían órdenes de su superior, en el sentido de seguirlo, saber que hacía diariamente y con quién tomaba contacto.- En una ocasión recibieron además, la orden de llevarlo a la Fiscalía Militar en Pedro Montt.- Después de aproximadamente dos meses el capitán BELMAR les dio la orden de retirarse y nunca más volvió a saber de él.-

7) declaración judicial prestada a fojas 533 y siguientes por Patricio Ricardo BELMAR HOYOS, donde señala que con respecto al seguimiento que por orden del Comandante Fernán GONZALEZ tuvo que hacerlo con el suboficial ROA VERA, para ubicar a esta persona, recuerda que en una ocasión estuvieron conversando juntos en un restaurante de Plaza Almagro hasta donde llegó él y

allí se concertó la reunión que posteriormente RIOS SAN MARTIN mantuvo con el Coronel LEPE que era el Secretario General del Ejército en ese tiempo y el comandante en retiro Patricio QUILHOT, esta reunión se hizo en un restaurante de la calle Chile España llamado "La casa vieja", ignorando cual fue el tema que hablaron, sólo prestó cobertura de seguridad junto a ROA VERA.- Luego debió ir junto a éste a un estacionamiento en el centro donde observaron una camioneta Chevrolet Luv que iba a ser entregada a RIOS con la finalidad que trabajara.-

8) declaración judicial prestada a fojas 593 y siguientes por José Hugo ROA VERA, donde indica que a Remigio RIOS SAN MARTIN lo conoció en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue y después en el Regimiento BUIN donde hacía instrucción de Fuerzas Especiales.- Recuerda que el año 1991 el oficial Fernán GONZALEZ le ordenó que lo ubicara, primero estuvo sólo, luego le asignaron al oficial BELMAR, luego trabajaron en ello los sub oficiales CARREÑO, HERRERA y LAZCANO, entre los que recuerda, pero era un grupo grande ya que la orden del Coronel LEPE era que había que ubicarlo sí o sí, cuando estuvo en su oficina que era la del Secretario General del Ejército.-

9) declaración judicial rolante a fojas 788 y siguientes por la que José Remigio RIOS SAN MARTIN ratifica su declaración policial prestada el 25 de noviembre de 2005, con algunas precisiones, así las cosas, señala que la camioneta le llegó a fines de 1994 y se la dejó a su abogado MIRANDA en un estacionamiento del edificio La Colonia en Catedral N°1465, de ella no pudo obtener la revisión técnica por lo que tenía su permiso de circulación vencido.- Agrega que esta no la recibió como una prebenda o que ella implicara un compromiso, la tomó como una

ayuda que se le proporcionó, indica que en ese tiempo pasaba por una aflictiva situación económica y se encontró con Patricio QUILHOT al interior del cine ASTOR donde le regaló \$30.000.- para que se comprara ropa y se presentara en debida forma en el Palacio de los Tribunales.- Antes había conversado con don Jaime LEPE, quién le ofreció su apoyo moral en una reunión en Plaza Almagro donde conversaron por lo que estaban pasando en el caso SORIA, según señala en su declaración policial.- Agrega que cuando habló con Patricio QUILHOT, quién a esa fecha trabajaba en una empresa pesquera en Puerto MONTT, le señaló que pensara muy bien lo que había declarado en el caso SORIA porque podrían sufrir veinte años de cárcel y que tuviera presente que la calidad de uniformado y la imagen que se tenía se perdía totalmente en una situación de un juicio.- El le contestó que ya había prestado su declaración en el juicio y que en la institución, como militar, se le enseñó el culto a verdad y que eso es lo que había hecho al dar su testimonio.- El le señaló que tenía un abogado amigo que lo podía defender y se despidieron.-

Agrega que no hizo mayores indagaciones acerca de quién le había donado la camioneta, lo entendió como algo de camaradas militares, en todo caso esta la llevó José ROA y la entrega fue en la oficina de don Roberto MIRANDA, quién lo defendía en el tema de SORIA.- Indica que la reunión que tuvo con Jaime LEPE fue al interior de su vehículo estacionado en la Plaza Almagro, donde le prestó su apoyo psicológico en el sentido que el grupo de camaradas no lo iban a abandonar, le dijo que contara con él para cualquier cosa y que no le pedía que cambiara su declaración.- En todo caso declaró muchas veces por dicha causa y después de esa reunión volvió a hacerlo ya que estuvo en varios tribunales, el

Segundo Juzgado Militar, la Corte de Apelaciones y después pasó a la Corte Suprema.-

10) Presentación de fojas 814 y siguiente, del Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en que se hace parte en la causa por el Estado de Chile por el delito de obstrucción a la justicia en contra de N.N.-

11) oficio de fecha 21 de Julio de 2006 por el cual el Notario Público de la 1ª Notaría de Providencia don Camilo VALENZUELA RIVEROS adjunta el original de la compraventa de la camioneta Chevrolet, Luv, patente ED-2030-5 celebrada el 16 de noviembre de 1994 entre Agrícola Punta de Cortés Limitada y Leonardo QUILODRAN BURGOS, anotada en el Repertorio bajo el N°2372.-

12) declaración judicial prestada a fojas 854 y siguientes por Roberto Claudio MIRANDA BRUNET donde señala que conoció a RIOS SAN MARTIN ya que llegó a su oficina de abogados no recuerda enviado por quién, por unos problemas de alimentos en un Juzgado de Menores donde tenía como cuatro procesos, tomando su asesoría.- Estuvo cercano a él como cinco años, de repente desaparecía por meses, se iba a la montaña a hacer retiro, hacía ayunos prolongadísimos, bajando veinte o más kilos y arrendaba piezas para vivir, donde no duraba mucho porque a la gente le daba miedo tenerlo ya que en ocasiones estaba como quince días sin salir, tenía ciertos desequilibrios y no tenía apego a las cosas materiales, tenía una gran inclinación a las matemáticas y muy vinculado a la cosa teológica.- Agrega, que como éste estaba atravesando por una situación económica delicada, ya que tenía una retención del 100% de su sueldo, él le indicó que recurriera a su institución para pedir ayuda, ante lo cual le redactó una carta y al mes siguiente llegó una respuesta en que se señalaba que se le iba

a ayudar mediante un bien de trabajo, en este caso, con una camioneta.- No recuerda a que repartición la dirigió, al tiempo llegó la camioneta y él la recibió, la tuvo por unos meses, no tenía donde mantenerla y al poco tiempo la vendió.- Agrega que no recuerda si se hizo la transferencia a su nombre, cuando la vendió la persona que se la compró le pagó una parte al contado y el resto en cuotas que él se las recibió en su oficina.-

Por otra parte agrega que en el caso de SORIA, le correspondió defender a RIOS SAN MARTIN, le daba la impresión que era muy fantasioso y que inventaba cosas, leyó su informe del Servicio Médico Legal, donde se indicaba que sufría esquizofrenia paranoica, pero era un buen hombre.-

13) declaración judicial de Manuel Belisario CARREÑO ARRIAZA, quién a fojas 952 y siguientes señala que en una oportunidad fue sacado de la unidad de contraespionaje en que se desempeñaba y pasado a un grupo especial a cargo del capitán Patricio BELMAR HOYOS con el objeto de efectuar seguimientos a un sub oficial de nombre José RIOS SAN MARTIN, para lo cual se conformaron varios grupos de trabajo, lo seguían en sus actividades diarias, su equipo estaba a cargo del Capitán Patricio BELMAR HOYOS y compuesto por el sub oficial Anibal LLANQUINAO, el cabo segundo Juan CORNEJO DE LA FUENTE y otro cuyo nombre no recuerda y en algún momento se les dio la orden de terminar los seguimientos, sin saber nunca el motivo de estos.-

14) declaración judicial de Sergio Enrique TURRA MARCHANT quién a fojas 961 y siguientes señala que mientras estaba en la unidad G-3 (Compañía de Operaciones Especiales de Contrainteligencia) del BIE el mayor Víctor GUZMAN reunió a las agrupaciones de Perú y Argentina y les ordenó a contar de ese

momento efectuar labores de seguimiento al sub oficial en retiro José RIOS SAN MARTIN, a quién conocía del Regimiento BUIN cuando ambos eran instructores, no podían tomar contacto con él, la orden era seguirlo y ver sus actividades de lo que daban cuenta al comandante de su agrupación, quién a su vez daba cuenta al comandante del Batallón.- Agrega que en una oportunidad debieron esperar a un comandante que llegaba del sur a hablar con RIOS SAN MARTIN, esto ocurrió en la noche, él era muy desconfiado, este comandante venía de Punta Arenas, recuerda que se juntaron en el cité donde vivía Ríos, para lo cual prestaron una cobertura externa, como una especie de anillo de seguridad, por comentarios de otros colegas decían que no hubo contacto físico entre ellos sino que conversaron entre las tablas.-

Señala, que en una ocasión al ver el estado en que se encontraba RIOS SAN MARTIN, solicitó autorización para acercarse a conversar con él al comandante Fernán GONZALEZ, quién luego le ordenó que lo acompañara al edificio de las Fuerzas Armadas a conversar con el Brigadier LEPE, para plantearle lo que le había solicitado, sin embargo, luego de esperar al comandante GONZALEZ por dos horas, quién ingresó sólo, este salió sin hacer ningún comentario.-

Indica que no tiene antecedentes de que RIOS se haya reunido con el Brigadier LEPE.- Si supo del tema de una camioneta que se le ofreció, pero que RIOS no quería aceptarla por temor a que le ocurriera un accidente, incluso vió estacionado dicho vehículo en patio del BIE, pero ignora que pasó con esta camioneta.- Posteriormente se les dio la orden de regresar a sus labores habituales y no escucharon nada más de ese tema.-

15) examen de facultades mentales rolante a fojas 981 y siguientes de fecha 24 de enero de 2007, por el cual el Servicio Médico Legal informa al tribunal que practicado dicho informe a José Remigio Ríos San Martín, se estima que éste presenta una psicosis paranoide (o trastorno esquizotípico), aparentemente de varios años de evolución, que asienta en una personalidad anormal previa.- Es un enajenado mental.- Su patología es de curso crónico.- Puede mejorar con un adecuado tratamiento, pero no sanar.- Podría ser peligroso para sí mismo y terceros.- Debe ser sometido a tratamiento psiquiátrico en un centro especializado, en lo posible con un período inicial de hospitalización considerando la falta absoluta de conciencia de enfermedad.- La internación debería hacerse durante el tiempo que su médico tratante estime conveniente y continuar después con controles ambulatorios supervisados por el tribunal a fin de asegurar su cumplimiento y continuidad.-

16) copia autorizada de las declaraciones prestadas por José Remigio RIOS SAN MARTIN en estos antecedentes que van desde fojas 989 a 1018.

17) declaración judicial de Jorge Hernán VIAL COLLAO, quién a fojas 1.392 señala que en septiembre de 1975 fue destinado a la Brigada MULCHEN al mando del capitán Guillermo SALINAS TORRES, lo seguían los oficiales Jaime LEPE ORELLANA, a quién conocía de la Escuela de Paracaidistas, Pablo BELMAR LABBE, Juan DELMAS RAMIREZ, quién había sido conscripto suyo en la Escuela de Infantería de San Bernardo, estaba René QUILHOT PALMA, Manuel PEREZ SANTILLAN.- También este equipo lo integraban otros clases como José AQUEVEQUE PEREZ, Bernardino PARADA RETAMALES, José RIOS SAN MARTIN,

todos quienes procedían de la Escuela de Paracaidistas y algunos habían hecho el curso de comando.- Esta Brigada dependía directamente del Coronel CONTRERAS y luego pasó a depender del General Odlanier MENA.- Señala que del tema de la muerte de Carmelo SORIA nunca escuchó nada ya que ocurrió antes que él llegara.-

Declara que con motivo de la investigación por la muerte de Carmelo SORIA, fue citado a declarar ante la Policía de Investigaciones, indica que dicha citación se la entregó el Ejército, por lo que se presentó en las oficinas del AUGE, donde lo atendió el Coronel IBARRA quién le dio instrucciones de presentarse a declarar en el cuartel de calle CONDELL, con el sub comisario de apellido CASTILLO, con quién no tuvo ningún problema, fue una declaración normal, se le preguntó del tema SORIA, le indicó que nada sabía de ello, él sabía que había estado en la Brigada MULCHEN, pero no recuerda el detalle de su declaración, eso sí, está seguro que nunca fue citado ante ningún Ministro a ratificar dicha declaración.-

Por otro lado, recuerda que después fue citado a declarar ante el Ministro GUZMAN en el cuartel de Investigaciones de General MACKENNA, también lo hizo ante el Ministro MUÑOZ por la Escuela de Paracaidistas en el cuartel de Investigaciones de Independencia y finalmente con el Ministro MONTIGLIO en el cuarto piso de la Corte de Apelaciones de Santiago.- Señala que nunca antes concurrió a la Corte de Apelaciones de Santiago a declarar, que nunca prestó declaración ante otro Ministro o ante la Ministra Violeta GUZMAN por quién se le pregunta.- Indica que está seguro que una vez que declaró en calle CONDELL con el sub comisario CASTILLO, no fue a ratificar esa declaración a un tribunal, la firma

que se le exhibe se parece a la suya, pero reitera que no tuvo ningún problema con el Sr. CASTILLO y sólo fue citado a declarar ante un Juez cuando estaba retirado del Ejército.- No es efectivo lo que aparece en dicha declaración por cuanto nunca ha negado su pertenencia a la Brigada MULCHEN ni a las personas con quienes trabajó, le extrañó cuando lo interrogó este comisario, pero después nunca lo llamaron a declarar por ello, por lo que se olvidó del tema.-

19) Informe pericial documental rolante a fojas 1.461 y siguientes por el cual el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile informa al tribunal que se procedió a comparar la firma puesta en la declaración judicial de José Hernán VIAL COLLAO fechada en Santiago, el 23 de noviembre de 1993, prestada de fojas 1157 a 1159 del Tomo IV de la causa rol N°1-93 en que se investigó la muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, concluyendo -luego de la comparación con material indubitado de la época en que aparece su firma y muestra caligráfica de esta fecha-, que la firma trazada a nombre del Sub oficial (R) VIAL COLLAO en su declaración judicial de 23 de noviembre de 1993, no fue confeccionada por esta persona, resultando por tanto falsa.-

20) declaración judicial de Marco Antonio AEDO FERNANDEZ quién a fojas 1.489 y siguientes señala que el año 1993 se desempeñaba como actuario de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, abocado a tramitar principalmente las causas en contra del Frente Juvenil Lautaro por lo que no recuerda haber tomado declaraciones en la causa por la muerte de Carmelo SORIA ni tampoco llevó dicha causa como Actuario.- Señala que no recuerda que el fiscal CEA haya tomado personalmente alguna declaración, si así ocurrió indica que no era lo habitual, sólo recuerda el caso del

“espionaje telefónico” , en el que el Fiscal CEA tomaba personalmente las declaraciones, acompañado siempre por un Actuario.- En el período en que se habrían tomado dichas declaraciones, él era el actuario más nuevo.- Al exhibírsele las partes pertinentes del tomo IV de la causa rol N°1-93 por muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, por la forma de redacción de las declaraciones y resoluciones que en ella aparecen, no ve su estilo de hacerlo ni su letra en alguna de las actuaciones, si observa que en la citación rolante a fojas 1.384 del referido tomo aparece en la parte indicada para el actuario las iniciales LGP, que correspondían a Leonardo GARCIA PEREZ.-

Posteriormente, en su declaración de fojas 1.769 y siguientes señala que la declaración rolante a fojas 1.344 del Tomo IV de la causa rol N°1-93 prestada por el Brigadier Pedro ESPINOZA BRAVO, fue tomada por él, fuera del juzgado, no recuerda quién lo acompañó ni en que vehículo se trasladó, pudo haber sido, según recuerda en la Auditoría General del Ejército.-

En cuanto a la declaración de fojas 1.152 correspondiente a Manuel PEREZ SANTILLAN, le llama la atención el signo de interrogación pues nunca lo utilizaba, a menos que le hayan pasado las preguntas anotadas en un papel.- Con respecto a la declaración de Pablo BELMAR LABBE rolante a fojas 1.350 del tomo antes señalado, señala que no recuerda haberla tomado, además el sistema de anotar las preguntas en el interrogatorio es algo que él no hacía, igualmente en dicha declaración se menciona a la CIA, lo que para nada le recuerda a un tema tratado en una de las declaraciones que él tomó.- Finalmente, en cuanto a la declaración de José LAGOS RUIZ, reitera lo antes señalado y aunque le parece que el encabezamiento de la declaración es el estilo suyo de

redactar, el contenido de la misma, con preguntas y respuestas no es algo que hacía habitualmente.-

21) declaración judicial de Luis Horacio ARAYA GALLO quién a fojas 1.492 y siguientes señala que el año 1990 ingresó a la Planta de Justicia del Ejército como Actuario de la 2ª Fiscalía Militar y al exhibírsele las partes pertinentes del Tomo IV de la causa rol N°1-93 por muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, señala que no recuerda esa causa, al revisarla advierte que cuatro declaraciones aparecen tomadas el mismo día pero en diferentes máquinas de escribir, lo que significó que trabajaron varios actuarios, en cuanto a las firmas que aparecen en ellas está la del Fiscal CEA y la otra es de Leonardo GARCIA autorizando la firma del Fiscal.- En esa época el Secretario Titular era Héctor ZUÑIGA CADENASSO y cuando faltaba firmaba el actuario más antiguo presente, no era normal que firmara GARCIA como Secretario, aunque pudo darse porque en esa fecha -noviembre-, estaban todos en período de preparación de exámenes.-

Posteriormente, en su declaración judicial de fojas 1.772 señala que al exhibírsele la declaración rolante a fojas 1.148 correspondiente a Guillermo SALINAS TORRES, indica que no la recuerda, aunque expresa que en ocasiones el Fiscal los llamaba a su oficina, les ordenaba tomar una declaración en la que él preguntaba y ellos sólo mecanografiaban. El tenía un formato para tomar declaraciones y la declaración que se le exhibe se ajusta a dicho formato

22) declaración judicial de Héctor Jaime ZUÑIGA CADENASSO quién a fojas 1.495 señala que el año 1992 ingresó a la Segunda Fiscalía Militar del Ejército como Secretario Titular, indica que recuerda que en dicha fiscalía se tramitó la causa relativa

a la investigación por la muerte de Carmelo SORIA, pero el detalle no lo recuerda para nada.- Al exhibírsele la causa antes referida reconoce la firma del Fiscal Sr. CEA y en cuanto a la persona que aparece como secretario no es él.-

Luego, declarando a fojas 1.773 señala que recordando posteriormente, durante el año 1993 se ausentó en dos ocasiones del Tribunal en que salió fuera de Santiago, una por el funeral de un familiar de su señora en Concepción y la otra por la muerte de un pariente en Chillan, lo que ocurrió entre el lunes 22 al miércoles 24 de noviembre, su reemplazante debió ser Ramiro CORNEJO, que siempre lo hacía, pero ignora porqué lo hizo Leonardo GARCIA.- Al revisar el expediente antes referido se aprecia que desde el jueves 25 de noviembre volvió a la Fiscalía y aparecen las resoluciones firmadas por él.-

En cuanto a las declaraciones de RIOS SAN MARTIN, señala que estuvo presente y autorizó su declaración, y sus declaraciones las debe haber transcrito Leonardo GARCIA.-

23) declaración judicial de Juan Andrés TRONCOSO MORALES quién a fojas 1.499 y siguientes y a fojas 1.776 y siguientes señala que con relación a la declaración de Martin Melian González rolante a fojas 1.352 de la causa por la muerte de Carmelo SORIA, no recuerda haberla tomado, aunque la forma de redactarla le sugiere haber sido tomada por él, pero indica que no recuerda ni a la persona del declarante ni los hechos allí relatados.- Agrega que en causas importantes tomaba el Fiscal personalmente la declaración y el actuario sólo se limitaba a transcribirla.-

24) declaración de René Edulio ALEGRIA ROJAS rolante a fojas 1.513 y siguientes, cuya declaración judicial prestada en el anexo principal fue agregada en compulsas a la presente

investigación, tal como consta a fojas 1.512, donde señala que el año 1987 ingresó al Departamento Jurídico de CNI y el año 1990 es traspasado a la Auditoría General del Ejército.- Señala que conoce a Remigio RIOS SAN MARTIN, fue su amigo, se trataba de un sub oficial Mayor, comando y paracaidista, a quién conoció en el departamento jurídico de CNI y que trabajaba en un departamento donde funcionaban las fotocopiadoras, en Avda. República N°517, a quién asesoraba en sus problemas familiares por demandas de pensión de alimentos, cuando se terminó CNI pasó a retiro y al tiempo se lo encontró saliendo de la oficina de un abogado de apellido MIRANDA en calle Amunategui, luego supo por la prensa que había sido sometido a proceso por el caso SORIA.-

25) declaración judicial de Ramiro Humberto CORNEJO ELGUETA, quién a fojas 1.631 y siguientes señala que para el año 1990 o 1991 fue trasladado como Actuario a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y que no recuerda que en dicha fiscalía se haya tramitado la causa por la muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, debido a que en esa época tenía exceso de trabajo y estaba preparando su examen de grado.- Señala que el Fiscal CEA tomaba personalmente las declaraciones que consideraba más importantes, asistido por el Actuario tramitador que digitaba lo dictado por él.-

26) informe pericial documental rolante a fojas 1.641 y siguientes por el cual el Laboratorio de Crimanalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile informa al Tribunal que Luis Araya Gallo mecanografió la declaración de fojas 1.148; Leonardo René GARCIA PEREZ, lo hizo respecto de las declaraciones de fojas 1.155, 1.157, 1.334, 1.338, 1.342 y 1.365; Marco Antonio AEDO FERNANDEZ mecanografió la declaración de fojas 1.344 y Juan Andrés TRONCOSO MORALES tipió la declaración de fojas

1.352, todas, del Tomo IV de la causa rol N°842-93 de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago.-

27) declaración judicial de Edith Esmeralda RIOS PAREDES, Perito Documental de la Policía de Investigaciones de Chile, quién a fojas 1.734 y siguientes señala que luego de recopilar antecedentes con declaraciones mecanografiadas de la época y buscar concordancias mecanográficas y patrones identificadores se logró establecer que Leonardo René GARCIA PEREZ mecanografió las declaraciones de René QUILHOT PALMA de fojas 1.155, de Jorge Hernán VIAL COLLAO de fojas 1.157, de José AQUEVEQUE PEREZ de fojas 1.334, de Remigio RIOS SAN MARTIN de fojas 1.338, de José Luis VASQUEZ FERNANDEZ de fojas 1.342 y de Solange RIOS RUBIO de fojas 1.365.-

28) declaración de Solange Edith RIOS RUBIO, quién a fojas 1.751 señala que efectivamente, tal como parece en la declaración que se le exhibe, el día 29 de noviembre de 1993 acompañó a su abuela Eudorina SAN MARTIN LARA hasta la Fiscalía Militar ubicada en Avda. Pedro Montt.- Señala que en esa fecha tenía 14 años y también le tomaron una declaración y lo único que recuerda es que le preguntaban por la enfermedad de su padre Remigio RIOS SAN MARTIN, donde les mencionó que actuaba de una forma que no era normal, sus actitudes eran raras y se imaginaba cosas y sólo a los años supo que le habían declarado esquizofrenia.- Finalmente señala que en esa ocasión sólo acompañó a su abuela e ignora porqué le tomaron declaración.-

29) declaración judicial de Gabriel Enrique IBARRA CHAMORRO, quién a fojas 1.973 y siguientes señala que en la Auditoría General del Ejército nunca tuvieron acceso físico al expediente del caso SORIA y señala que en un momento

determinado el control y seguimiento de ese caso judicial pasó a la Comandancia en Jefe del Ejército, no recuerda quién le comunicó ello, pero lo más probable es que haya sido el Auditor General, quién era su jefe directo.- Agrega, que cree que en la Comandancia en Jefe ese tema lo debe haber manejado el Coronel LEPE quién era el Secretario General y además contrataron abogados para ese tema, como el abogado BALMACEDA y RETAMALES.-

30) declaración judicial de Hernán Luis NOVOA CARVAJAL, quién a fojas 2.568 y siguientes señala que se le consultó a comienzos de 1995 acerca de la conveniencia de designar un abogado particular por el Brigadier Lepe, a lo que le señaló a éste que estaba de acuerdo, era necesario que esta causa saliera de la esfera de control de la Auditoría General del Ejército por la falta de discreción, que pensaba el Brigadier Lepe, tenían los abogados de dicha repartición.-

31) oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 30 de diciembre de 2008, agregado a fojas 2.571 y siguiente, que en su parte pertinente informa al Tribunal que de conformidad al marco fijado por los textos legales el Ejército de Chile no dispone de recursos para proporcionar ayuda económica y/o material a funcionarios en situación de retiro.- Tampoco resulta posible que los fondos provenientes de los gastos reservados asignados a esta Comandancia en Jefe, puedan ser utilizadas para la finalidad antes descrita.

Hechos:

DECIMO CUARTO: Que los antecedentes probatorios enunciados en el considerando anterior constituyen un conjunto de

presunciones judiciales que apreciadas de conformidad a la ley permiten a este tribunal tener por justificados como hechos que:

La tramitación de esta causa rol N°1-93 quedó a cargo del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago Sergio CEA CIENFUEGOS, por un breve período de tiempo, ante quién se realizaron diversas diligencias, y de acuerdo con las investigaciones practicadas en el cuaderno separado, que posteriormente se agregó a estos antecedentes por resolución de fecha 24 de agosto de 2015, aparece que las nuevas declaraciones del ex funcionario del Ejército José Remigio Ríos San Martín de fecha 25 de noviembre de 1993 fueron prestadas mediante dádivas; y, que el testimonio prestado en ese mismo período por el sub oficial Jorge Vial Collao es falso por cuanto la firma que aparece al final de este, no corresponde a la suya ni tampoco el contenido de su declaración se ajusta a la verdad, actuando como actuario en ellas y autorizándolas como Secretario el –a la fecha- empleado civil del Ejército, Leonardo René García Pérez; y, asimismo, el testimonio de José Lagos Ruiz que rola a fojas 1748 y siguientes fue obtenido mediante coacción.

Tales hechos importan que dolosamente se pretendió modificar las declaraciones prestadas en la causa judicial seguida ante este tribunal, con el objeto preciso de obstruir la búsqueda de la verdad, que constituye la finalidad primordial de todo sumario criminal, al contrahacer la rúbrica de uno de los testigos, al suponer la intervención de un testigo que nunca, según declara, se presentó en dicha Fiscalía Militar y atribuyendo a otro testigo dichos distintos a los por él expresados;

Calificación jurídica:

DECIMO QUINTO: Que los hechos establecidos en el fundamento anterior conforman el delito de **falsificación de instrumento público** previsto en el artículo 193 Nos. 1º, 2º y 3º del Código Penal y sancionado con las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo;

III.- En cuanto al delito de INFRACCION AL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL:

DECIMO SEXTO: Que en orden a acreditar el hecho punible antes referido se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) querrela de fojas 2 y siguientes interpuesta por doña Carmen SORIA GONZALEZ-VERA, comunicadora social domiciliada en Ernesto Hevia N°5865, La Reina, Santiago, en su calidad de hija legítima de don Carmelo SORIA ESPINOZA, ciudadano chileno-español y funcionario internacional de CEPAL, asesinado, según expone, por la Brigada Mulchén de DINA, el 14 de julio de 1976, en contra de las personas que indica y demás que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de su padre y su familia, cometido el año 1991, por los fundamentos que indica.

2) Presentación de fojas 289 y siguientes por la que don José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior del Gobierno de Chile, domiciliado en Palacio de la Moneda se hace parte en la presente investigación, siendo patrocinado por la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.-

3) declaración judicial prestada a fojas 522 y siguientes por Luis Humberto HERRERA MANSILLA, donde señala que a RIOS SAN MARTIN lo ubicaba sólo de nombre, porque había salido en el diario vinculado a Carmelo SORIA, si lo ubicaba ROA VERA y la orden para seguirlo y controlar sus actividades fue impartida por el Capitán BELMAR, ya que había declarado por la muerte de Carmelo SORIA en la Policía, y presume que dicha orden se la dio el mando superior.-

Indica que RIOS había pertenecido a DINA y era destacado en la institución, tenía el curso de comando, era paracaidista, pero después que pasó a retiro cambió radicalmente su personalidad, hizo voto de pobreza, prácticamente no comía, vivía en lugares marginales y frecuentaba la Capilla de Las Animas en la calle Teatinos y librerías en San Diego y Plaza Almagro, algunos días ingresaba a las piezas donde vivía y no lo veíamos salir y después lo encontraban en la calle.- Agrega que ROA le comentó que RIOS le conversó que pensaba que lo querían matar, lo que no era efectivo, sólo cumplían órdenes de su superior, en el sentido de seguirlo, saber que hacía diariamente y con quién tomaba contacto.- En una ocasión recibieron además, la orden de llevarlo a la Fiscalía Militar en Pedro Montt.- Después de aproximadamente dos meses el capitán BELMAR les dio la orden de retirarse y nunca más volvió a saber de él.-

4) declaración judicial prestada a fojas 533 y siguientes por Patricio Ricardo BELMAR HOYOS indicando que con respecto al seguimiento que por orden del Comandante Fernán GONZALEZ tuvo que hacer con el suboficial ROA VERA, para ubicar a esta persona, recuerda que en una ocasión estuvieron conversando juntos en un restaurante de Plaza Almagro hasta donde llegó él y

allí se concertó la reunión que posteriormente RIOS SAN MARTIN con el Coronel LEPE que era el Secretario General del Ejército en ese tiempo y el comandante en retiro Patricio QUILHOT, esta reunión se hizo en un restaurante de la calle Chile España llamado “La casa vieja”, ignorando cual fue el tema que hablaron, sólo prestó cobertura de seguridad junto a ROA VERA.- Luego debió ir junto a éste a un estacionamiento en el centro donde observaron una camioneta Chevrolet Luv que iba a ser entregada a RIOS con la finalidad que trabajara.-

5) declaración judicial prestada a fojas 593 y siguientes por José Hugo ROA VERA donde señala que a Remigio RIOS SAN MARTIN lo conoció en la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue y después en el Regimiento BUIN donde hacía instrucción de Fuerzas Especiales.- Recuerda que el año 1991 el oficial Fernán GONZALEZ le ordenó que lo ubicara, primero estuvo sólo, luego le asignaron al oficial BELMAR, luego trabajaron en ello los sub oficiales CARREÑO, HERRERA y LAZCANO, entre los que recuerda, pero era un grupo grande ya que la orden del Coronel LEPE era que había que ubicarlo sí o sí, cuando estuvo en su oficina que era la del Secretario General del Ejército.-

6) declaración judicial rolante a fojas 788 y siguientes por la que José Remigio RIOS SAN MARTIN ratifica su declaración policial prestada el 25 de noviembre de 2005, con algunas precisiones, así las cosas, señala que la camioneta le llegó a fines de 1994 y se la dejó a su abogado MIRANDA en un estacionamiento del edificio La Colonia en Catedral N°1465, de ella no pudo obtener la revisión técnica por lo que tenía su permiso de circulación vencido.- Agrega que esta no la recibió como una prebenda o que ella implicara un compromiso, la tomó como una

ayuda que se le proporcionó, indica que en ese tiempo pasaba por una aflictiva situación económica y se encontró con Patricio QUILHOT al interior del cine ASTOR donde le regaló \$30.000.- para que se comprara ropa y se presentara en debida forma en el Palacio de los Tribunales.- Antes había conversado con don Jaime LEPE, quién le ofreció su apoyo moral en una reunión en Plaza Almagro donde conversaron por lo que estaban pasando en el caso SORIA, según señala en su declaración policial.- Agrega que cuando habló con Patricio QUILHOT, quién a esa fecha trabajaba en una empresa pesquera en Puerto MONTT, le señaló que pensara muy bien lo que había declarado en el caso SORIA porque podrían sufrir 20 años de cárcel y que tuviera presente que la calidad de uniformado y la imagen que se tenía se perdía totalmente en una situación de un juicio.- El le contestó que ya había prestado su declaración en el juicio y que en la institución, como militar, se le enseñó el culto a verdad y que eso es lo que había hecho al dar su testimonio.- El le señaló que tenía un abogado amigo que lo podía defender y se despidieron.-

Agrega que no hizo mayores indagaciones acerca de quién le había donado la camioneta, lo entendió como algo de camaradas militares, en todo caso esta la llevó José ROA y la entrega fue en la oficina de don Roberto MIRANDA, quién lo defendía en el tema de SORIA.- Indica que la reunión que tuvo con Jaime LEPE fue al interior de su vehículo estacionado en la Plaza Almagro, donde le prestó su apoyo psicológico en el sentido que el grupo de camaradas no lo iban a abandonar, le dijo que contara con él para cualquier cosa y que no le pedía que cambiara su declaración.- En todo caso declaró muchas veces por dicha causa y después de esa reunión volvió a hacerlo ya que estuvo en varios tribunales, 2°

Juzgado Militar, la Corte de Apelaciones y después pasó a la Corte Suprema.-

7) Presentación de fojas 814 y siguientes en que el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, se hace parte en la presente causa por el Estado de Chile por el delito de obstrucción a la justicia en contra de N.N.-

8) oficio de fecha 21 de Julio de 2006 por el cual el Notario Público de la 1ª Notaría de Providencia don Camilo VALENZUELA RIVEROS adjunta el original de la compraventa de la camioneta Chevrolet, Luv, patente ED-2030-5 celebrada el 16 de noviembre de 1994 entre Agrícola Punta de Cortés Limitada y Leonardo QUILODRAN BURGOS, anotada en el Repertorio bajo el N°2372.-

9) declaración judicial prestada a fojas 854 y siguientes por Roberto Claudio MIRANDA BRUNET donde señala que conoció a RIOS SAN MARTIN ya que llegó a su oficina de abogados no recuerda enviado por quién, por unos problemas de alimentos en un Juzgado de Menores donde tenía como cuatro procesos, tomando su asesoría.- Estuvo cercano a él como cinco años, de repente desaparecía por meses, se iba a la montaña a hacer retiro, hacía ayunos prolongadísimos, bajando veinte o más kilos y arrendaba piezas para vivir, donde no duraba mucho porque a la gente le daba miedo tenerlo ya que en ocasiones estaba como quince días sin salir, tenía ciertos desequilibrios y no tenía apego a las cosas materiales, tenía una gran inclinación a las matemáticas y muy vinculado a la cosa teológica.- Agrega, que como éste estaba atravesando por una situación económica delicada, ya que tenía una retención del 100% de su sueldo, él le indicó que recurriera a su institución para pedir ayuda, ante lo cual le redactó una carta y al mes siguiente llegó una respuesta en que se señalaba que se le iba

a ayudar mediante un bien de trabajo, en este caso, con una camioneta.- No recuerda a que repartición la dirigió, al tiempo llegó la camioneta y él la recibió, la tuvo por unos meses, no tenía donde mantenerla y al poco tiempo la vendió.- Agrega que no recuerda si se hizo la transferencia a su nombre, cuando la vendió la persona que se la compró le pagó una parte al contado y el resto en cuotas que él se las recibió en su oficina.-

Por otra parte agrega que en el caso de SORIA, le correspondió defender a RIOS SAN MARTIN, le daba la impresión que era muy fantasioso y que inventaba cosas, leyó su informe del Servicio Médico Legal, donde se indicaba que sufría esquizofrenia paranoica, pero era un buen hombre.-

10) examen de facultades mentales rolante a fojas 981 y siguientes de fecha 24 de enero de 2007, por el cual el Servicio Médico Legal informa al tribunal que practicado dicho informe a José Remigio Ríos San Martín, se estima que éste presenta una psicosis paranoide (o trastorno esquizotípico), aparentemente de varios años de evolución, que asienta en una personalidad anormal previa.- Es un enajenado mental.- Su patología es de curso crónico.- Puede mejorar con un adecuado tratamiento, pero no sanar.- Podría ser peligroso para sí mismo y terceros.- Debe ser sometido a tratamiento psiquiátrico en un centro especializado, en lo posible con un período inicial de hospitalización considerando la falta absoluta de conciencia de enfermedad.- La internación debería hacerse durante el tiempo que su médico tratante estime conveniente y continuar después con controles ambulatorios supervisados por el tribunal a fin de asegurar su cumplimiento y continuidad.-

11) declaración judicial de Jorge Hernán VIAL COLLAO, quién a fojas 1.392 señala que en septiembre de 1975 fue destinado a la Brigada MULCHEN al mando del capitán Guillermo SALINAS TORRES, lo seguían los oficiales Jaime LEPE ORELLANA, a quién conocía de la Escuela de Paracaidistas, Pablo BELMAR LABBE, Juan DELMAS RAMIREZ, quién había sido conscripto suyo en la Escuela de Infantería de San Bernardo, estaba René QUILHOT PALMA, Manuel PEREZ SANTILLAN.- También este equipo lo integraban otros clases como José AQUEVEQUE PEREZ, Bernardino PARADA RETAMALES, José RIOS SAN MARTIN, todos quienes procedían de la Escuela de Paracaidistas y algunos habían hecho el curso de comando.- Esta Brigada dependía directamente del Coronel CONTRERAS y luego pasó a depender del General Odlanier MENA.- Señala que del tema de la muerte de Carmelo SORIA nunca escuchó nada ya que ocurrió antes que él llegara.-

Declara que con motivo de la investigación por la muerte de Carmelo SORIA, fue citado a declarar ante la Policía de Investigaciones, indica que dicha citación se la entregó el Ejército, por lo que se presentó en las oficinas del AUGE, donde lo atendió el Coronel IBARRA quién le dio instrucciones de presentarse a declarar en el cuartel de calle CONDELL, con el sub comisario de apellido CASTILLO, con quién no tuvo ningún problema, fue una declaración normal, se le preguntó del tema SORIA, le indicó que nada sabía de ello, él sabía que había estado en la Brigada MULCHEN, pero no recuerda el detalle de su declaración, eso sí, está seguro que nunca fue citado ante ningún Ministro a ratificar dicha declaración.-

Por otro lado, recuerda que después fue citado a declarar ante el Ministro GUZMAN en el cuartel de Investigaciones de General MACKENNA, también lo hizo ante el Ministro MUÑOZ por la Escuela de Paracaidistas en el cuartel de Investigaciones de Independencia y finalmente con el Ministro MONTIGLIO en el cuarto piso de la Corte de Apelaciones de Santiago.- Señala que nunca antes concurrió a la Corte de Apelaciones de Santiago a declarar, que nunca prestó declaración ante otro Ministro o ante la Ministra Violeta GUZMAN por quién se le pregunta.- Indica que esta seguro que una vez que declaró en calle CONDELL con el sub comisario CASTILLO, no fue a ratificar esa declaración a un tribunal, la firma que se le exhibe se parece a la suya, pero reitera que no tuvo ningún problema con el Sr. CASTILLO y sólo fue citado a declarar ante un Juez cuando estaba retirado del Ejército.- No es efectivo lo que aparece en dicha declaración por cuanto nunca ha negado su pertenencia a la Brigada MULCHEN ni a las personas con quienes trabajó, le extrañó cuando lo interrogó este comisario, pero después nunca lo llamaron a declarar por ello, por lo que se olvidó del tema.-

12) Informe pericial documental rolante a fojas 1.461 y siguientes por el cual el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile informa al tribunal que se procedió a comparar la firma puesta en la declaración judicial de José Hernán VIAL COLLAO fechada en Santiago, el 23 de noviembre de 1993, prestada de fojas 1157 a 1159 del Tomo IV de la causa rol N°1-93 en que se investigó la muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, concluyendo -luego de la comparación con material indubitado de la época en que aparece su firma y muestra caligráfica de esta fecha-, que la firma trazada a nombre del Sub oficial (R) VIAL COLLAO en su declaración judicial de 23 de

noviembre de 1993, no fue confeccionada por esta persona, resultando por tanto falsa.-

13) declaración judicial de Marco Antonio AEDO FERNANDEZ quién a fojas 1.489 y siguientes señala que el año 1993 se desempeñaba como actuario de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago, abocado a tramitar principalmente las causas en contra del Frente Juvenil Lautaro por lo que no recuerda haber tomado declaraciones en la causa por la muerte de Carmelo SORIA ni tampoco llevó dicha causa como Actuario.- Señala que no recuerda que el fiscal CEA haya tomado personalmente alguna declaración, si así ocurrió indica que no era lo habitual, sólo recuerda el caso del “espionaje telefónico” , en el que el Fiscal CEA tomaba personalmente las declaraciones, acompañado siempre por un Actuario.- En el período en que se habrían tomado dichas declaraciones, él era el actuario más nuevo.- Al exhibírsele las partes pertinentes del tomo IV de la causa rol N°1-93 por muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, por la forma de redacción de las declaraciones y resoluciones que en ella aparecen, no ve su estilo de hacerlo ni su letra en alguna de las actuaciones, si observa que en la citación rolante a fojas 1.384 del referido tomo aparece en la parte indicada para el actuario las iniciales LGP, que correspondían a Leonardo GARCIA PEREZ.-

Posteriormente, en su declaración de fojas 1.769 y siguientes señala que la declaración rolante a fojas 1.344 del Tomo IV de la causa rol N°1-93 prestada por el Brigadier Pedro ESPINOZA BRAVO, fue tomada por él, fuera del juzgado, no recuerda quién lo acompañó ni en que vehículo se trasladó, pudo haber sido, según recuerda en la Auditoría General del Ejército.-

En cuanto a la declaración de fojas 1.152 correspondiente a Manuel PEREZ SANTILLAN, le llama la atención el signo de

interrogación pues nunca lo utilizaba, a menos que le hayan pasado las preguntas anotadas en un papel.- Con respecto a la declaración de Pablo BELMAR LABBE rolante a fojas 1.350 del tomo antes señalado, señala que no recuerda haberla tomado, además el sistema de anotar las preguntas en el interrogatorio es algo que él no hacía, igualmente en dicha declaración se menciona a la CIA, lo que para nada le recuerda a un tema tratado en una de las declaraciones que él tomó.- Finalmente, en cuanto a la declaración de José LAGOS RUIZ, reitera lo antes señalado y aunque le parece que el encabezamiento de la declaración es el estilo suyo de redactar, el contenido de la misma, con preguntas y respuestas no es algo que hacía habitualmente.-

14) declaración judicial de Luis Horacio ARAYA GALLO quién a fojas 1.492 y siguientes señala que el año 1990 ingresó a la Planta de Justicia del Ejército como Actuario de la 2ª Fiscalía Militar y al exhibírsele las partes pertinentes del Tomo IV de la causa rol N°1-93 por muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, señala que no recuerda esa causa, al revisarla advierte que cuatro declaraciones aparecen tomadas el mismo día pero en diferentes máquinas de escribir, lo que significó que trabajaron varios actuarios, en cuanto a las firmas que aparecen en ellas está la del Fiscal CEA y la otra es de Leonardo GARCIA autorizando la firma del Fiscal.- En esa época el Secretario Titular era Héctor ZUÑIGA CADENASSO y cuando faltaba firmaba el actuario más antiguo presente, no era normal que firmara GARCIA como Secretario, aunque pudo darse porque en esa fecha -noviembre-, estaban todos en período de preparación de exámenes.-

Posteriormente, en su declaración judicial de fojas 1.772 señala que al exhibírsele la declaración rolante a fojas 1.148

correspondiente a Guillermo SALINAS TORRES, señala que no la recuerda, aunque señala que en ocasiones el Fiscal los llamaba a su oficina, les ordenaba tomar una declaración en la que él preguntaba y ellos sólo mecanografiaban.- Indica que él tenía un formato para tomar declaraciones y la declaración que se le exhibe se ajusta a dicho formato

15) declaración judicial de Héctor Jaime ZUÑIGA CADENASSO quién a fojas 1.495 señala que el año 1992 ingresó a la 2ª Fiscalía Militar del Ejército como Secretario Titular, indica que si recuerda que en dicha fiscalía se tramitó la causa relativa a la investigación por la muerte de Carmelo SORIA, pero el detalle para nada.- Al exhibírsele la causa antes referida señala que reconoce la firma del Fiscal Sr. CEA y en cuanto a la persona que aparece como secretario no es él.-

Luego, declarando a fojas 1.773 señala que recordando posteriormente, durante el año 1993 se ausentó en dos ocasiones del Tribunal en que salió fuera de Santiago, una por el funeral de un familiar de su señora en Concepción y la otra por la muerte de un pariente en Chillan, lo que ocurrió entre el lunes 22 al miércoles 24 de noviembre, su reemplazante debió ser Ramiro CORNEJO, que siempre lo hacía, pero ignora porqué lo hizo Leonardo GARCIA.- Al revisar el expediente antes referidos se aprecia que desde el jueves 25 de noviembre volvió a la Fiscalía y aparecen las resoluciones firmadas por él.-

En cuanto a las declaraciones de RIOS SAN MARTIN, señala que estuvo presente y autorizó su declaración, y sus declaraciones las debe haber transcrito Leonardo GARCIA.-

16) declaración judicial de Juan Andrés TRONCOSO MORALES quién a fojas 1.499 y siguientes y a fojas 1.776 y

siguientes señala que con relación a la declaración de Martin Melian González rolante a fojas 1.352 de la causa por la muerte de Carmelo SORIA, no recuerda haberla tomado, aunque la forma de redactarla le sugiere haber sido tomada por él, pero indica que no recuerda ni a la persona del declarante ni los hechos allí relatados.- Agrega que en causas importantes Tomaba el Fiscal personalmente la declaración y el actuario sólo se limitaba a transcribirla.-

17) declaración de René Edulio ALEGRIA ROJAS rolante a fojas 1.513 y siguientes donde señala que el año 1987 ingresó al Departamento Jurídico de CNI y el año 1990 es traspasado a la Auditoría General del Ejército.- Señala que conoce a Remigio RIOS SAN MARTIN, fue su amigo, se trataba de un sub oficial Mayor, comando y paracaidista, a quién conoció en el departamento jurídico de CNI y que trabajaba en un departamento donde funcionaban las fotocopiadoras, en Avda. República N°517, a quién asesoraba en sus problemas familiares por demandas de pensión de alimentos, cuando se terminó CNI pasó a retiro y al tiempo se lo encontró saliendo de la oficina de un abogado de apellido MIRANDA en calle Amunategui, luego supo por la prensa que había sido sometido a proceso por el caso SORIA.-

18) declaración judicial de Ramiro Humberto CORNEJO ELGUETA, quién a fojas 1.631 y siguientes señala que para el año 1990 o 1991 fue trasladado como Actuario a la 2ª Fiscalía Militar de Santiago y que no recuerda que en dicha fiscalía se haya tramitado la causa por la muerte de Carmelo SORIA ESPINOZA, debido a que en esa época tenía exceso de trabajo y estaba preparando su examen de grado.- Señala que el Fiscal CEA tomaba personalmente las declaraciones que consideraba más importantes, asistido por el Actuario tramitador que digitaba lo dictado por él.-

19) informe pericial documental rolante a fojas 1.641 y siguientes por el cual el Laboratorio de Crimanalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile informa al Tribunal que Luis Araya Gallo mecanografió la declaración de fojas 1.148; Leonardo René GARCIA PEREZ, lo hizo respecto de las declaraciones de fojas 1.155, 1.157, 1.334, 1.338, 1.342 y 1.365; Marco Antonio AEDO FERNANDEZ mecanografió la declaración de fojas 1.344 y Juan Andrés TRONCOSO MORALES tipió la declaración de fojas 1.352, todas, del Tomo IV de la causa rol N°842-93 de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago.-

20) declaración judicial de Edith Esmeralda RIOS PAREDES, Perito Documental de la Policía de Investigaciones de Chile, quién a fojas 1.734 y siguientes señala que luego de recopilar antecedentes con declaraciones mecanografiadas de la época y buscar concordancias mecanográficas y patrones identificadores se logró establecer que Leonardo René GARCIA PEREZ mecanografió las declaraciones de René QUILHOT PALMA de fojas 1.155, de Jorge Hernán VIAL COLLAO de fojas 1.157, de José AQUEVEQUE PEREZ de fojas 1.334, de Remigio RIOS SAN MARTIN de fojas 1.338, de José Luis VASQUEZ FERNANDEZ de fojas 1.342 y de Solange RIOS RUBIO de fojas 1.365.-

21) declaración judicial de Gabriel Enrique IBARRA CHAMORRO, quién a fojas 1.973 y siguientes señala que en la Auditoría General del Ejército nunca tuvieron acceso físico al expediente del caso SORIA y señala que en un momento determinado el control y seguimiento de ese caso judicial pasó a la Comandancia en Jefe del Ejército, no recuerda quién le comunicó ello, pero lo más probable es que haya sido el Auditor General, quién era su jefe directo.- Agrega, que cree que en la Comandancia

en Jefe ese tema lo debe haber manejado el Coronel LEPE quién era el Secretario General y además contrataron abogados para ese tema, como el abogado BALMACEDA y RETAMALES.-

22) declaración judicial de Hernán Luis NOVOA CARVAJAL, quién a fojas 2.568 y siguientes señala que se le consultó a comienzos de 1995 acerca de la conveniencia de designar un abogado particular por el Brigadier Lepe, a lo que le señaló a éste que estaba de acuerdo, era necesario que esta causa saliera de la esfera de control de la Auditoría General del Ejército por la falta de discreción, que pensaba el Brigadier Lepe, tenían los abogados de dicha repartición.-

23) oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 30 de diciembre de 2008, agregado a fojas 2.571 y siguiente, que en su parte pertinente informa al Tribunal que de conformidad al marco fijado por los textos legales el Ejército de Chile no dispone de recursos para proporcionar ayuda económica y/o material a funcionarios en situación de retiro.- Tampoco resulta posible que los fondos provenientes de los gastos reservados asignados a esta Comandancia en Jefe, puedan ser utilizadas para la finalidad antes descrita.

Hechos:

DECIMO SEPTIMO: Que los antecedentes probatorios que se han enunciado en el considerando anterior constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas de conformidad a la ley permiten a este tribunal tener por justificados como hechos que:

La nueva declaración de Remigio Ríos San Martín, de fecha 25 de noviembre de 1993, fue obtenida mediante dádiva y el testimonio falso de Jorge Vial Collao y el de José Lagos Ruiz fueron

obtenidos mediante coacción y fueron presentados a sabiendas por un tercero, en el juicio criminal seguido por la muerte del Sr. Carmelo Soria Espinoza en el período antes señalado.

Calificación jurídica:

DECIMO OCTAVO: Que los hechos recién establecidos son constitutivos del delito de **presentación de pruebas falsas en juicio**, actualmente tipificado en el artículo 207 del Código Penal, según modificación introducida por la Ley N°20.074, modificándose de esta manera el auto de cargos que lo señaló como descrito en el artículo 212 del mismo cuerpo legal, castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la participación en los diferentes delitos:

DECIMO NOVENO: Que se ha acusado a **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en calidad de autor del delito de homicidio calificado, quién a fojas 1344 y siguientes señala que como oficial de ejército el año 1971 fue destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército permaneciendo en ella hasta mayo de 1974, en que pasa a comisión extra institucional hasta el mes de febrero de 1975, fecha en que queda agregado a misiones en el extranjero siendo destinado durante el año 75 como delegado civil en la Embajada de Chile en Brasil hasta marzo de 1976 cuando nuevamente es destinado a comisiones extra institucional hasta noviembre de 1977, con el grado de teniente Coronel. En ese periodo es designado en funciones en el cuartel general, inicialmente como director de inteligencia y posteriormente del punto de vista administrativo, como director de operaciones. Las responsabilidades como director de

inteligencia y director de operaciones se encuentran establecidas en el plan de acción de inteligencia de la Dina. Agrega que su función nunca fue como segundo dentro de la orgánica, y tenía mando de unidades o agrupaciones. Su función específica era como asesor del director en materias de inteligencia y como director de operaciones, ello comprendía sólo los aspectos administrativos. Nunca estuvo al mando de unidades operativas, ni conocía cuáles eran sus operaciones ni sus integrantes debido al compartimentaje inherente a toda organización de inteligencia. Agrega que jamás conoció al señor Carmelo Soria Espinoza ni por fotografías ni por referencias. Jamás tuvo un problema con ninguna persona ni chileno ni extranjero durante su permanencia en Brasil. Jamás conoció al señor Carmelo Soria en Brasil ni en ningún otro lado, la primera noticia que tuvo de él podría haber ocurrido después del 24 de julio de 1976, fecha en la que después de cumplir una comisión de servicio en Brasil, regresó a cumplir sus funciones en la Dina después de haber estado ausente de ella desde el 12 de julio de 1976 y haber viajado a Brasil el 16 de julio de 1976. Reitera que nunca tuvo conocimiento que existiere algún señor Soria y que fuera objeto de vigilancia, seguimiento u operación en su contra, además que ninguna de ellas era su función según lo establecido en el plan de acción de inteligencia.

Posteriormente en su declaración de fojas 3.920 y siguientes agrega que con relación al tema de Carmelo Soria en ese período estaba designado para preparar una visita que iba a hacer la señora Lucía Hiriart a Brasil, como en el año 75 ya había estado en ese país tenía los contactos para realizar esa misión por lo que fue a Brasilia a entrevistarse con el Director de Inteligencia para que se recibiera a la comitiva en el aeropuerto de Río. Las visas para el

personal se dieron el 15 de julio de 1976, el día 16 de julio de ese año el salió de Chile rumbo a Brasil, su entrada a ese país está registrada el día 18 y regreso el día 24 de julio de 1976. La casa de Michael Townley la visitó en una ocasión en que él lo invitó junto con el general Ortiz con motivo de la visita de su padre. Señala que hace algunos años se hizo de la orgánica que tenía el señor Contreras en Dina y dentro de ella figuraban una serie de departamentos que dependían directamente de él, en ella figuran las brigadas Mulchen y Lautaro bajo la dependencia directa del Coronel Contreras. Cuando vuelve de Brasil el año 1976 lo designaron a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior y en junio de ese mismo año en reemplazo del Coronel Dorner, lo nombraron a cargo de la Dirección de Operaciones, siendo claro que las funciones allí desarrolladas no se compadecían con el nombre del cargo, por ello acompaña a su declaración un detalle de cuáles eran estas. Cuando llegó de Brasil se informó por la prensa de la situación de Carmelo Soria, en ese periodo el sub Director General de Dina era el almirante García Leblanc que era el segundo después del Coronel Contreras, agrega que él nunca tuvo ese cargo. Con respecto al tema de Carmelo Soria reitera que no tuvo ninguna participación en dicho crimen y lo que conoció en aquella época fue por la prensa, sin embargo con el paso de los años y las informaciones de prensa y lo que ha salido en otros casos piensa que se trató efectivamente de una muerte provocada, pero no tiene conocimiento de quienes fueron los responsables, por conclusión piensa que necesariamente debe haber sido esto efectuado por una brigada a cargo directamente del Coronel Contreras.

VIGESIMO: Que, si bien, el procesado Espinoza Bravo, ha negado su participación en los hechos que se le atribuyen, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Los dichos de Michael Townley quién a fojas 520 menciona a Carmelo Soria Espinoza como un diplomático de las Naciones Unidas a quién a la brigada Mulchen se le había ordenado secuestrarlo, matarlo y hacer que pareciera un accidente, unidad conformada por Fernández Larios, Jaime Lepe y Delmas. Luego agrega que ese día lo detuvieron por una infracción de tránsito al vestirse como Carabineros y lo llevaron en su auto a la casa de Lo Curro, donde cree que le quebraron el cuello, pues salió a decirles dos veces que se refrenaran pues era un área residencial, luego lo sacaron en auto y lo lanzaron por una bajada muy escarpada siendo encontrado su cuerpo en un canal a cierta distancia del auto. Supone que la orden fue dada por el Coronel Espinoza, pues antes en una conversación que tuvo con él había mencionado a un Soria con quién había tenido problemas “un encontrón” en Brasil y luego hizo el comentario que había aparecido en Chile y que le desagradaba profundamente. Agregando que era perfectamente posible que él lo hubiera hecho por su propia iniciativa, estableciendo las circunstancias para poder justificarlo;

b) Declaraciones del testigo Marcelo Araya Escotorin quién a fojas 731 agrega que lo que mencionó Michael Townley en relación al caso Soria es muy sintético, indicando que habían intervenido en la operación de secuestro los miembros de la Brigada Mulchen de la DINA dirigidos por un oficial de ejército de apellido Lepe, que llegó a la casa de Townley acompañado de otros oficiales. Agregó que le solicitó su casa telefónicamente el Coronel Espinoza y luego personalmente el Capitán Lepe, quién le manifestó que estaba a

cargo de la operación y que habían circulado con él por todo Santiago y no lo habían recibido en otro lugar de detención, parece que uno era en Ñuñoa, que estaba bajo el mando de Espinoza, donde éste les dijo que no podían interrogarlo allí y que le pidieran su casa.

c) Declaración judicial de Rafael Mario Castillo Bustamante quién a fojas 743, como subcomisario de la Policía de Investigaciones, ratifica el parte N°35 de fecha 15 de septiembre de 1992 que rola a fojas 530 y siguientes, que corresponde a una diligencia ordenada por el Tribunal efectuada en Estados Unidos de Norteamérica en presencia del Fiscal de Distrito Erick Mercy, el abogado de Michael Townley y el agente del FBI y traductor Bruce Tienay, del Inspector Nelson Jofré Cabello y Eduardo Riquelme González, Jefe de Interpol Chile y en la que le consta lo declarado por Michael Townley en relación al homicidio de Carmelo Soria, sus circunstancias y personas involucradas en el hecho, estableciéndose la responsabilidad de Michael Townley quién trabajaba bajo las órdenes directas de Iturriaga Neumann y de Pedro Espinoza según relata en la declaración que se le tomó en Estados Unidos y que fue acompañada al tribunal.

Tales antecedentes y los elementos de juicio que se han enumerado en el motivo anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas de conformidad a la ley, permiten a este tribunal tener por suficientemente comprobada la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo como co autor del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza.

VIGESIMO PRIMERO: Que se ha acusado a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** en calidad de autor del delito de homicidio calificado, quién prestando declaración a fojas 1939 y siguientes

señala que como oficial de ejército perteneció a la dirección de inteligencia nacional desde el año 1974 hasta fines del año 1975. Todo el año 1976 y durante los primeros meses de 1977 estuvo haciendo un curso de economía en la universidad de Chile que se impartió a raíz de un convenio celebrado entre dicha casa de estudios y la Comandancia del Ejército al cual postuló, fue seleccionado como alumno y por destinación de la Comandancia en jefe se le mandó a realizar el mencionado curso haciendo mientras tanto abandono de las funciones que desempeñaba en Dina. Terminado este curso fue destinado nuevamente a la Dina como analista político en materias económicas, funciones que desempeñó hasta el año 1978 en que fue destinado al ministerio de economía. Por lo anterior durante el año 1976 no ejerció función alguna en la Dina, de manera que ignora todo lo que diga relación con ese organismo durante el periodo que estuvo alejado de ella. Antes de hacer el curso señalado sus funciones en Dina eran las de analista de gobierno interior, pero no tenía a su cargo brigada alguna. Existían sí distintas brigadas que cambiaban continuamente de nombre y no recuerda si alguna de ellas pudo haberse denominado en alguna ocasión Mulchen, aunque ello es posible. Con los oficiales Guillermo Salinas, Jaime Lepe, Pablo Belmar, Patricio Quilhot, Manuel Pérez y Héctor Palma no tuvo relación de mando directo, sino que ocasionalmente se relacionaba con ellos pues en sus funciones como analista le correspondía, entre otras cosas, programar las actividades de seguridad relacionadas con el Presidente de la República y otras autoridades importantes, y a ellos les estaba encomendada la misión de mantener en terreno la seguridad de los mencionados personajes, por lo anterior él no era jefe de estos oficiales, ni de la brigada de la que ellos formaban

parte. Para el año 1976 no se desempeñaba en Dina, de manera que ignora todo lo relacionado con la posible participación de funcionarios de ese organismo en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, por lo que es absolutamente falsa la referencia que de él hace Michael Townley en el sentido que lo habría llamado telefónicamente para manifestarle que integrantes de la brigada Mulchen irían a su casa de Lo Curro a trabajar con un detenido. Acompaña una serie de documentos para ratificar sus dichos dentro de los cuales se encuentra el boletín oficial del Ejército número 14, de 05 de abril de 1976, en que se publica el decreto en que se le destina para desempeñarse como alumno del curso señalado, expresando que mientras tanto dejaría de pertenecer al instituto o repartición en la que se desempeñaba.

Posteriormente a fojas 3.983 reitera que para ese período estaba estudiando economía en un posgrado, acompañando su minuta de funciones actualizada al tribunal. Con relación a la brigada Mulchen por la que se le pregunta señala que el año 1975 se formó esa brigada, él estaba en la brigada Purén pero también pasó a estar a cargo de esta brigada Mulchen, sin embargo cuando se va a estudiar a la universidad queda a cargo de dicha brigada el capitán Guillermo Salinas. Esta brigada tenía que ver con seguridad presidencial, pero en un segundo anillo, eran como la adelantada. Con relación a Michael Tonwley lo conoció cuando llegó a ofrecerse a Dina como un abastecedor de elementos electrónicos y también como informante, de hecho fue informante suyo, fue en algunas ocasiones a su casa a verlo. No supo si integró esa brigada u otra después de que él se fue estudiar.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, si bien, el procesado Iturriaga Neumann, ha negado su participación en los hechos que se le

atribuyen, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración judicial de Rafael Mario Castillo Bustamante quién a fojas 743, como subcomisario de la Policía de Investigaciones, ratifica el parte N°35 de fecha 15 de septiembre de 1992 que rola a fojas 530 y siguientes, que corresponde a una diligencia ordenada por el Tribunal efectuada en Estados Unidos de Norteamérica en presencia del Fiscal de Distrito Erick Mercy, el abogado de Michael Townley y el agente del FBI y traductor Bruce Tienay, del Inspector Nelson Jofré Cabello y Eduardo Riquelme González, Jefe de Interpol Chile y en la que le consta lo declarado por Michael Townley en relación al homicidio de Carmelo Soria sus circunstancias y personas involucradas en el hecho, estableciéndose la responsabilidad de Michael Townley quién trabajaba bajo las órdenes directas de Iturriaga Neumann y de Pedro Espinoza según relata en la declaración que se le tomó en Estados Unidos y que fue acompañada al tribunal.

b) Declaración de María Rosa Alejandra Damiani Serrano quién en sus dichos prestadas en autos señala que después de la muerte de Soria en julio de 1976 escucho que el día antes había estado en la casa de Townley Carmelo Soria aunque no recuerda quién lo dijo. Efectivamente a lo que el tribunal le pregunta se notaba que todo no estaba como los demás días, algo había pasado, había desorden pero no había nadie ajeno a la casa. Al señor Iturriaga si lo veía pues su agrupación estaba a su cargo esta agrupación se llamaba Quetropillán, Townley era el jefe de la brigada Quetropillán. Iturriaga comandaba también la brigada Mulchen;

Tales elementos de juicio, recién enumerados, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas de conformidad a la ley, permiten a este tribunal tener por suficientemente comprobada la participación de este acusado como co autor del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza.

VIGESIMO TERCERO: Que se ha acusado a **Guillermo Humberto Salinas Torres** en calidad de co autor de un delito de homicidio calificado, quién en su declaración de fojas 607 y siguientes señala que como oficial de Ejército en el mes de febrero o marzo de 1976 fue destinado a Dina donde trabajó hasta fines de 1978. Agrega que en septiembre de 1973 él estaba en la Escuela de Paracaidistas del Ejército y fue agregado a una sección como Unidad de Guardia de la casa del Comandante en Jefe del Ejército con el grado de Teniente, luego cuando el General Pinochet se cambió a la calle Presidente Errázuriz le tocó ser comandante de la Compañía de Guardia de la casa de aquel, esto durante el año 1975. Finalmente fue destinado a la Dina y concretamente su función consistía, al igual que los otros oficiales, en la de seguridad indirecta del Comandante en Jefe y otras altas autoridades de gobierno tanto nacionales como internacionales. Cuando llegó a esta agrupación de seguridad se denominaba J7 o 5, esta unidad en algún momento se denominó también Mulchén, pero no puede precisar cuándo, cree que pudo ser a fines del 76 o comienzos del año 77. La misma unidad tuvo otras denominaciones ya que se cambiaban más o menos cada dos o tres meses por un sistema de seguridad de inteligencia. Nunca supo de una unidad llamada Quetropillán, de la cual sólo se enteró por la prensa. Su sede para el año 1976 estaba en el edificio Diego Portales 8º o 10º piso como también en el primer piso del cuartel general ubicado en calle Belgrado. Nunca su

unidad tuvo sede en la casa de Michael Townley que quedaba en el sector de Lo Curro, la que sí conoció, pues cuando le entregaron el primer vehículo para la unidad le dieron instrucciones de ir esa casa a fin de que Andrés Wilson (como él lo conoció siempre) les instalara el radio transmisor. No conoció a Carmelo Soria Espinoza, sólo supo de su existencia por la prensa, pero ni él ni su unidad tuvieron funciones en relación a la detención de personas. Sí conoció a Jaime Lepe quien llegó a su unidad en abril de 1976, los otros oficiales que la integraban eran Pablo Belmar, Patricio Quilhot, Manuel Pérez y el teniente Palma. Recuerda que Jaime Lepe no estuvo más de uno o dos meses con ellos pues después pasó a desempeñarse en la seguridad directa y personal de Presidente la República. Armando Fernández Larios estuvo en su agrupación de seguridad a fines del año 1976 o principios del 77 sólo algunos días, fue una situación muy curiosa ya que asignado por la Dirección del Personal a su grupo se presentó y antes que alcanzara a desempeñar labores fue redestinado ignorando a qué unidad. Señala que su grupo está integrado sólo por oficiales, tuvieron personal de chóferes asignado en ocasiones especiales. Agrega que en la casa de Lo Curro se veía mucha actividad, gente muy extraña que no daba la cara y se escurría cuando uno llegaba. Las órdenes que recibía venían sólo firmadas y no con nombres aunque debe haber sido el jefe del Departamento de Seguridad Interior que lo hacía, pero no recuerda quién era.

Posteriormente en su declaración de fojas 1.148 señala que no le consta ni ha tenido antecedentes de la existencia de una denominada brigada Mulchén, sin embargo cuando concurrió a declarar ante el ministro señor Bañados indicó que las unidades o agrupaciones de seguridad de los servicios de inteligencia están

sujetas a cambios de nombres en forma permanente y que según recordaba alguna vez durante el año 77 a su agrupación la denominaron como Mulchen, a pesar de que las agrupaciones de seguridad generalmente eran denominadas con una letra y un número como por ejemplo J7. Agrega que nunca conoció un suboficial de apellido Ríos, sin embargo es posible que al verlo lo pueda quizás recordar ya que durante las diferentes misiones de seguridad que cumplieron en la presidencia se le asignaron varios vehículos con sus respectivos conductores que en su mayoría eran suboficiales del Ejército y eventualmente podría haber sido uno de ellos, pero no lo puede asegurar. Finalmente en su declaración de fojas 4.028 y siguientes señala que por todo lo que ha visto hasta el día de hoy cree que en la Dina se mandaba a matar gente, pero ellos no eran operativos y aunque varias veces se les insinuó que cumplieran órdenes alejadas de los derechos humanos, no lo hicieron. El coronel Contreras les llamó la atención porque sólo andaban con el general Pinochet. Cree que la mujer de Townley pensaba que su brigada había tomado detenido su marido cuando lo enviaron a Estados Unidos, por ello les tiró después mucho barro. Con Pedro Espinoza no tuvieron mucho contacto, a Juan Morales lo conoció y parece que él estaba a cargo de la denominada brigada Lautaro.

VIGESIMO CUARTO: Que con respecto a los dichos del encausado Salinas Torres y a su situación procesal, este tribunal se pronunciará más adelante, al resolver sobre la cosa juzgada.

VIGESIMO QUINTO: Que se ha acusado a **Jaime Enrique LEPE ORELLANA** en calidad de co autor de un delito de homicidio calificado, quién a fojas 612 y siguientes señala que como militar de carrera el año 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia

Nacional, más o menos en marzo o primeros días de abril de ese año, quedando encuadrado en Belgrado que está ubicado como a una cuadra de Plaza Italia. Allí estuvo tres meses en una unidad llamada J7 o J6 que estaba encargada de proporcionar seguridad indirecta a personas importantes, autoridades de gobierno, miembros de la junta y autoridades militares, a veces incluso a extranjeros. Durante esos tres meses que trabajó en la unidad sus funciones fueron las mismas antes mencionadas. No desarrolló ninguna otra labor. No participó en la detención de personas, su jefe era el capitán Guillermo Salinas. Ocasionalmente se trabajó también en enlace con el Diego Portales por alguna misión concreta de seguridad indirecta con alguna autoridad. Estuvo en esa unidad hasta mediados del mes de junio de 1976. A lo que se le pregunta le parece que mientras él estuvo allí no se denominó como brigada Mulchen, desconoce si con posterioridad fue así pues él pasó a desempeñarse en la Unidad de Seguridad Presidencial como oficial escolta directa del Comandante en Jefe. Estas funciones las desempeñó hasta mediados de 1977 cuando fue designado comandante de la Compañía de Guardia Presidencial. Las funciones primeramente mencionadas correspondían en visitar con antelación el edificio o lugares donde iba llegar la autoridad a cuya seguridad estaban destinados, chequear las rutas, efectuar el control de personas en los diferentes eventos, el objetivo era evitar atentados a esas autoridades. Conoció a Michael Townley en Belgrado lo vio dos o tres veces allí pero no tuvo ninguna relación personal con él ignorando a que iba. Su unidad estaba integrada exclusivamente por oficiales. No conoció la casa de Michael Townley. No conoció a Carmelo Soria sobre quien se le pregunta y desconoce absolutamente lo relacionado con su secuestro.

Posteriormente a fojas 1346 y siguientes agrega que cuando fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional tenía grado de capitán. No recuerda al suboficial Ríos San Martín por quién se le pregunta.

A fojas 4.015 expone que llega a Dina el año 1976, se presenta al Cuartel General y él se le envía una semana a la Escuela Nacional de Inteligencia para recibir instrucción de protección de personas importantes, luego se les envía a conformar diferentes equipos, en su caso perteneció a una brigada denominada J5, J6 y J7 y en junio de 1976 se le destina a la escolta directa del General Pinochet por cuatro años y el año 81 ingresó a la Academia de Guerra. Por lo anterior, su paso por Dina fue muy esporádico cumpliendo sólo funciones de protección de personas importantes. En su sección está como jefe estaba el capitán Salinas, luego Pablo Belmar y luego venía él, también estaba Manuel Pérez Santillán y un oficial de transportes fallecido, eran como seis oficiales y los apoyos se pedían a Dina a través de su capitán.

Reitera que nunca perteneció a la denominada brigada Mulchen, ignora cómo se llamó la agrupación después que él se fue y pasó a depender de la Agrupación de Seguridad Presidencial de la Casa Militar de la Presidencia. A Michael Townley si lo conoció, porque cuando fueron recibidos en el cuartel general, recuerda haberlo visto un par de veces pero no tuvo ninguna relación con él, aunque luego supo incluso que él lo había involucrado como participado dirigiendo un operativo, lo que en ningún caso ocurrió. Fue en alguna oportunidad a la casa de Lo Curro a retirar algún elemento electrónico pero no recuerda haber conversado con él. A Carmelo Soria por quién se le pregunta nunca lo conoció y no es efectivo que haya tenido alguna participación en lo que allí ocurrió.

Posteriormente, en sus nuevas declaraciones de fojas 826, 834, 923 y en careos de fojas 913 y 928 manifiesta que en diciembre de 1991 se le designa Secretario General del Ejército, actividad que desarrolla entre el año 1992 a 1997 inclusive.- Donde su función era asesorar al Comandante en Jefe del Ejército a través de un cuartel general de especialistas de Estado Mayor en sus relaciones como Comandante en Jefe, con el Gobierno, con los ministerios y puntualmente con el Ministerio de Defensa y, también, le correspondía actuar como coordinador entre el Comandante en Jefe y la institución, vale decir, el Vice Comandante, el Jefe del Estado Mayor y las unidades operativas y, debía oficiar de Secretario de Actas en las comités institucionales y finalmente, velar por la seguridad integral del Comandante en Jefe, en directa relación, para ello, con el Comandante de la Agrupación de Seguridad.-

A la pregunta del tribunal, señala que conoció a un sub oficial de apellido Quilodrán, a quién ubica porque entiende que fue conductor y PPI del General Covarrubias.-

Con respecto al hecho de haber solicitado que se ubicara a Remigio Ríos San Martín y luego haber sostenido una reunión con él, indica que es absurdo y que nunca lo hizo.- Agrega que a Quilodrán pudo haberle encargado algo, pero debió haber sido algo institucional, formal, si es que así fue, sus cosas personales las hacía él y no iba a emplear a otro organismo institucional para ese fin, puesto que no corresponde utilizar la institución en beneficio personal.- Reitera que nunca tuvo una reunión con Ríos San Martín y que ignora si Patricio Quilhot lo hizo.

Posteriormente, en la diligencia de careo de fojas 913 y siguientes con Leonardo Quilodrán Burgos, señala que le gustaría

rectificar sus dichos y con relación al tema del sub oficial Ríos San Martín, su abogado hizo una presentación formal al Comandante en Jefe, donde expresó que por encontrarse su representado en una difícil situación económica y social, se le entregue ayuda en dinero o mediante la adquisición de un taxi a una camioneta.- Agrega que a esta presentación se le dio el curso regular, en esa época, se distinguía si la petición era de un monto reducido, se veía directamente en la Comandancia en Jefe a través de sus departamentos y con la opinión suya como Secretario General del Ejército se podía aceptar o rechazar. Si el monto era mayor se seguían otros canales, junto con la proposición del Jefe del Estado Mayor, asesorado de las direcciones que de él dependían. Señala que en este caso, no recuerda el canal que se siguió, pero la decisión final siempre era del Comandante en Jefe.- Tal como indica el sub oficial con quién se le carea, señala que es cierto que habló con el General Covarrubias para que le mandara una persona de confianza.- En cuando a haberle entregado dinero efectivo personalmente al suboficial Quilodrán, discrepa con él, por cuanto existía un Departamento de Finanzas en la Comandancia en Jefe.- No era procedente que él entregara dinero personalmente.-

En su declaración de fojas 923 y siguientes, en que el acusado solicitó personalmente comparecer en autos, agrega que la entrega de la camioneta se hizo oficialmente a través de una petición formal que efectuó el representante legal del sub oficial (R) Remigio Ríos San Martín, resolución que no tomó exclusivamente el declarante, sino que eran varias las personas que participaban en ello, y que en definitiva resolvía el Comandante en Jefe del Ejército.- No existió una doble intención en ello, puesto que de ser así, no se le habría solicitado a un sub oficial en servicio activo que

comprara la camioneta a su nombre para entregársela al solicitante a través de su abogado.- Y dicho encargo se hizo a una persona de otra repartición, por cuanto la Secretaría General del Ejército no contaba con personal para estos trámites por lo que se recurría a otros organismos para solucionar determinadas situaciones puntuales.-

Señala, además, que se le entregó el dinero al sub oficial Quilodrán para la compra de la camioneta, pero por intermedio del Departamento de Finanzas.- Y que durante su período en el cargo fueron muchas las ayudas sociales que se entregaron institucionalmente al personal.-

En su declaración de fojas 4.335 y siguiente señala que al suboficial Ríos San Martín no se le obsequió una camioneta, a este señor la institución Ejército de Chile le entregó un bien de trabajo en atención a su situación deficitaria: social, de salud, económica, por su condición de calle que atravesaba y esa entrega fue por razones netamente humanitarias. Aclara que en el sumario se presentaron más de dos personas a las que ayudó la institución en su misma condición de enfermos. Además a Ríos San Martín se le entregó la camioneta después de un año de prestadas sus declaraciones ante diferentes jueces.

VIGESIMO SEXTO: Que si bien el procesado Lepe Orellana ha negado su participación en los hechos que se le atribuyen, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Los dichos de Michael Townley quién a fojas 520 menciona a Carmelo Soria Espinoza como un diplomático de las Naciones Unidas, a quién, a la brigada Mulchen se le había ordenado secuestrarlo, matarlo y hacer que pareciera un accidente, unidad conformada por Fernández Larios, Jaime Lepe y Delmas.

Luego agrega que ese día lo detuvieron por una infracción de tránsito al vestirse como Carabineros y lo llevaron en su auto a la casa de Lo Curro, donde cree que le quebraron el cuello, pues salió a decirles dos veces que se refrenaran pues era un área residencial, luego lo sacaron en auto y lo lanzaron por una bajada muy escarpada siendo encontrado su cuerpo en un canal a cierta distancia del auto;

b) Declaraciones del testigo Marcelo Araya Escotorin quién a fojas 731 indica que lo que mencionó Michael Townley en relación al caso Soria es muy sintético, indicando que habían intervenido en la operación de secuestro los miembros de la Brigada Mulchen de la DINA dirigidos por un oficial de ejército de apellido Lepe, que llegó a la casa de Townley acompañado de otros oficiales. Agregó que le solicitó su casa telefónicamente el Coronel Espinoza y luego personalmente el Capitán Lepe, quién le manifestó que estaba a cargo de la operación y que habían circulado con él por todo Santiago y no lo habían recibido en otro lugar de detención, parece que uno era en Ñuñoa, el que estaba bajo el mando de Espinoza, donde éste les dijo que no podían interrogarlo allí y que le pidieran su casa.

c) declaración del testigo prestada a fojas 533 y siguientes por Patricio Ricardo BELMAR HOYOS donde señala que con respecto al seguimiento que por orden del Comandante Fernán GONZALEZ tuvo que hacerlo con el suboficial ROA VERA, para ubicar a esta persona, recuerda que en una ocasión estuvieron conversando juntos en un restaurante de Plaza Almagro hasta donde llegó él y allí se concertó la reunión que posteriormente RIOS SAN MARTIN mantuvo con el Coronel LEPE que era el Secretario General del Ejército. Luego debió ir junto a éste a un estacionamiento en el

centro donde observaron una camioneta Chevrolet Luv que iba a ser entregada a RIOS con la finalidad que trabajara;

d) los dichos de José Remigio RIOS SAN MARTIN en que a fojas 788 y siguientes indica que había conversado con don Jaime LEPE, quién le ofreció su apoyo moral en una reunión en Plaza Almagro donde conversaron por lo que estaban pasando en el caso SORIA.

e) los dichos de Eugenio Covarrubias Valenzuela quién a fojas 848 y siguientes señala que durante el año 1994, en una fecha exacta que no puede precisar, recibió un llamado del Secretario General del Ejército, quién le manifestó, aunque no recuerda con precisión sus dichos, que se necesitaba o que él necesitaba una persona de confianza para realizar una labor que le encomendaría de comprar un vehículo, ante ello, no dudó y ordenó a Quilodrán que se presentara con el Coronel Lepe. Luego ratifica sus dichos y agrega que cuando lo llamó el Coronel Lepe le solicitó una persona de absoluta confianza y que conociera las características del sistema de venta de vehículos, ante lo cual pensó en su jefe de seguridad, quién además estaba a cargo de los vehículos. El Coronel Lepe le dice que era para ayudar a alguien pero sin darle más detalles, agrega que las peticiones que hacía en esa época este oficial eran de la Comandancia en Jefe no eran a título personal, él en esa época era el Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, posteriormente Quilodrán le informó “cumplida su orden le dí cuenta al Coronel Lepe”.

f) los dichos de Leonardo Quilodrán Burgos quién en declaración de fojas 798 y siguientes manifiesta que estando como jefe de seguridad del General Eugenio Covarrubias el año 1994, éste le manifestó que de la Comandancia en Jefe solicitaban una

persona de confianza para realizar una diligencia que el mismo desconocía, para lo cual le solicitó que se presentara ante el Secretario General del Ejército, el Coronel Lepe Orellana, instrucción que cumplió en forma inmediata, y este Coronel le dio la instrucción de que en forma rápida buscara la forma de comprar una camioneta en el comercio, dentro del rango de los dos millones y medio aproximadamente, ante lo cual procedió a buscar un vehículo de dichas características por los avisos del diario.- A los días, se presentó ante el Coronel Lepe, con las características del vehículo encontrado y se le entregó la suma de dos millones ochocientos mil pesos, más un dinero para los trámites de Notaría y transferencia, en dinero efectivo, lo que hizo guardándose hasta la fecha una copia del contrato de compraventa notarial. Reitera que el dinero se lo entregaron en la Comandancia en Jefe y si mal no recuerda fue el Coronel Lepe y fue en efectivo. Al mismo brigadier Lepe le rindió cuenta de la compra, su jefe era el General Covarrubias y le dio la orden de presentarse ante el brigadier Lepe.

Tales elementos de juicio, recién enumerados, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas de conformidad a la ley –las dos primeras de manera directa y las restantes de manera indirecta, aunque convincentes, pues demuestra el interés de soslayar el testimonio desfavorable de Ríos San Martín-, permiten a este tribunal tener por suficientemente comprobada la participación del acusado antes nombrado como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Carmelo Soria Espinoza.

VIGESIMO SEPTIMO: Que se ha acusado a **Patricio René Quilhot Palma** en calidad de autor del delito de homicidio calificado, quién prestando declaración a fojas 617 y siguientes señala que desde mediados de enero de 1976 desempeñó funciones en la

Comandancia en Jefe del Ejército en comisión extra institucional, siendo asignado a una unidad de seguridad adelantada a la seguridad del Presidente y personas importantes, estuvo en dichas funciones hasta agosto de 1977 en que fue a hacer el curso de Capitán. Agrega que dicha unidad estaba dirigida por el capitán Guillermo Salinas, la integraban el capitán Pablo Belmar, el teniente Manuel Pérez, luego el teniente Manuel Palma y por un breve período de tiempo el capitán Jaime Lepe. En esa fecha fue a hacer un curso de inteligencia a Maipú por espacio de cuatro meses hasta el mes de mayo de 1976, justo antes de la OEA. Recuerda que en esa fecha aproximadamente mayo o junio estuvo en la unidad el Capitán Lepe, pero pocos días después fue destinado a la seguridad directa del Presidente la República. Por su trabajo normalmente estaban en comisión donde se requiriera seguridad indirecta. No recuerda si el capitán Salinas tenía designado un vehículo, más bien cree que no pues cuando lo necesitaban se les proporcionaba de un poll que existía. No habían suboficiales en la unidad sin embargo cuando requerían de algún servicio recibían apoyo de personal de otros grupos. A Michael Townley no lo conoció personalmente, recuerda sólo que se lo mostraron en alguna ocasión y le dijeron que era un extranjero como agente de otro país o algo así, nunca conoció su casa y de haber realizado su grupo algún trabajo en la casa de Michael Townley lo habría sabido por cuanto su actividad era absolutamente distinta y ajena a ese lugar. No recuerda que su unidad fuera denominada en alguna oportunidad Mulchén, pero pudo haber ocurrido, por cuanto constantemente cambiaba de nombre para los efectos de la seguridad, pues cada actividad de seguridad debía hacerse en el mayor secreto para proteger las actividades de aquellos a quienes

prestaban seguridad, recuerda que se llamaba J-7. Ignora quién era Carmelo Soria y no sabe nada respecto de él, sino sólo por lo que se ha enterado por la prensa y una vez citado a declarar en este proceso.

Posteriormente, en su declaración de fojas 1.155 y siguientes señala que cuando fue destinado en comisión extra institucional el año 76 tenía el grado de Teniente y fue a mediados o fines de febrero de ese año. Agrega que ese trabajo que allí desarrollaba se realizaba con una o dos semanas de anticipación a las actividades presidenciales o de visitas internacionales importantes, como fue el caso por ejemplo del Presidente de Argentina o la reunión de la OEA. Con relación al suboficial Ríos por quién se le pregunta manifiesta que debe haber conocido a más de alguno de ese apellido, pero en esa época en que sirvió en la Dina sólo trabajaron con ellos algunos suboficiales que los apoyaban en tareas secundarias como conductores y que además se iban cambiando cada vez que requerían su apoyo. Con relación a lo ocurrido al señor Soria agrega que recién se enteró a mediados o fines del año 92 por la prensa y en la época en que trabajó en Dina no recuerda haber escuchado a ninguna persona hablar sobre ese caso.

Posteriormente en una nueva declaración rolante a fojas 888 y siguientes relacionada con los otros hechos investigados en esta causa, señala que a Remigio Ríos San Martín por quién se le consulta, no lo conocía, salvo en la ocasión en que lo sometieron a un careo con una persona que entiende era él, pero no lo conocía, nunca le ofreció ayuda jurídica ni de otro tipo a esta persona.-

El año 1992, hasta julio estuvo en la Comandancia en Jefe del Ejército como ayudante del Comandante en Jefe, el Secretario

General del Ejército era el Coronel Lepe y su función era manejar la agenda que le entregaban de la Comandancia en Jefe.-

En relación con los dichos de Ríos San Martín, señala que no es efectivo lo indicado en sus declaraciones, no se encontró con él en Santiago en el cine Astor, ni en ninguna otra parte, menos le dio dinero ni le recomendó algún abogado.- Indica, que en los primeros días de agosto de 1992 se fue a Puerto Montt como gerente de una salmonera.- Durante el año 1993, realizó un diplomado en gestión de empresas en la Universidad Austral, donde tenía clases de jueves a sábado y los días lunes a miércoles debía viajar a Chaitén a visitar las salmoneras.

Finalmente, en su declaración de fojas 4.032 y siguientes reitera que a la fecha de la muerte de Carmelo Soria él estaba con permiso por que había nacido su hija. Cuando llegó a Dina en febrero de 1976 hizo el curso de inteligencia de cuatro meses luego se fue a la OEA en la época de junio o julio estando a cargo de la seguridad del hotel Tupahue, luego pasó a integrar una unidad de seguridad reforzando la seguridad del general Pinochet y otras autoridades y a fines de 1976 lo llevaron de profesor a la Escuela de Inteligencia de Maipú donde permaneció todo el año 1977.

VIGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones del acusado Quilhot Palma descritas en el considerando que antecede, son coincidentes con el mérito del proceso y no resultan suficientes para que el tribunal pueda adquirir convicción en cuanto a que al referido imputado le ha correspondido participación en alguna calidad en los delitos investigados, por lo que se procederá a dictar sentencia absolutoria a su favor.

VIGESIMO NOVENO: Que se ha acusado a **Pablo Fernando Belmar Labbé** en calidad de autor del delito de homicidio calificado,

quién en sus declaraciones de fojas 618 vta. y siguientes señala que fue destinado a trabajar en la Dina el año 1976 e inició su funciones aproximadamente en el mes de marzo siendo asignado a la agrupación de seguridad. Cuando él llegó la integraban el capitán Salinas que era el jefe, el capitán Jaime Lepe, el teniente Palma, el Teniente Pérez y el teniente Patricio Quilhot. Estuvo en esa unidad hasta el año 1977, recuerda que Lepe se fuera aproximadamente a mediados de 1976 destinado a la seguridad directa el comandante en jefe en mayo o junio de ese año. No recuerda si los demás trabajaron hasta la fecha en que él se fue dado el tiempo transcurrido, sí recuerda que Salinas y Pérez se quedaron. Esa unidad era denominada agrupación de seguridad indirecta y para los efectos de telecomunicaciones usaba usualmente una letra y un número los que rodaban cada dos meses aproximadamente, así se llamaban J7 o J5 y otros como B2. Señala que a comienzo de 1977 en verano después de una consulta nacional se comenzó a utilizar nombres de metales y de ciudades y recuerda el nombre Mulchén. No conoció a Carmelo Soria, sólo se enteró de él por la prensa; Michael Townley, a quién conoció como Andrés Wilson, era quien les reparaba los equipos de comunicación, de radio. Recuerda que incluso en una ocasión fue a su casa de Lo Curro por este motivo. El capitán Salinas tenía asignado un vehículo marca Fiat 125, los demás cuando lo requerían les era proporcionado con un chofer, los que no pertenecían al grupo. Señala que nunca vio a nadie en la casa de Townley cuando concurrió, ignora absolutamente quién intervino en la detención de Carmelo Soria a quién no conoció, nunca intervino en misión alguna operativa, esto es, deteniendo personas, interrogándolas o en enfrentamientos. Agrega que no es oficial de inteligencia ni ha hecho curso de seguridad ni inteligencia

ni ha servido nunca en una unidad de inteligencia, siempre fue oficial de tropa. Posteriormente en su declaración de fojas 1.350 señala que las unidades que componían la Dirección de Inteligencia Nacional tenían asignadas números o letras que eran cambiados periódicamente, respecto de la denominada por la prensa brigada Mulchen desconoce si alguna unidad de la Dina recibió ese nombre. Agrega que la agrupación de seguridad siempre estuvo integrada exclusivamente por oficiales, su superior directo era el capitán Guillermo Salinas. Finalmente señala que no recuerda haber trabajado con un clase o suboficial de apellido Ríos, reiterando que dicha agrupación no estaba integrada por miembros del cuadro permanente.

Finalmente, en su declaración de fojas 4021 y siguientes, reitera que llegó a la Dina los primeros días de abril de 1976 procedente de Iquique a la unidad de seguridad presidencial en la parte indirecta del comandante en jefe del Ejército, cuando llegó esta unidad estaba a cargo del capitán Salinas, también estaba Jaime Lepe, Juan Delmas y Manuel Pérez Santillán. Con respecto a Palma entiende que también llegó después. A Michael Townley reitera que lo conoció como Andrés Wilson en una oportunidad para la celebración de un aniversario de la Universidad de Chile en un hotel donde estaban muchas autoridades y se le asignó un vehículo que tenía un problema en la radio por lo que lo enviaron a hablar con el técnico especialista en electrónica que vivía en Lo Curro, le dejaron el encargo junto con Salinas quién iba manejando y después fueron a buscar el equipo, siempre fueron cosas muy puntuales, señala que él estuvo muy poco en esa unidad y después se fue a la Academia de Guerra. Finalmente indica que nunca sirvió bajo el mando del brigadier Espinosa.

TRIGÉSIMO: Que, los elementos antes reseñados resultan insuficientes, para atribuir participación al inculpado Belmar Labbé en los delitos por los cuales se le acusó, en ninguna de las formas penales establecidas en la ley; es decir, ni como autor, cómplice o encubridor. Porque del mérito de las declaraciones y probanzas que constan en autos no se desprenden antecedentes concretos que lo vinculen penalmente con la víctima. Los hechos explicitados no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para hacer plena prueba de participación criminal y están lejos de la certeza jurídica de "convicción" que requiere el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual será absuelto de los cargos por los cuales se le acusó.

TRIGESIMO PRIMERO: Que se ha acusado a **Juan Hernán Morales Salgado** en calidad de co autor de un delito de homicidio calificado, quién prestando declaración a fojas 1.930 y 3.991 señala que con relación al tema de Carmelo Soria lo que sabe es lo que apareció en los diarios, fue otra la unidad que participó en ello, él no era operativo, su unidad era la brigada Lautaro que estaba a cargo de la seguridad del Coronel Contreras y su grupo familiar. A esta brigada llegó en abril de 1974 desde la Escuela de Artillería en Linares y estuvo hasta el 31 de octubre de 1977, fecha en que es destinado a una unidad militar propiamente tal. A Michael Tonwley sólo lo conocía de vista y no tuvo contacto con él, nunca fue a su casa de Lo Curro. Con relación a la brigada Mulchen por la que se le consulta puede señalar que la integraban Salinas quien estaba a su cargo, Lepe, Quilhot y Belmar, de los sub oficiales no tiene idea ni tampoco donde tenía su cuartel.

Señala que efectivamente el coronel Contreras le dio la orden de que vaya al lugar donde se encontraba el vehículo de Carmelo Soria y vea que pasó, pero nunca se le dijo que hiciera desaparecer rastros. Él efectivamente fue con gente de su brigada a mirar el lugar porque se habló un accidente, pero no a una misión específica. Le dijo Manuel Contreras que en La Pirámide había ocurrido un accidente y que fuera a ver qué pasaba con ello y él fue cree que esto se lo ordenó porque se hablaba de que había existido un enfrentamiento, fue con su equipo que eran Daza y Escalona que eran infantes de marina. Recuerda que cuando llegaron había un vehículo en el agua, estaba Carabineros y mucha gente, pero no recuerda mayores antecedentes, le parece que el vehículo estaba trabado con una compuerta pero atendido el tiempo transcurrido no está muy seguro.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el acusado Morales Salgado ha confesado su participación en una etapa tardía del hecho punible, atribuyéndole circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa, pero como tales circunstancias no quedaron comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición; más aún, si se tienen en consideración los dichos de Javier Ignacio Rebolledo Escobar rolantes a fojas 2.856 y siguiente, quien señala que como periodista puede informar que José Remigio Ríos San Martín, autor confeso del crimen de Carmelo Soria, declaró que luego del crimen, integrantes de la brigada Lautaro, entre ellos su jefe Juan Morales Salgado, acudió al lugar del crimen para limpiar la escena. Morales

Salgado tenía un grupo de su exclusiva confianza a quienes encargaba misiones operativas, tres infantes de marina a quienes individualiza.

Tales elementos de juicio constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas de conformidad a la ley, permiten a este tribunal tener por suficientemente comprobada la participación del acusado antes nombrado como co autor del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza.

TRIGESIMO TERCERO: Que se ha acusado a **María Rosa Alejandra Damiani Serrano** en calidad de co autora del delito de asociación ilícita, quién en sus declaraciones de fojas 352 y siguientes, 393 vuelta y 3.998 señala que había llegado a la brigada en mayo de 1976 a ver la parte administrativa, pero en la parte operativa no tenía ningún conocimiento, llegó desde el Ministerio de Defensa de un cargo administrativo a otro cargo administrativo. En Lo Curro ella se encargaba de hacer las compras, pagar al personal, pagar los servicios básicos, ordenar las boletas etc. Allí los fijos eran Michael Townley con su señora, Eugenio Berríos, los dos chóferes, un matrimonio que era la cocinera y el jardinero y ella. En lo que dice relación con la muerte de Soria en julio de 1976 nunca escuchó nada. Después de que ocurrió esto, escuchó que el día antes había estado en la casa Carmelo Soria aunque no recuerda quién lo dijo. Efectivamente a lo que el tribunal le pregunta se notaba que todo no estaba como los demás días, algo había pasado, había desorden pero no había nadie ajeno a la casa. Al coronel Contreras lo vio pocas veces por temas puntuales de la casa. Al señor Pedro Espinoza no recuerda haberlo visto en ella. Juan Morales Salgado nunca lo vio en Lo Curro. Al señor Iturriaga sí lo veía, pues su agrupación estaba a su

cargo, esta agrupación se llamaba Quetropillán, Townley era el jefe de la brigada Quetropillán. Iturriaga comandaba la brigada Mulchen, además iban de vez en cuando Guillermo Salinas y Manuel Pérez Santillán. Patricio Quilhot y Belmar le suenan pero no recuerda haberlos visto allí. A toda la gente que trabajaba allí se le pagaba a través de la empresa Elizalde y Poblete. Su chapa en esa época era Rossana Riveros. Aparte de este señor Soria recuerda que llevaron a otras personas detenidas a la casa de Lo Curo, estuvo un cura y otras personas que no recuerda. También estuvo un cubano que le decían Javier y su nombre era Virgilio Paz.

TRIGESIMO CUARTO: Que, en atención a lo reseñado en los considerandos undécimo y duodécimo de esta resolución y a lo que se resolverá en definitiva, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a los dichos de la acusada Damiani Serrano por innecesario.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que se ha acusado a **Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda** en calidad de co autor del delito de asociación ilícita, quién a fojas 1.886 y siguientes y a fojas 3.996 y siguientes señala que como suboficial del Ejército cumplió funciones en comisión de servicio en Dina y CNI desde noviembre de 1973 hasta febrero del año 1990. Como conductor reemplazaba en forma ocasional a otro conductor de nombre Héctor que era infante de marina y que se desempeñaba en la casa de Michael Townley ubicada en La Vía Naranja de Lo Curro, en esta casa estuvo varias veces reemplazando al conductor oficial, unas 10 u 11 veces a lo menos, la orden era verbal. Mientras se desempeñó en esa casa no presenció la llegada de Carmelo Soria ni tuvo conocimiento de que hubiera sido llevado allí. No conoce a esa persona y no sabe quién era, después por la prensa se enteró que era un diplomático

español. No conoce a los oficiales Salinas, Belmar, Quilhot y Manuel Pérez. Agrega que él se desempeñaba en el Cuartel General ubicado en calle Belgrado. Tampoco conoció al sub oficial de Ejército José Remigio Ríos San Martín por el que se le pregunta. No tiene ningún antecedente sobre la eventual participación de los oficiales y sub oficiales antes mencionados en el secuestro y posterior muerte de Carmelo Soria Espinoza. Nunca vio al general Contreras en la casa de Townley en Lo Curro. En esa época él pertenecía al Cuerpo de Guardia Administrativo y chofer del cuartel general de la Dina. En Lo Curro estaba como chofer, hacía compras de la familia, llevaba los niños al colegio, etc. Con respecto a la gente que circulaba en dicha casa estaba el dueño de casa, su mujer y sus tres hijos, una cocinera y un encargado de los jardines. Doña Alejandra Damiani que era la secretaria del señor Townley. Él se turnaba con Sáez para estas funciones. Al coronel Contreras nunca lo vio en la casa de Lo Curro, tampoco al comandante Espinosa. Al único que conoció fue el señor Iturriaga pues cuando llegaban encomiendas había que llevárselas. Ellos estaban sólo de día ignora quién iba en la noche. Aparte de la casa había una pieza que siempre estaba cerrada y le llamó la atención porque tenía dos conductos de aire. A Eugenio Berríos por quién se le pregunta le correspondió ir a buscarlo a una universidad que está en Vicuña Mackenna al llegar a Plaza Italia y lo llevó a donde Michael Townley y ellos se quedaron conversando.

TRIGESIMO SEXTO: Que, en atención a lo reseñado en los considerandos undécimo y duodécimo de esta resolución y a lo que se resolverá en definitiva, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a los dichos del acusado Muñoz Cerda por innecesario.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que se ha acusado a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza** en calidad de co autor del delito de asociación ilícita, quién a fojas 1.858 y 4.053 y siguientes indica que como suboficial de la armada en el año 1974 fue destinado a Dina. En el año 1975 se embarcó en el buque Esmeralda y desde el año 1976 a 1978 nuevamente volvió a trabajar en Dina, desempeñándose durante ese periodo como chofer y administrativo en la casa de Michael Townley ubicada en Lo Curro. Durante ese periodo no escucho jamás hablar de Carmelo Soria ni supo que este hubiese sido llevado a esa casa. No conoce a los oficiales de ejército de apellidos Salinas, Lepe, Belmar, Quilhot y Pérez. Al único oficial de ejército que él vio llegar a Lo Curro, entiende que lo hacía por razones jerárquicas era el entonces comandante Iturriaga Neumann. Posteriormente agrega que en esa casa cumplía funciones administrativas, de traslado de las personas que allí trabajaban y atendiendo las funciones de la casa, iba a buscar a los niños al colegio y ayudaba la señora en sus compras domésticas. En esta función estuvo alrededor de dos años, agrega que allí también estaba una secretaria y trabajaba otro conductor. Tenían horario de oficina hasta las seis de la tarde en que se iban a casa y la verdad es que nunca supo nada con relación a Carmelo Soria, ese nombre jamás le sonó, ni siquiera sabía que Andrés era Michael Townley, lo anterior por el compartimentaje que se daba en esa institución.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, en atención a lo reseñado en los considerandos undécimo y duodécimo de esta resolución y a lo que se resolverá en definitiva, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a los dichos del acusado Sáez Sanhueza por innecesario.

TRIGESIMO NOVENO: Que se ha acusado a **Sergio Lautaro CEA CIENFUEGOS** en calidad de autor del delito de falsificación de instrumento público, quién a fojas 1.502 y 1780 señala que como abogado de Justicia Militar del Ejército, a contar del mes de enero de 1990, pasa a desempeñarse como Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago.- Con respecto a la pregunta de si recuerda la tramitación de la causa por la muerte de Carmelo Soria en la Fiscalía a su cargo, señala que en dicho período los tribunales superiores de justicia interpretaban la norma del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal con relación al artículo 93 del Código Penal y el Decreto Ley de Amnistía, en el sentido que no se investigaba y no se perseguía la acción penal, si el hecho estaba comprendido dentro del período 1973 a 1978, había un formato tipo por el que se aplicaba dicha ley. En cuanto a la causa específica, recuerda que llegó del Segundo Juzgado Militar de Santiago, donde se tomaron las declaraciones, se propuso la aplicación de la Ley de Amnistía y el Tribunal sentenció aplicándola; posteriormente la tuvo el Ministro de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky, quién mantuvo la misma postura jurídica. Señala, con respecto a las declaraciones que se le exhiben y que aparecen en el tomo IV de la causa rol N°1-93, prestadas con fecha 23 de noviembre de 1993, que reconoce en ellas su firma y autorizándolas como Secretario aparece Leonardo García, el Secretario Titular era Héctor Zúñiga, pero ese día no debió estar en la Fiscalía por lo que se aplicaba el mecanismo de subrogación automática. Agrega que durante el tiempo que se desempeñó como Fiscal, aún cuando sabe escribir a máquina, nunca transcribió directamente alguna declaración que haya tomado en la Fiscalía, quienes se preocupaban en forma real y concreta de la individualización de los comparecientes eran los

Actuarios.- Nunca le “sacó” la firma a un Secretario, había una tramitación normal en el quehacer de un Juez. En esta cusa en particular nunca estuvo presente alguien ajeno a la Fiscalía en los momentos de tomar declaraciones. En cuanto al Brigadier Lepe, se le fue a tomar declaración a su oficina junto al Secretario Titular.

Agrega, que en las causas en que se aplicaba la ley de Amnistía habían grupos de actuarios que trabajaban en ellas bajo su dirección, por lo que observa de dichas declaraciones, contó en ellas con la colaboración de diferentes actuarios; por el tiempo transcurrido no recuerda el contenido de las declaraciones ni las personas que las prestaron, pero sí tiene claro que la individualización de los declarantes, como es normal, la hacían los actuarios. Nunca veía la cédula de identidad del declarante, esta función la hacían los actuarios, quienes le avisaban cuando estaba listo el declarante, para comenzar a tomarle declaración.

Recuerda a la persona de Remigio Ríos por quién se le consulta, porque resaltaba por su aspecto y forma de ser, que no eran normales, quién lo impresionó como una persona religiosa, pero el detalle de su declaración no lo recuerda. No recuerda que hayan declarado su mujer y su hija, que en esa fecha se trataba de una menor de edad, vé su firma en ellas, pero en algunas ocasiones las declaraciones se tomaban en la sala de actuarios en forma paralela a las que él tomaba en su oficina.

Como hecho objetivo, señala que, en las declaraciones tomadas en la Fiscalía, puede decir que efectivamente hay rectificaciones realizadas por los declarantes que concurrieron, y en cuanto a la pregunta de cómo puede explicar ello, indica que no tiene una explicación, debiendo ello ser preguntado a los declarantes.

Todas las personas que concurrían a prestar declaración lo hacían voluntariamente, nunca se presionó a algún declarante para que cambiara o modificara su declaración.

Reitera que en este caso en particular trabajó con varios actuarios y ello por cuanto el Auditor General de la época, General Fernando TORRES, le solicitó que fuera ágil en su tramitación, sin expresar razón por la cual pedía tanta celeridad, nunca le dijo necesito hacer tal irregularidad; él tenía su sistema de trabajo, agrega que como Fiscal, él no preguntaba, hacía su trabajo y trataba de mantenerse al margen, sabía que era un sistema insano porque uno trabajaba con el temor, en su caso en particular, recuerda una ocasión en que le manifestó que lo podía dar de baja porque preguntaba las razones de una orden.

Manifiesta que en la portería del edificio donde trabajaba se retenían las cédulas de identidad, por parte de personal que dependía del jefe administrativo y este a su vez dependía del Juez Militar.-

Agrega que, para salir de la Fiscalía a interrogar a un funcionario de Ejército con un grado superior al suyo, debía informarle al Juez Militar o al Auditor General. Y para el tema de salir a interrogar al Brigadier Lepe, ello necesariamente debió ordenarlo el General Torres.

En lo que dice relación con tomar declaración nuevamente a las personas que ya aparecían prestando declaración en la causa antes referida, señala que se le habría señalado por el General Torres que tomara nuevas declaraciones a quienes aparecían como involucrados en esa causa.

Finalmente en declaración de fojas 4.333 y siguientes señala que cuando tramitó esta causa en la Fiscalía Militar no manejaba

ninguna hipótesis de muerte; recibió el expediente, se le tomó declaración a todas las personas y luego se aplicó la amnistía. A estas personas que fueron a declarar no las conocía, ellos formaban parte del Ejército cuando él estaba estudiando en la universidad. En su calidad de Fiscal Militar tomó declaraciones en forma voluntaria a las personas que aparecían nombradas, sin conocer a ninguno de ellos previamente. En esa época se aplicaba la ley de amnistía por la comunidad jurídica, por los tribunales militares, por los ordinarios y por la Excelentísima Corte Suprema, ello hasta el año 1997, entonces lo que se verificaba era si el hecho punible o delictivo estaba comprendido en ese periodo.

CUADRAGESIMO: Que el procesado Sergio Cea Cienfuegos ha confesado su participación en el hecho punible, pero le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute. Como tales circunstancias no quedaron comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes y la exactitud de la exposición, más aún, si se tiene en consideración que dada su calidad de Fiscal Militar, a cargo del tribunal donde se encontraba radicada la investigación, no pudo menos que conocer los hechos delictivos que se han investigado en estos autos, tales como la modificación injustificada de la declaración de un imputado –Remigio Ríos San Martín-, el testimonio falso de un testigo –a quién no se le solicitó la acreditación de su identidad- y el obtenido de otro testigo mediante coacción. Por ello será condenado como autor del delito de falsificación de instrumento público contemplado en el artículo 193 del Código Penal.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que se ha acusado a **Leonardo René García Pérez** en calidad de cómplice del delito de falsificación de instrumento público que se reseña, quién en sus declaraciones de fojas 1.485 y 1.777 y siguientes señala que como actuario de planta trabajaba durante el año 1992 en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, hasta fines de 1993 cuando fue trasladado a la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, renunciando, por diversas razones, el año 1998.

Señala, con respecto a los dichos de Jorge Vial Collao, René Quilhot Palma, Manuel Pérez Santillán y Guillermo Salinas Torres, que se le exhiben al prestar declaración, que es suya la firma puesta al final de cada una de ellas, actuando como Secretario y autorizando la firma del Sr. Fiscal Sergio Cea Cienfuegos. Agrega, que nunca tuvo conocimiento del fondo de dicha causa, ni vió físicamente a dichas personas, él no era actuario de esa causa y estaba ubicado en una dependencia distinta del lugar donde el Fiscal supuestamente tomaba las declaraciones, que era en su oficina privada, donde las tomaba a puerta cerrada, luego las hojas salían y él se limitaba a firmar el despacho subrogando al Secretario Titular Sr. Zúñiga Cadenasso.

Manifiesta, que no le consta que dichas personas hayan comparecido físicamente a prestar tales declaraciones, él no las interrogó, sólo se limitó a autorizar la firma del Fiscal, sin siquiera leer las declaraciones.

Indica que cada vez que llegaba una causa de tipo emblemático, el Fiscal era llamado por el General Torres Silva y por lo que se decía, este le daba las líneas de investigación en las causas emblemáticas.

Reitera que nunca fue actuario de dicha causa, y aunque aparezcan sus iniciales (LG) en el expediente, ello no fue así.

Señala que si la perito concluyó que él mecanografió determinadas declaraciones de la causa relativa a la muerte de Carmelo Soria cuando estuvo en la Fiscalía Militar, así debió haber sido por su conocimiento técnico. Pero si así fue, ello aconteció en el contexto del trabajo y por órdenes del Fiscal quién estaba a cargo de los procesos y era su superior jerárquico. El sistema de trabajo de dicho Fiscal era compartimentado, él participó en ella sin tener su control ni saber cual era su dirección investigativa. Nunca tuvo un conocimiento deliberado de estar cometiendo algún delito al realizar su trabajo y cumplir las órdenes de su superior jerárquico en esta causa, las que nunca fueron explicitadas para formarse un juicio respecto del alcance de las diligencias en que participó.

Finalmente, señala que cuando se interrogaba se pedían las cédulas de identidad, por parte de los oficiales de parte, quienes las entregaban al Sr. Fiscal.

A su vez prestando declaración a fojas 4.339 señala que era empleado civil técnico de justicia militar y fue uno de los varios actuarios que participaron en esa causa. Señala que actuó siempre con ausencia de dolo, era el actuario y sólo firmó autorizando las firmas del Fiscal Militar subrogando al señor secretario de la fiscalía. Sólo puede agregar que el Fiscal los tenía a todos trabajando en esa causa, incluso el pasaba el cuestionario, uno no tenía libertad para preguntar.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que en lo que dice relación con el delito por el que se le han formulado cargos al enjuiciado, esto es, el delito de falsificación de instrumento público, este tribunal atendido el mérito de autos y que como no es posible inferir de los

antecedentes allegados a este proceso no se desprende que haya tenido conocimiento explícito de las circunstancias que rodearon las actuaciones realizadas en la Segunda Fiscalía Militar en el expediente seguido por la muerte de Carmelo Soria Espinoza, dictará sentencia absolutoria en su respecto.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que se ha acusado a **Eugenio Adrián COVARRUBIAS VALENZUELA** en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita e infracción al artículo 207 del Código Penal, quién a fojas 848 y siguientes ha manifestado que ratifica sus declaraciones anteriores y con respecto al sub oficial Quilodrán, indica que fue su jefe de seguridad durante el período en que se desempeñó como Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), a quién nombró en dicho cargo el año 1992, por ser el suboficial de mayor experiencia.- Agrega que durante el año 1994, en una fecha exacta que no puede precisar, recibió un llamado del Secretario General del Ejército, quién le manifestó, aunque no recuerda con precisión sus dichos, que se necesitaba o que él necesitaba una persona de confianza para realizar una labor que le encomendaría de comprar un vehículo, ante ello, no dudó y ordenó a Quilodrán que se presentara con el Coronel Lepe.-

Señala que era algo normal que se solicitaran funcionarios de DINE para que realizaran algún cometido en la Comandancia en Jefe del Ejército, como por ejemplo solicitar a una persona con conocimientos de electricidad con condiciones de lealtad a la institución y que pudiera cumplir un cometido en esa materia.

Indica que no recuerda si posteriormente Quilodran le comentó la orden recibida del Coronel Lepe, lo normal era que le hubiera dado cuenta de haber cumplido satisfactoriamente la orden dada.-

Finalmente, agrega que durante su permanencia como Director de DINE, en varias oportunidades el Secretario General del Ejército, Coronel LEPE le encomendó la misión de ubicar personas, sin indicarle por orden de quién era, sólo decía que se necesitaba a alguien y ordenaba que fueran a hablar con él a la Comandancia en Jefe, esa orden la transmitía al Comandante del Batallón de Inteligencia, sirviendo este cargo durante su mando el Coronel Provis, el Coronel Fernán González y el Coronel Ricardo Ortega.

Luego ratifica sus dichos y agrega que cuando lo llamó el Coronel Lepe le solicitó una persona de absoluta confianza y que conociera las características del sistema de venta de vehículos, ante lo cual pensó en su jefe de seguridad, quién además estaba a cargo de los vehículos.

Finalmente en su declaración de fojas 4341 reitera que el llamado se lo hizo el Coronel Lepe y para ello designó al suboficial mayor Quilodrán, el Coronel Lepe le dice que era para ayudar a alguien pero sin darle más detalles, agrega que las peticiones que hacía en esa época este oficial eran de la Comandancia en Jefe no eran a título personal, él en esa época era el Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, posteriormente Quilodrán le informó “cumplida su orden le dí cuenta al Coronel Lepe”. Esto era muy común en esa época, se daban varias órdenes administrativas al día.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en lo que se refiere al delito de asociación ilícita por el que fue acusado Eugenio Covarrubias Valenzuela, en atención a lo reseñado en los considerandos undécimo y duodécimo de esta resolución y a lo que se resolverá en definitiva, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a sus dichos en lo que a este delito se refiere, por innecesario.

Por otra parte el acusado Eugenio Covarrubias Valenzuela ha reconocido su participación en el segundo ilícito que se le atribuye - infracción al artículo 207 del Código Penal-, al manifestar que proporcionó los medios adecuados para su implementación y se le informó por un subordinado directo suyo acerca de su desarrollo y de su materialización, lo que constituye una confesión judicial que por haber sido prestada libre y conscientemente, permite a este tribunal tener por suficientemente comprobada su participación criminal en calidad de autor del hecho punible antes señalado.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que se ha acusado a **Leonardo Quilodrán Burgos** en calidad de co autor del delito de asociación ilícita y de cómplice en el delito de infracción al artículo 207 del Código Penal, quién presta declaración a fojas 798 y en careos de fojas 848 y 913, señalando que ratifica su declaración policial de fojas 782 donde manifiesta que estando como jefe de seguridad del General Eugenio Covarrubias el año 1994, éste le manifestó que de la Comandancia en Jefe solicitaban una persona de confianza para realizar una diligencia que el mismo desconocía, para lo cual le solicitó que se presentara ante el Secretario General del Ejército, el Coronel Lepe Orellana, instrucción que cumplió en forma inmediata, y este Coronel le dio la instrucción de que en forma rápida buscara la forma de comprar una camioneta en el comercio, dentro del rango de los dos millones y medio aproximadamente, ante lo cual procedió a buscar un vehículo de dichas características por los avisos del diario.- A los días, se presentó ante el Coronel Lepe, con las características del vehículo encontrado y se le entregó la suma de dos millones ochocientos mil pesos, más un dinero para los trámites de Notaría y transferencia, en dinero efectivo, lo que hizo guardándose hasta la fecha una copia del contrato de compraventa

notarial y que entrega a los oficiales de la Policía de Investigaciones, diligenciadores de su declaración policial.- Agrega que no recuerda que hizo con la camioneta una vez adquirida, no recuerda donde la dejó o a quién se la entregó.- Señala que se trató de una orden, como las que se daban en el servicio que eran compartimentadas, desconociendo los fines para los cuales la adquirió. Nunca conoció a Ríos San Martín, por quién se le consulta.

Posteriormente en diligencias de careo de fojas 848 y siguientes y 913 y siguientes, agrega que fue el Coronel Lepe quién le proporcionó personalmente los fondos para comprar la camioneta en dinero efectivo.

Finalmente en su declaración de fojas 4337 señala que se limitó a algo muy puntual, él era jefe de la seguridad directa del Director de Inteligencia y se le da la orden sólo de comprar un vehículo en atención a que él entendía de ellos, se le dijo que comprara un vehículo usado, lo buscó por El Mercurio, lo compró incluso a su nombre y adjuntó la transferencia al tribunal y después esa camioneta se la entregó a un abogado en una dirección que se le indico. Reitera que el dinero se lo entregaron en la Comandancia en Jefe y si mal no recuerda fue el Coronel Lepe y fue en efectivo. Al mismo brigadier Lepe le rindió cuenta de la compra, su jefe era el general Covarrubias y le dio la orden de presentarse ante el brigadier Lepe.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en lo que se refiere al delito de asociación ilícita por el que fue acusado Leonardo Quilodrán Burgos, en atención a lo reseñado en los considerandos undécimo y duodécimo de esta resolución y a lo que se resolverá en definitiva,

el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a sus dichos en lo que a este delito se refiere, por innecesario

En lo que se refiere al segundo ilícito por el que se le acusó, las declaraciones del imputado que se han analizado en el considerando anterior, en ellas, si bien reconoce haber efectuado la compra de la camioneta a su nombre y demás actuaciones relacionadas a ella, le atribuye a su participación circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa. Ellas serán tomadas en consideración por este tribunal para absolverlo del cargo que se le formuló, puesto que evidentemente en la posición de dependencia en que se encontraba con relación a su superior directo inmediato, quien, a su vez, actuaba en cumplimiento de una misión ilegal, ordenada por el Secretario General del Ejército, a pesar de estar en conocimiento de las actividades ilícitas que sus superiores jerárquicos llevaban a cabo, no se encontraba, por esa misma razón, en situación de recurrir al conducto regular existente en la institución de la que formaba parte.

CUAGRAGESIMO SEPTIMO: Que se ha acusado a **Fernán Ruy GONZALEZ FERNANDEZ** en calidad de co autor del delito de asociación ilícita y de cómplice en el delito de infracción al artículo 207 del Código Penal, quién prestando declaraciones a fojas 1019, 2600 y en careos de fojas 2603, 2606 y 2609, dice que ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones y que en cuanto al hecho de haber dado una orden como Comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército a gente de su unidad, para ubicar al Sub oficial en retiro Remigio Ríos San Martín, señala que es posible que así haya sido, que no recuerda ese caso en particular, pero si gente de su unidad así lo dice, es porque así fue, no habría otra razón para ello.

En todo caso, señala que él no podía mover a personal de su unidad, sin una orden previa de su superior jerárquico directo, que en esa fecha era el Director de DINE, el general Eugenio Covarrubias.-

Posteriormente, agrega que el objetivo de la orden era primero ubicarlo y ver en qué condiciones estaba, aunque no recuerda como recibió dicha orden, se puso a un equipo a ubicarlo y luego los informes necesariamente deben haber ido al Coronel Lepe, no pudo haber sido de otra forma, por cuanto a DINE todos los informes debían ser escritos y seguían el conducto regular.

El hecho de haber él concurrido a la Secretaría General del Ejército a conversar con el Brigadier Lepe, como lo señala un suboficial, indica que no lo recuerda, pero si este funcionario lo señala, así debió haber sido.-

Posteriormente en una diligencia de careo, indica que efectivamente debió haberle dado la orden de ubicar a Ríos San Martín al oficial Belmar, aunque no recuerda haberle dicho que estaba relacionado con la muerte de Soria ni que este oficial le haya informado de su resultado, aunque esta información necesariamente debió entregársele al Brigadier Lepe, quién era el que requería la información para apoyarlo en la situación en que estaba.-

Por otro lado, recuerda que sí se le informo al Brigadier Lepe respecto de la situación precaria en que se encontraba esta persona.-

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que en lo que se refiere al delito de asociación ilícita por el que fue acusado Fernán Gonzalez Fernández, en atención a lo reseñado en los considerandos undécimo y duodécimo de esta resolución y a lo que se resolverá

en definitiva, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a sus dichos en lo que a este delito se refiere, por innecesario.

Si bien el acusado ha reconocido su participación en el segundo hecho punible por el que se le acusa, le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa. Este tribunal aceptará este planteamiento, pues en cumplimiento de una orden superior dispuso que personal de la dotación de la unidad militar a su cargo, practicara seguimientos para ubicar al ex sub oficial Remigio Ríos San Martín, que fuera sentenciado por la muerte del ex Diplomático español Sr. Carmelo Soria Espinoza. Sin embargo, del mérito de autos no aparecen antecedentes que permitan al tribunal formarse convicción –acorde al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal-, acerca de su participación en el delito de infracción al artículo 207 del código del ramo por el que se le han formulado cargos como cómplice y, por ello, dictará sentencia absolutoria a su favor.

En cuanto a las acusaciones particulares:

CUADRAGESIMO NOVENO: Que en su presentación de fojas 4.718 y siguientes los abogados Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Ugas Tapia por la parte de la querellante doña **Carmen Soria González** deducen la siguiente acusación particular:

a) en contra de Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma y Jaime Enrique Lepe Orellana por su participación en calidad de autores ejecutores en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, perpetrados en la persona de don Carmelo Soria Espinoza;

b) en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann por su participación en calidad de autores mediatos en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado perpetrados en la persona de Carmelo Soria Espinoza;

c) en contra de Juan Hernán Morales Salgado por su participación punible en calidad de coautor en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado perpetrados en la persona de don Carmelo Soria Espinoza;

d) en contra de Eugenio Covarrubias Valenzuela Sergio Cea Cienfuegos, Leonardo García Pérez, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández por su participación punible en calidad de encubridores de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado perpetrados en la persona de don Carmelo Soria Espinoza;

e) en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Eugenio Covarrubias Valenzuela por su participación en calidad de autores jefes en el delito consumado de asociación ilícita para cometer los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de la víctima; y,

f) en contra de Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma, Jaime Enrique Lepe Orellana, Juan Hernán Morales Salgado, María Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda, Carlos Sáez Sanhueza, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández por su participación punible en calidad de autores miembros en el delito consumado de asociación ilícita para cometer los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de la víctima.

Lo anterior en razón de los antecedentes y fundamentos que señalan y con relación a los hechos que la sustentan dan por íntegramente reproducidos los expuestos en la acusación de oficio de fecha 28 de diciembre de 2016.

Además solicitan al tribunal considerar la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el numeral octavo del artículo 12 del Código Penal; y que se apliquen las máximas penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal en relación a cada delito, teniendo en cuenta la extensión y magnitud del mal producido por los delitos de marras, indicando acto seguido la pena que le debe corresponder a cada uno de los acusados particularmente. Y, finalmente, dada la gravedad del delito atribuido, piden que no se conceda medida alternativa alguna a la pena privativa de libertad prevista en la ley N°18.216, en concordancia con la ley N°20.603.

QUINCAGESIMO: Que en lo principal de su presentación de fojas 4.731 y siguientes doña Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago por el **Estado de Chile** formula acusación particular en similares términos que los consignados en la acusación particular que antecede.

Agrega a ella la acusación por el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N°1, 2 y 3 del Código Penal. Indica que la falsificación material imputada conforme a lo prescrito en el numeral uno del artículo 193 está referida a contrahacer o fingir firma, letra o rúbrica, hipótesis esta última que está refrendada por el informe pericial caligráfico agregado a los autos. En cuanto a las falsedades ideológicas, las hipótesis imputadas son aquellas de los números dos y tres, estando el primero referido a la intervención de personas que no la

han tenido, que no han intervenido en el acto del cual da cuenta el documento público, como ocurre en el caso respecto del testigo Vial Collao y, el segundo atribuyendo a quienes han intervenido declaraciones diferentes a las que hubieren hecho, siendo fundamental en este caso la discrepancia entre lo consignado y lo afirmado por las partes, como ocurre en este caso con la declaración incluía en el proceso del testigo José Lagos Ruiz. Por lo anterior le corresponde a Sergio Cea Cienfuegos participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del ilícito antes referido y al acusado Leonardo García Pérez, participación en calidad de cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal en el mismo ilícito.

De igual forma acusa particularmente por la presentación de pruebas falsas contemplado en el artículo 207 (ex 212) del Código Penal, pues se encuentra acreditado que los acusados mediante soborno presentaron la declaración falsa que se manifestó en la retractación de Remigio Ríos San Martín ante la justicia castrense, por lo que solicita se condene en calidad de autor a Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela y en calidad de cómplices a los acusados Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández.

Con relación a los hechos que la sustentan, señala que da por íntegramente reproducidos los que se encuentran expuestos en la acusación de oficio de fecha 28 de diciembre de 2016.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal y las penas propuestas dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que indica y pide que se condene

a los acusados a las penas no inferiores a aquellas solicitadas por su parte.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que en su presentación de fojas 4.751 y siguientes don Alexandro Álvarez Alarcón, abogado por la parte coadyuvante del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, formula acusación particular por los delitos de secuestro simple, homicidio calificado y asociación ilícita en similares términos a la acusación ya descrita a fojas 4.718 por los querellantes de autos, dando por íntegramente reproducidos los hechos que la sustentan y que se encuentran expuestos en la acusación de oficio de fecha 28 de diciembre de 2016. Señala que estos permiten concluir, sobre la base de los dos autos de procesamiento dictados en la causa, que no se está frente a dos momentos criminales aislados que suponen atribuciones penales escindidas, sino a una sola operación delictiva que responde, por cierto, a una mecánica de criminalidad organizada, donde las labores de ocultamiento de los antecedentes y de obstrucción a la labor jurisdiccional dicen relación con hechos posteriores pero conectados ideológicamente con los delitos base de secuestro, homicidio y asociación ilícita, correspondiendo la participación en los hechos posteriores a la figura del encubrimiento.

Agrega que concurre la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el numeral octavo del artículo 12 del Código Penal. Y, finalmente, dada la gravedad de los delitos atribuidos solicita que no se conceda medida alternativa alguna a la pena privativa de libertad.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que las tres acusaciones particulares previamente señaladas solicitan se condene a quienes indican por su responsabilidad en el delito de secuestro simple,

previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, por las razones que indican.

Este tribunal rechazará la aludida pretensión, en primer término, por cuanto la acción de aprehender a Carmelo Soria Espinoza constituyó una detención ilegal por parte de sus perpetradores, conducta que entiende subsumida en el tipo legal del delito de homicidio calificado del que fue víctima, es decir nos encontramos aquí frente a una unidad del hecho punible, ya que el homicidio no hubiera podido ocurrir sin la previa aprehensión de la víctima, y no frente a la concurrencia de hechos heterogéneos como pretenden los acusadores particulares.

En segundo lugar, porque se estaría violando el principio “non bis in ídem”, por cuanto la conducta de aprehensión de la víctima se integra o forma parte del mismo hecho punible y corresponde que sea penado por este, es decir, homicidio, que por lo demás ya está calificado, y no como un delito diferente.

Las acusaciones particulares por el delito de asociación ilícita también serán desestimadas, atendido lo razonado en los considerandos undécimo y siguiente de la presente resolución, y que se dan por expresamente reproducidos.

También será desestimado lo demás solicitado por los acusadores particulares al no ajustarse a la acusación de oficio del tribunal, que refleja su convicción en esta materia, tal como se ha señalado en los considerandos relativos a la justificación del hecho punible, que no resulta del caso repetir y que llevaron a la conclusión a la que arribó este sentenciador.

Conforme a lo señalado precedentemente el tribunal no se hará cargo, en su parte respectiva, de las contestaciones de los

apoderados de los acusados a las acusaciones particulares referidas.

En cuanto a las contestaciones a la acusación fiscal:

a) Respecto al delito de homicidio calificado:

QUINCAGESIMO TERCERO: Que a fojas 4.956 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales por su representado **Pedro Octavio ESPINOZA BRAVO**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala. Solicita su absolución por las acusaciones que le fueron formuladas como coautor del delito de asociación ilícita y como autor del delito de homicidio calificado por carecer de responsabilidad en dichos ilícitos por no encontrarse su representado en nuestro país en la fecha en que habrían ocurrido por las razones que expone en su presentación.

Y en subsidio por encontrarse prescrita la acción penal de conformidad lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Código Penal. En subsidio pide la aplicación de la media prescripción y las atenuantes que indica y el otorgamiento de los beneficios establecidos en la ley 18.216;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que en lo que dice relación con la absolución por falta de participación en el delito de homicidio calificado, se rechazará lo pedido por cuanto ese ilícito así como la participación del acusado Espinoza, se encuentran suficientemente comprobados con el mérito de los antecedentes señalados precedentemente en la presente sentencia.

Tampoco se hará lugar a la alegación de la prescripción de la acción penal, en razón de los fundamentos ya expresados en esta

sentencia; ni a las atenuantes ni beneficios pedidos por no corresponder.

En cuanto a la solicitud de acoger la denominada media prescripción deberá estarse a lo que se resolverá más adelante y se diga en la resolutive.

La absolución pedida respecto a la acusación por asociación ilícita será acogida, en virtud de lo ya razonado respecto a este hecho punible.

QUINCAGESIMO QUINTO: Que en su presentación de fojas 5.201 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado **Raúl Eduardo ITURRIAGA NEUMANN**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala. Solicita su absolución por las acusaciones que le fueron formuladas como coautor del delito de asociación ilícita y como autor del delito de homicidio calificado por carecer de responsabilidad en dichos ilícitos por las razones que expone en su presentación; en subsidio, por encontrarse prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Código Penal. En subsidio pide la aplicación de la media prescripción y de las atenuantes que indica y el otorgamiento de los beneficios establecidos en la ley 18.216;

QUINCAGESIMO SEXTO: Que en lo que dice relación con la absolución por su falta de participación en el delito de homicidio calificado, se rechazará por cuanto el señalado ilícito y la participación del acusado Iturriaga Neumann se encuentran suficientemente comprobados con el mérito de los antecedentes señalados precedentemente en esta sentencia.

Tampoco se hará lugar a la prescripción de la acción penal solicitada, en razón de los fundamentos ya expresados en esta

sentencia; y tampoco a las atenuantes y beneficios pedidos por no ser procedentes.

En lo que se refiere a la denominada media prescripción, deberá estarse a lo que se resuelva en definitiva.

La solicitud de absolució de la acusación por asociación ilícita será acogida, ya que se ha estimado no configurado ese ilícito.

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que a fojas 5.274 y siguientes el abogado Juan Francisco Dávila Campusano, por su representado **Guillermo Humberto SALINAS TORRES**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares. Solicita su absolució por no existir relación entre la conducta descrita en la acusación fiscal y particulares con aquella señalada en el tipo penal por el que se le pretende condenar; y por contar con cosa juzgada a su favor, atendido que existe sobreseimiento dictado por esta Corte.

En subsidio pide se considere a su favor la prescripción gradual y la atenuante de irreprochable conducta anterior y, para el eventual caso que sea condenado, se considere alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que este sentenciador acogerá la cosa juzgada alegada como excepción de fondo, pues comparte las apreciaciones formuladas a este respecto por la defensa del acusado Salinas Torres.

Tiene especialmente presente para ello que este encausado fue sometido a proceso por la Segunda Sala de esta Corte Suprema con fecha 24 de mayo de 1995, tal como consta a fojas 2.108, por el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, en la persona de Carmelo Soria Espinoza. Luego fué sobreseído definitivamente por

resolución de fecha 04 de junio de 1996, rolante a fojas 2.556, dictada por el Ministro Instructor de la época, por la causal de amnistía establecida en el artículo 1° del DL 2191 de 1978, lo que fue confirmado por la Corte Suprema a fojas 2.607, quedando con ello fuera de discusión la posibilidad de una cosa juzgada fraudulenta o aparente a que se refiere el artículo 20 del Estatuto de Roma, pues se trató de resoluciones precisamente dictadas en este Alto Tribunal.

A lo anterior se suman dos hechos: a) cuando se solicitó la reapertura del sumario se habló de otros responsables, distintos de Salinas y Ríos que ya estaban sobreseídos, y de la posibilidad de sancionarlos, para lo cual se pidió diligencias; y, b) cuando este sentenciador a fojas 2.850 dispuso la reapertura del sumario en estos antecedentes, para la práctica de determinadas diligencias, en el considerando 7° señaló la posibilidad de que los procesados de la causa puedan alegar en su favor una eventual cosa juzgada.

A lo anterior cabe agregar –aunque la contestación no lo explicita- que la situación procesal referida, exenta de fraude, puede estimarse incorporada al patrimonio del acusado.

Por tales razones y estando este aspecto ya zanjado procesalmente, de manera que no es posible renovar la discusión sobre tópicos ya firmes y ejecutoriados y teniendo presente lo señalado en el artículo 433 N°4 en relación con el 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino acoger la excepción de cosa juzgada y dictar sentencia absolutoria en su favor.

QUINCAGESIMO NOVENO: Que en su presentación de fojas 5.081 y siguientes el abogado Luis Valentín Ferrada Valenzuela, por su representado **Jaime Enrique LEPE ORELLANA**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que

indica. Renueva las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, solicita la absolución de su defendido por no haberse acreditado los delitos por los que se le acusa ni haber tenido participación en la muerte del señor Carmelo Soria Espinoza, ni en las acciones llevadas a cabo para el encubrimiento de dicho ilícito. Alega en su favor las circunstancias atenuantes que invoca y pide el rechazo de la agravante solicitada por los acusadores particulares. Finalmente, pide se le aplique alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 para el evento que sea condenado a una pena privativa de libertad.

Señala que su representado no tuvo participación directa en la muerte de Soria, cargo del que no existe ninguna prueba ni determinación, lo que se ha obtenido del testimonio de un inhábil incapaz de comparecer y declarar en juicio, se ha elucubrado una entelequia de suposiciones y sospechas, naturalmente infundadas e igualmente improcedentes, a las que indebidamente se les ha dado el carácter de presunciones.

Así se sostiene equivocadamente en las piezas acusatorias – con motivo de las inculpaciones hechas por José Remigio Ríos San Martín- que se organizó un operativo destinado a ubicarlo y después a convencerlo de modificar sus declaraciones prestadas ante la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Violeta Guzmán Farren; para que negara la participación de los oficiales a quienes incriminó en los ilícitos investigados por ese Tribunal. Y que este operativo fue organizado por el Secretario General del Ejército de la época, el oficial Sr. Jaime Lepe Orellana e implementado con la colaboración de efectivos de la Dirección de Inteligencia del Ejército “DINE”.

Se da también por establecido que se consiguió el cambio de las declaraciones de Ríos San Martín mediante la entrega de una camioneta marca Chevrolet, adquirida por el custodio de la DINE y mediante el uso de fondos de la Comandancia en Jefe del Ejército, los que fueron proporcionados por el Sr. Jaime Lepe, para lo que se contó o se habría contado con la asistencia profesional del abogado de José Remigio Ríos San Martín, Sr. Roberto Miranda Brunet, fallecido.

A continuación, dentro del mismo escrito la defensa hace referencia y objeta diversos antecedentes considerados por el tribunal para la comprobación del delito antes referido.

Señala la defensa, que de acuerdo a los antecedentes del proceso, estos dan cuenta comprobada –ya en aquella época- de la enajenación mental de José Remigio Ríos San Martín, por lo que, cualquier supuesto esfuerzo o intento desplegado para convencerlo de modificar su declaración inicial resultaría ser totalmente imposible, puesto que esta persona era entonces, como también en la actualidad, inhábil para declarar en juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 460 N°13 del Código de Procedimiento Penal.-

Agrega, que durante 1993, cuando presta sus declaraciones Ríos San Martín –siempre en calidad de inculpado- y jamás como testigo, como erradamente se asume por la totalidad de los acusadores –este pobre hombre vivía en la vagancia, bajo un estado de soledad absoluta y extravagante, alejado de su familia o apartado de ella, sin domicilio fijo, sin arraigo social alguno, aquejado por los síntomas de la grave enfermedad mental que padece y en la clandestinidad, exhibiendo en su condición una

acusada manifestación de reticencia a cualquier contacto con terceros.-

Luego se dedica a hacer una extensa enumeración de distintas piezas del proceso que, en su opinión, justificarían el hecho de la búsqueda y seguimientos realizados por personal del Batallón de Inteligencia del Ejército, tendientes a materializar la comparecencia de Ríos San Martín ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en calidad de inculpado, a la audiencia fijada para el día 25 de noviembre de 1993, a las 15:00 horas, tal como consta a fojas 932 del expediente, encargándose la notificación a Carabineros de Chile, como consta a esa foja y en el informe de diligenciamiento, que rola en la foja que le precede y, agrega, que atendido el resultado infructuoso de la búsqueda del inculpado Ríos por parte de Carabineros, el Fiscal Militar a cargo de la investigación recurre, por conducto regular, a la Comandancia en Jefe del Ejército, a través de su Secretaría General, para que dispusiera lo necesario para ubicar al citado, quién es un funcionario retirado de esa institución con el grado de Sub oficial mayor.

Así, la participación de la Secretaría General del Ejército – cualquiera fuese el oficial que entonces hubiese desempeñado ese puesto- y la DINE, como parte de la estructura institucional del Ejército de Chile, tuvieron como único propósito y objeto dar con el paradero y encontrar a Ríos San Martín, para que este se presentara ante la Segunda Fiscalía Militar a declarar y la búsqueda de éste, practicada por los funcionarios del Batallón de Inteligencia del Ejército se encuentra justificada en una resolución judicial emanada de un tribunal competente.-

En tercer término –señala, continuando sus objeciones-, se fundamentan los cargos en el hecho que luego de ubicado Ríos San Martín, se habría sostenido con él una reunión para convencerlo de modificar su declaración y se habría adquirido, a título de dádiva o recompensa por esto, una camioneta con dineros provenientes de la Comandancia en Jefe del Ejército.- Expresa la defensa, que la reunión antes mencionada, no aparece demostrada con las declaraciones de los testigos de autos, quienes, además de no ser testigos presenciales, no dan razón de sus dichos, son inconsistentes y sus declaraciones se contradicen, tal como lo señala analizando las declaraciones de José Hugo Roa Vera que rolan a fojas 593 y 781 y careo sostenido por éste con el inculpado Jaime Lepe Orellana; también, los dichos del superior directo de Roa Vera, el oficial Patricio Ricardo Belmar Hoyos, quién presta declaración judicial el 17 de diciembre de 2003, como aparece a fojas 481 de autos y en su declaración judicial de fojas 533 prestada el 24 de junio de 2004 señala que llegó a un restaurant de la Plaza Almagro donde ya se encontraban reunidos Roa con Ríos San Martín, sin decir que hubiera existido un cordón u anillo de seguridad exterior como el manifestado por Roa Vera.

Sin embargo, señala en forma poco clara a juicio de la defensa, que habría habido una segunda reunión, esta vez en una restaurante de la calle Chile España, llamado “La Casa Vieja”, sin tampoco especificar el día y hora de ese encuentro, desconociendo de lo que se habló en esa reunión, ya que estuvo siempre afuera del local, debiendo prestar cobertura de seguridad, junto con Roa, y que desconoce si el tema de la camioneta se habló allí o no.- Por último, el nombrado testigo Patricio Belmar a fojas 2.602 el día 14 de enero de 2009 presta una nueva declaración y señala que el

procedió en cumplimiento de una orden recibida de su superior, el Comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército y no sabe cuál fue el origen o motivo de la misma y, sin embargo, respecto de la reunión a que ha hecho referencia señala que en ella estuvo el Coronel Lepe y el Comandante Quilhot, pero no especifica en qué lugar esta se habría verificado.

En cuanto a la adquisición de la camioneta para Ríos San Martín, por parte del suboficial Quilodran y con fondos del Ejército, dice la defensa que obedece a un procedimiento habitual en ese período y que sólo desde 2003 fueron modificados y el rol que cumplió el Secretario General del Ejército en relación a los fondos utilizados para dicha compra fue de carácter meramente administrativo –cual es transmitir una determinada orden de giro por orden superior, hacia una repartición u oficina independiente- en cuanto ministro de fé de que la orden existe, es auténtica y vale.- Siendo dicha orden de pago o de giro de fondos, impartida sólo por el Comandante en Jefe. Además, la adquisición efectivamente se realizó el día 16 de noviembre de 1994 –esto es, un año después de que Ríos San Martín cambiara sus declaraciones-, fecha en la que su representado nunca supo ni tomó conocimiento de lo que se obraba al respecto en la justicia militar atendido el secreto de sumario que tenía la causa.

Por último, la defensa alega la concurrencia de la prescripción de la acción penal; y en subsidio, invoca las atenuantes contempladas del N°1 del artículo 11, la del N°6 del mismo artículo, la que alega como muy calificada, las de los N°8 y 9, todas del referido artículo 11 del Código Penal y la media prescripción consagrada en el artículo 103 del referido cuerpo de leyes.

SEXAGESIMO: Que se rechazará la absolución, por falta de participación en el delito de homicidio calificado, solicitada por la defensa de este acusado, por cuanto tal ilícito se encuentra suficientemente comprobado con el mérito de los antecedentes ya señalados en esta sentencia y, porque tales planteamientos no han logrado desvirtuar los cargos expuestos, en los que se llega a una conclusión condenatoria respecto de su participación como autor del delito investigado.

La acusación como autor de asociación ilícita será desestimada, como ya se ha dicho, porque se ha estimado no concurrente dicho ilícito.

La alegación de prescripción invocada como defensa de fondo por la parte del acusado Jaime Lepe Orellana, será desestimada por las mismas razones que ya fueron esgrimidas en este fallo.

En cuanto a acoger la denominada media prescripción, deberá estarse a lo que se resuelva en definitiva.

Respecto a lo demás pedido, no existen atenuantes ni agravantes que considerar en su favor, y tampoco proceden los beneficios solicitados.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que a fojas 4.976 y siguientes, el abogado Sr. Gustavo Promis Baeza, por su representado **René Patricio QUILHOT PALMA**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que indica. Renueva las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, solicita la absolución de su defendido por no haber tenido participación en los delitos por los que ha sido acusado. Luego alega en favor de su representado las circunstancias atenuantes que invoca y pide el rechazo de la agravante solicitada por los acusadores particulares. Finalmente pide se le aplique

alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 para el evento que sea condenado a una pena privativa de libertad;

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que atendido lo dicho en el considerando vigésimo cuarto de esta resolución el tribunal no se hará cargo de la presentación que antecede por ahora;

SEXAGESIMO TERCERO: Que a fojas 5.248 y siguientes, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, por su representado **Pablo Fernando BELMAR LABBÉ**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que indica y sobre todo por su falta de participación en los ilícitos investigados, esto es, homicidio calificado y asociación ilícita, por lo que a él respecta. Renueva las excepciones de prescripción de la acción penal y de amnistía. En subsidio, pide se recalifique su participación y se le apliquen las circunstancias atenuantes que indica. Junto con solicitar los beneficios establecidos en la Ley 18.216;

SEXAGESIMO CUARTO: Que este tribunal acogerá la solicitud de absolución formulada por la defensa del acusado Belmar Labbé por las razones explicitadas en el fundamento trigésimo por lo que se refiere al primero de ellos, y en el undécimo, al segundo, por lo que se dictará sentencia absolutoria en su favor. Por ello resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a las demás alegaciones y peticiones de la defensa.

SEXAGESIMO QUINTO: Que a fojas 4.927 y siguientes, el abogado Maximiliano Murath Mansilla por su representado **Juan MORALES SALGADO**, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares y solicita la absolución de su defendido como autor del delito de homicidio calificado por las razones que indica, sobre todo, por considerar que no ha tenido participación en él, ni en la detención, ni en la privación ilegítima de libertad de la víctima de

autos, ni en sus interrogatorios, ni en su muerte, ni tampoco ordenó que estos hechos sucedieran. Señala que sus declaraciones judiciales como las de otros acusados sitúan a su representado al momento de ocurrencia de los hechos investigados en otra unidad, a cargo de la seguridad del General Manuel Contreras y no de funciones operativas y, además, su representado sólo reconoce haber recibido una orden de ir al lugar en donde supuestamente habría ocurrido un accidente automovilístico, en el sector de La Pirámide, en donde al llegar se percata de la existencia de un vehículo en el agua y la presencia de un contingente de Carabineros, todo ello posterior a la ocurrencia de los hechos. En la situación del presente proceso, la prueba no permite formar la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en orden a que dicho dolo de consumación efectivamente habría concurrido respecto de su representado, de modo de estimar comprobada su participación punible en el delito que se realiza, pues ningún antecedente existe respecto de algún grado de conocimiento que éste haya tenido de la acción que los autores en definitiva emprendieron. En este caso, la sola recepción de la orden de ir un determinado lugar una vez que los hechos ya habrían ocurrido, no es suficiente para presumir su participación de autor o cómplice en el delito investigado. Agrega finalmente que en el proceso no se menciona ningún antecedente que demuestre que efectivamente su patrocinado colaboró con la comisión del delito.

En forma subsidiaria, pide la aplicación de la atenuante del N°6 del artículo 11 del código punitivo y la de la prescripción gradual indicada en el artículo 103 del referido cuerpo de leyes y así aplicar la pena reducida en dos o tres grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, conforme a la ley 18.216.

SEXAGESIMO SEXTO: Que se rechazará la absolución pedida por falta de participación de este acusado en el delito de homicidio calificado, por cuanto dicho ilícito se encuentra suficientemente comprobado con el mérito de los antecedentes señalados precedentemente en esta sentencia y porque los planteamientos de la defensa no han logrado desvirtuar los cargos formulados, habiéndose llegado a una conclusión condenatoria respecto de la participación del acusado como autor de ese delito.

Tampoco se hará lugar a la alegación de acoger la prescripción de la acción penal solicitada en razón de los fundamentos ya expresados anteriormente en esta sentencia.

En lo que dice relación con la denominada media prescripción deberá estarse a lo que se resuelva en definitiva.

b) Respecto del delito de asociación ilícita:

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que en el auto respectivo se formuló acusación de oficio –a la que se sumaron las particulares- por el delito de asociación ilícita en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández, María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, acusación respecto de la cual evacuaron la contestación de rigor a fojas 4.956, 5.201, 5.274, 5.081, 4.976, 5.248, 4.912, 4.949, 5.237, 4.875, 4.964 y 5.220, respectivamente.

Atendido que este sentenciador ha concluido que no se encuentra configurado el mencionado delito de asociación ilícita, por

las razones expresadas en el fundamento undécimo de este fallo, no se hará cargo, por no ser ello mayormente conducente, de las alegaciones planteadas por estos acusados respecto de tal ilícito.

c) Respecto al delito del artículo 193 del Código Penal:

SEXAGESIMO OCTAVO: Que la defensa del procesado **Sergio Lautaro Cea Cienfuegos**, en el escrito de fojas 4.782 y siguientes, contesta la acusación fiscal y las acusaciones particulares, renueva la causal de extinción de responsabilidad consistente en la prescripción de la acción penal, prevista en el artículo 93 N°6 del Código Penal, en relación con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, la que funda en las mismas alegaciones expuestas en su escrito sobre artículo de previo y especial pronunciamiento.

Señala que el auto acusatorio no explica de qué modo los hechos supuestamente constitutivos de los delitos de falsificación que se imputan pudieran acarrear responsabilidad penal para su mandante, es decir, cuál es la participación punible que a él le habría cabido en tales hechos, lo que constituye a su juicio un evidente incumplimiento del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal

Frente al hecho que se le imputa a su defendido, que se hace consistir en que en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de la cual era titular y en la que se investigaba el homicidio de Carmelo Soria Espinoza, se habría tomado declaración judicial a una persona que fue individualizada como el sub oficial Jorge Vial Collao, declaración que de acuerdo al informe pericial de fojas 1.461 (Tomo XIV acumulado) sería falsa, por cuanto la firma que aparece al final de ella, no corresponde a la suya ni tampoco el

contenido de su declaración se ajusta a la verdad, actuando como actuario en ellas y autorizándolas como Secretario el –a la fecha- empleado civil del Ejército, Leonardo René García Pérez, la defensa señala que no se encontraría fehacientemente establecida la veracidad de los dichos del testigo Vial Collao, porque el peritaje caligráfico a su firma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, para atribuirle al mismo el mérito de una presunción más o menos fundada.

Luego de hacer un análisis de las diversas figuras que contempla el tipo penal de la falsificación de instrumento público (material o real e ideológica) y de la prueba de cargo existente concluye que, además de no haber existido el delito por el que se acusa a su defendido, lo planteado supone una falta de razonabilidad en el acusado Cea Cienfuegos, para obrar de la manera que se le atribuye en el auto acusatorio, por cuanto es de público conocimiento que hacia el año 1993 existía una jurisprudencia uniforme en los tribunales militares, en cuanto a que una vez establecida la procedencia de la ley de amnistía, de inmediato se procedía a declararla en conformidad con lo preceptuado en los artículos 107 y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, en lo que dice relación con la conducta que se le atribuye en el auto acusatorio consistente en “que las nuevas declaraciones del nombrado Ríos San Martín fueron obtenidas mediante dádiva”, señala que no hay prueba alguna en este proceso que su representado hubiere atribuido a Remigio Ríos declaraciones distintas a las prestadas por él en la fiscalía militar. Al contrario, lo que está probado es que Ríos San Martín habría cambiado sus declaraciones anteriores en razón de que percibió

dádivas de terceros, entre los que no se encuentra su mandante, para que las modificara de ese modo. Su representado no estampó declaraciones diversas a las que Ríos prestó, consignó las que éste señaló a cambio de dádivas.

En conclusión, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. En subsidio, invoca la prescripción gradual de que trata el artículo 103 del Código Penal y la atenuante de irreprochable conducta anterior contenida en el artículo 11 número 6 del texto legal citado, la que deberá establecerse como muy calificada conforme a lo dispone el artículo 68 bis del Código de Procedimiento Penal por las razones que señala. Finalmente solicita que, existiendo a favor de su defendido tres atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para el muy improbable evento que fuera condenado, se le imponga la pena inferior en dos o tres grados al mínimo del señalado por la ley para el delito del que se trata.

SEXAGESIMO NOVENO: Que se desestimaré la excepción de prescripción alegada, por las mismas razones esgrimidas al desestimar el artículo de previo y especial pronunciamiento deducido por la defensa y que rolan en autos.

De igual forma, se desestimarán las alegaciones esgrimidas por la defensa en cuanto ellas se refieren a la no existencia del delito de falsificación de instrumento público por el que ha sido acusado el imputado y cuya calificación jurídica exacta se ha señalado en el considerando décimo cuarto y siguiente de esta resolución.

Ello porque no tiene influencia en el tipo penal aludido el hecho que las declaraciones prestadas por el testigo Jorge Vial Collao sean o no efectivas, de lo que se trata es que con la

aquiescencia o pasividad del acusado, quién a la sazón se desempeñaba como titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, según lo especifica su propia declaración y el informe pericial agregado a los autos, se ha supuesto en un proceso judicial la intervención de una persona que no la ha tenido, quién, a su vez, ha manifestado haber prestado una declaración diferente de las que hubiere hecho anteriormente.

Por ello y atendido lo razonado anteriormente en este fallo, cabe concluir que se encuentra suficientemente comprobada la participación del acusado Cea Cienfuegos como autor del delito por el que se le formularon cargos; debiendo considerarse en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior solicitada por su defensa, contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal.

SEPTUAGESIMO: Que en su presentación de fojas 4.939 y siguientes la abogada María Carolina Ahumada Quezada, por su representado **Leonardo García Pérez**, contesta la acusación fiscal por el delito de falsificación de instrumento público y las acusaciones particulares con las fundamentaciones que allí se indican.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que atendido lo razonado en el considerando cuadragésimo segundo de esta resolución –en que se lo absuelve del cargo que se le imputó- el tribunal no se hará cargo de la presentación señalada por innecesario.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de **Eugenio COVARRUBIAS VALENZUELA**, en su escrito de fojas 4.912 contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas en contra de su representado por los delitos de asociación ilícita y de infracción al artículo 207 del Código Penal.

Señala que se solicita sanción penal para su representado porque sería coautor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en los artículos 293 inciso 1° y 294 del Código Penal y del delito de infracción al artículo 212 del Código Penal (actual artículo 207 en virtud de la Ley 20.074 de 14 de noviembre de 2005), en circunstancias que no es autor ni responsable de ninguno de esos delitos abundando en razones para tal afirmación.

En lo que se refiere específicamente al delito de infracción al artículo 207 del código punitivo, concluye la defensa que:

- el General Covarrubias recibe una simple llamada telefónica en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército de parte del Coronel Lepe, Secretario General del Ejército, la que no escapa a la forma habitual en que se actúa, ya que la Secretaría General no tenía personal para operar fuera de sus oficinas;
- la llamada, conforme a lo acostumbrado, tiene por finalidad exclusiva, solicitarle que mande a alguien de su exclusiva confianza “para realizar una labor que le encomendaría de comprar un vehículo sin indicar nada más al respecto” (fojas 847);
- Covarrubias le manda al sargento Quilodrán que es de su absoluta confianza (jefe de su custodia personal) y a cargo de los vehículos de DINE;
- El Coronel Lepe le ordena personal y directamente a Quilodrán , sin que lo sepa Covarrubias, que busque para comprar a su nombre una camioneta de hasta un valor de \$2.500.000;
- Quilodrán encuentra un vehículo como el ordenado, pero de un valor de 2.800.000;
- Lepe le entrega personalmente la suma referida en dinero efectivo a Quilodrán, más lo suficiente para Notaría, dándole orden de que compre el vehículo a su propio nombre;

- Quilodrán adquiere el vehículo dando cuenta de ello al Coronel Lepe.- Este hace llegar la camioneta y un ejemplar del contrato de compraventa de vehículo firmado como vendedor por Quilodrán y en blanco el resto de sus menciones por intermedio de su abogado;
- Quilodrán dice no conocer a Ríos San Martín y dá por cumplida la orden del Coronel Lepe y se reintegra totalmente a sus labores habituales sin saber nunca más que ocurrió con la camioneta;
- El Coronel Lepe, solicita al General Covarrubias un equipo a cargo de un oficial para ubicar a Ríos San Martín y procedan a conducirlo a la Fiscalía Militar que lo requería para interrogarlo, en virtud de la citación que a este se le había efectuado;
- lo anterior se corrobora con la declaración del Sub oficial don Luis Humberto Herrera Mansilla de fojas 523.-

Agrega la defensa, que la única conclusión posible a que puede llegarse, es que la orden de poner gente a ubicar a Ríos San Martín para hacerlo comparecer ante la Fiscalía Militar fue dada por el Coronel Lepe, Secretario General del Ejército, como asimismo la orden de compra de la camioneta, por lo que Covarrubias es absolutamente inocente de los hechos criminales que se le atribuyen y que llevaron a formular en su contra la acusación de autos.

Indica, que no existe en autos la más mínima prueba que indique que Covarrubias sabía o podía saber que Lepe le solicitó que le remitiera a una persona de confianza, para una finalidad diferente a la que le manifestó; y, mucho menos, hay, según indica la defensa, ni el más leve asomo probatorio que implique a su defendido en el delito del artículo 212, actual 207 del Código Penal.-

En subsidio de la absolución invoca en su favor la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal, la que solicita considerar

como muy calificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 bis del Código Penal, conforme lo demuestra su hoja de vida institucional y las anotaciones que señala. Finalmente pide que para el caso de una eventual condena se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada, de acuerdo a la Ley 18.216.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que este sentenciador omitirá analizar las diversas alegaciones formuladas en favor de este acusado, así como pronunciarse respecto a sus peticiones en lo que dice relación con la asociación ilícita, ya que ha concluido su no concurrencia como hecho punible en estos autos en el fundamento undécimo y siguiente de la presente sentencia, por lo que será absuelto.

Por el contrario, deberá desestimar su solicitud de absolución en el delito de infracción al artículo 207 del Código Penal, pues con lo razonado en los fundamentos décimo séptimo y décimo octavo ha quedado acreditada la existencia de ese delito y en el cuadragésimo cuarto su participación culpable en el mismo.

Tampoco se hará lugar a la prescripción de la acción penal solicitada, en razón de los fundamentos ya expresados anteriormente en esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de acoger la denominada media prescripción deberá estarse a lo que se resuelva en definitiva.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que en su presentación de fojas 4.949 y siguientes don Jorge Balmaceda Morales, por su representado **Leonardo Quilodrán Burgos**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares en los términos que señala, solicitando la absolución respecto de ambos, esto es, asociación ilícita e infracción al artículo 207 del Código Penal.

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que atendido lo razonado en el considerando cuadragésimo sexto -en que se razona para absolverlo de los cargos respectivos-, el tribunal no se hará cargo de la presentación que antecede por innecesario;

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que a fojas 5.237 y siguientes el abogado Juan Francisco Dávila Campusano, por su representado **Fernán Ruy GONZALEZ FERNANDEZ**, contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares. Solicita la absolución de su representado por no existir relación entre las conductas descritas en las acusaciones con aquellas señaladas en los tipos penales por los que se le pretende condenar. En subsidio pide se considere a su favor la prescripción gradual y la atenuante de irreprochable conducta anterior y para el eventual caso que sea condenado alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216;

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que este tribunal acogerá los planteamientos formulados por la defensa del acusado Fernán González Fernández conforme a lo razonado en el fundamento cuadragésimo octavo, por lo que se dictará sentencia absolutoria en su favor, resultando innecesario emitir un pronunciamiento con relación a las demás alegaciones de la defensa.

En cuanto a las otras circunstancias modificatorias de responsabilidad:

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que los encausados, en sus respectivas contestaciones, han solicitado, como parte de sus peticiones subsidiarias, que se les reconozca como atenuante de responsabilidad penal la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual y, al sancionarlos, que se considere el hecho como revestido de dos o

más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, por darse en la especie las condiciones fácticas requeridas por dicha norma;

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que, contado el plazo de prescripción de la acción penal desde la ocurrencia de los hechos investigados hasta la fecha aquella en que aquel se suspendió, el término necesario para la concurrencia de esta institución jurídica, esto es, la mitad del tiempo que se exige para la prescripción total, se encuentra cumplido; esto es, considerando estos plazos resulta que transcurrió la mitad del tiempo que se exige para completar la prescripción de la acción penal, por lo cual, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

OCTOGESIMO: Que en opinión de este sentenciador, independiente de los fundamentos entregados para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquella descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la minorante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una

pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

OCTOGESIMO PRIMERO: Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

OCTOGESIMO SEGUNDO: Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional, ni de ius cogen para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, teniendo en cuenta para ello que el delito indagado acaeció el año 1976, año que determina el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

OCTOGESIMO TERCERO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que ponderar a favor o en contra de los acusados.

OCTOGESIMO CUARTO: Que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10, 11, 15 N° 1 y 2, 16, 18, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 50, 51, 64, 65, 67, 68, 74, 193 N°1, 2 y 3, 207 y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 193, 221, 221 bis, 237, 408 N°7, 456 bis, 458, 459, 472, 473, 474, 477, 479, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Ley N°18.216, **se declara:**

I.- En cuanto a las tachas:

Que **se rechaza** la tacha interpuesta contra el testigo Jorge Vial Collao por la defensa del encausado Sergio Cea Cienfuegos.

Que **se acoge** la tacha deducida por la defensa del sentenciado Lepe Orellana, en contra del testigo José Remigio Ríos San Martín.

Que **se rechazan** las tachas deducidas por la defensa del sentenciado Jaime Lepe Orellana en contra de los testigos Patricio Ricardo Belmar Hoyos, José Hugo Roa Vera, Jorge Vial Collao, Juan Rigoberto Castillo Silva, Raúl Lillo Gutiérrez y José Arcadio Aqueveque;

II.- En cuanto a la acción penal.

A. Que **se condena** a los acusados **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Jaime Enrique Lepe Orellana y Juan Hernán Morales Salgado**, a las penas de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno de ellos, y además las accesorias legales de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como co autores del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, delito cometido el día 14 de julio de 1976 en esta ciudad.

B. Que **se absuelve a René Patricio Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar Labbé** de su responsabilidad como co autores del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza, cometido el día 14 de julio de 1976 en esta ciudad;

C. Que **se absuelve a Guillermo Humberto Salinas Torres** de su responsabilidad como autor del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza, por haberse acogido en su favor la excepción de cosa juzgada del artículo 433 N°4 del Código de Procedimiento Penal.

D. Que **se absuelve a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández, María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza** de su responsabilidad como co autores del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en los artículos 292, 293 inciso primero y 294 del Código Penal.

E. Que **se condena a Sergio Lautaro CEA CIENFUEGOS**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEISCIENTOS DÍAS** de presidio menor en su grado medio y accesorias legales de

suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de falsificación de instrumento público descrito en el artículo 193 Nos. 1º, 2º y 3º del Código Penal, delito cometido el día 23 de noviembre de 1993, en esta ciudad.

F. Que **se absuelve** al acusado **Leonardo René GARCIA PEREZ**, ya individualizado, de la acusación fiscal y acusación particular del Consejo de Defensa del Estado deducidas en su contra como cómplice del delito de falsificación de instrumento público descrito en el artículo 193 N° 1, 2 y 3 del Código Penal.

G. Que **se condena** al acusado **Eugenio Adrian COVARRUBIAS VALENZUELA**, ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de infracción al artículo 212 del Código Penal, actualmente, contemplado en el artículo 207 del mismo cuerpo legal.

H. Que se **ABSUELVE** a los acusados **Leonardo QUILODRAN BURGOS** y **Fernán Ruy GONZALEZ FERNANDEZ**, ya individualizados, de la acusación fiscal y acusación particular deducida en su contra como cómplices del delito de infracción al artículo 207 del Código Penal.

I. Que **se impone** a todos los sentenciados que han sido condenados **el pago proporcional de las costas de la causa**.

J. Que, con respecto a las acusaciones particulares formuladas, ellas son desestimadas en los términos señalados anteriormente y acogidas en cuanto solicitaron se condenara a

determinados inculpados como autores de los delitos de homicidio calificado, falsificación de instrumento público contemplada en el artículo 193 del Código Penal e infracción al artículo 207 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la condena y la aplicación de las penas máximas en contra de todos los acusados, solicitadas por los acusadores particulares, se ha dispuesto la absolución de los acusados que se ha indicado precedentemente y la imposición de las penas a los condenados se ha basado en las circunstancias modificatorias de responsabilidad que obran en su favor.

En atención a la extensión de las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados individualizados en el numeral A, se rechaza la solicitud de sus defensas en orden a que se le conceda alguno de las penas alternativas que contempla la Ley N°18.216 por improcedente. Lo mismo, con relación al sentenciado señalado en la letra G, por estar cumpliendo actualmente condena en el CCP Punta Peuco por el secuestro con homicidio de Eugenio Berrios Sagredo.

Para el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, en la forma que corresponda, servirá de abono el tiempo que cada uno de los sentenciados estuvo privado de libertad y que, según las certificaciones pertinentes, es el que se indica: Jaime Enrique Lepe Orellana, desde el 24 de agosto al 30 de octubre de 2015 (fs. 3.554 y 3.789), Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgado, los últimos tres, desde el 01 de septiembre de 2015 e ininterrumpidamente hasta esta fecha (certificado de fojas 3.616). Y para el caso del sentenciado Covarrubias Valenzuela se debe considerar que no existen abonos en su favor, como consta a fojas 2.620 del auto de procesamiento.

Reuniéndose en la especie los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216, se concede al condenado Sergio CEA CIENFUEGOS la medida alternativa de la remisión condicional de la pena, suspendiéndose su cumplimiento por la observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante el mismo período de tiempo y debiendo cumplir además las otras exigencias a que se refiere el artículo 5 de la misma ley. En el evento que no lo hiciera, y le fuere revocado el expresado beneficio, deberá cumplir en forma efectiva la pena corporal que le ha sido impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa desde el 19 al 30 de enero de 2009 (fs. 2640 y 2.919).

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no fuere apelado.

ROL N°1-1993

Dictado por don **Lamberto CISTERNAS ROCHA**, Ministro de Fuero de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil diecinueve notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.